

LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL REPUBLICANA DE 1931

THE REPUBLICAN CONSTITUTIONAL REVOLUTION OF 1931

Sebastián Martín
Universidad de Sevilla

SUMARIO: INTRODUCCIÓN; I. REPRESENTACIONES JURÍDICAS ACTUALES: 1. La constitución republicana de los constitucionalistas; 2. La de los historiadores del derecho; 3. La de la historiografía constitucional; 4. Encuadre y balance; II. REPRESENTACIONES JURÍDICAS COETÁNEAS; III. LÍNEAS POLÍTICAS DE LECTURA: 1. La constitución en el proceso histórico; 2. Una constitución, justamente, *republicana*; 3. Una revolución *nacional-popular*; 4. Otros rasgos de interés; IV. CONCLUSIÓN

Resumen: La Constitución de 1931 es el único precedente constitucional democrático de nuestro actual sistema político. ¿Cómo resulta explicada en las aulas de las facultades de derecho? Esta es la primera pregunta a la que trata de responder el presente estudio. ¿Cómo fue concebida por los juristas coetáneos? He aquí la segunda que nos servirá de guía. Sobre todo, con qué intenciones fue elaborada por sus protagonistas. A partir de este último interrogante se querría proporcionar algunas claves de interpretación que permitan concebirla como documento constitucional históricamente congruente.

Abstract: The 1931 Constitution stands as the sole democratic constitutional precedent of our current political system. How is it expounded in law school classrooms? This is the primary question addressed in this study. How was it conceptualised by contemporaneous jurists? This serves as the second guiding query. Above all, what were the intentions behind its drafting by its protagonists? Through this final inquiry, the aim is to provide some interpretative keys that allow us to conceive it as a historically congruent constitutional document.

Palabras clave: enseñanza jurídica, constitución republicana, republicanismo, nación española.

Key words: legal education, republican constitution, republicanism, Spanish nation.

INTRODUCCIÓN

¿Qué decir, que a estas alturas no se haya aún tomado en suficiente consideración en la ciencia del derecho, acerca de la Constitución de 1931? «Nada, no se puede añadir nada a lo ya concluido por la reflexión jurídica», sería la primera, casi refleja respuesta a esta pregunta. Si se pretende huir de la reiteración, si se quiere sustraer la ciencia social de la reproducción de clichés, por entender que esta práctica –por extendida que se encuentre– conlleva precisamente el aniquilamiento de la ciencia, la actitud más consecuente sería poner fin a este artículo antes de comenzar, o proseguir con él, mas guiados por ese reto de decir algo sobre la norma fundamental republicana en lo que, siendo distintivo de ella, no se haya, sin embargo, reparado aún lo suficiente.

El lector se ha descargado un documento con varias decenas de páginas y continúa leyéndolas porque hemos optado por el segundo camino. No es pretensión, sino convencimiento de que algunas cosas se pueden apuntar que no han sido destacadas o matizadas lo bastante. Mas, para hacernos una idea de cuál es la imagen que ha sedimentado sobre la constitución republicana en el imaginario jurídico, conviene en primer término detenerse en ella. Será lo que hagamos en el primero de los epígrafes, atendiendo a la producción de constitucionalistas, historiadores del derecho y especialistas en historia constitucional. No se puede realizar aquí un abordaje completo de toda la producción en estas ramas desde la democratización del saber jurídico y del Estado español. Es asunto ya tratado en otra sede¹, y tampoco responde con exactitud al propósito actual, que es otro más modesto y al mismo tiempo de mayor resonancia: no interesa tanto conocer la imagen de la Constitución del 31 para el círculo de investigadores cuanto examinar la que suele llegar a los estudiantes que se forman como juristas. Este es el objetivo, desenvuelto no tan solo en un plano cognitivo, pues se reconoce que aspiración implícita de la presente aportación es incidir en el plano de las representaciones escolares. Son estas, en suma, las que vamos con preferencia a manejar, conscientes, no obstante, de que las procedentes de la historiografía constitucional pueden tener circulación más restringida, aunque componen el depósito de categorías en el que los juristas abrevan en busca de los conceptos que quieren divulgar.

No sabíamos de antemano qué nos íbamos a encontrar, pero de la búsqueda saldrán algunos rasgos ya puestos de relieve por la ciencia jurídica. Nuestro reto nos obliga a no incidir nuevamente en ellos, a tomarlos por cosa adquirida. El siguiente movimiento, objeto del segundo

¹ S. Martín, «De la condena retrospectiva al análisis contextualizado: cuarenta años de historiografía sobre el Estado republicano (1975-2015)», en E. González Calleja, A. Ribagorda (eds.), *Luces y sobras del 14 de abril: la historiografía de la Segunda República española*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2017, pp. 21-74.

epígrafe, nos llevará –siquiera someramente– a buscar representaciones coetáneas de la constitución en el mundo del derecho de los años 1930. Interesarán aquellas que, siendo relevantes entonces, han dejado de serlo hoy. Por último, daremos paso al ensayo reconstructivo propiamente dicho. Sobre la base de fuentes culturales, doctrinales, parlamentarias, legales o incluso periodísticas, trataremos de encontrar claves de lectura que desvelen algunos aspectos de la identidad de la norma republicana hoy descuidados, cuando no directamente olvidados.

I. REPRESENTACIONES JURÍDICAS ACTUALES

1.1. La constitución republicana de los constitucionalistas

¿Qué idea de la norma de 1931 se imparte en la asignatura básica de derecho constitucional? Sin acceso a la transmisión oral de contenidos, consideremos que la respuesta más aproximada podemos encontrarla en los tratados de la materia. Escojamos para nuestra prospección algunos con un alto grado de difusión, dado el número y actualidad de sus reediciones, y otros, vista la solvencia probada de sus autores.

Comencemos por el manual encabezado por el profesor Luis López Guerra. No existe en él tratamiento de la norma republicana, pero puede que sí una imagen latente de la misma. El planteamiento que sirve de directriz podría sintetizarse como sigue: la Constitución española de 1978, perteneciente a la constelación del constitucionalismo europeo de la segunda posguerra, supuso una ruptura en el constitucionalismo histórico español por las innovaciones sustantivas que incorpora. Vista la «especial rigidez» con que regula poderes y derechos, la norma fundamental vigente en la actualidad se hallaría teóricamente en la «línea de las Constituciones “progresistas” de 1812, 1869 y 1931»². Pero la de 1978 «supone una cierta innovación en el constitucionalismo español, al menos en dos aspectos»: de un lado, proporciona «un sistema de valores», tanto de carácter liberal-individualista como «los propios del Estado social» y del internacionalismo, reforzando con ello el «elemento ideológico-valorativo» de la norma fundamental; de otro, pretende «que los preceptos constitucionales tengan una efectiva fuerza vinculante», haciendo que «el cumplimiento de los mandatos constitucionales sea exigible por vías jurídicas». Si la primera «innovación» se percibe en la proclamación expresa, realizada «primeramente en el Preámbulo», de «las finalidades que persigue la comunidad política y los principios y valores en que debe fundarse la convivencia», el objetivo de que «el Derecho constitucional se convierta

²Las frases literales extraídas ahora y en lo consecutivo pertenecen a L. López Guerra, «Lección 1. El Derecho Constitucional español. Origen y características de la Constitución», en Id., Eduardo Espín (dirs.), *Manual de Derecho Constitucional, I: La Constitución y las fuentes del Derecho. Derechos fundamentales y garantías*, Tirant, Valencia, 2022, pp. 21-24, 28-30 y 33.

en auténtico Derecho», vinculante para «los poderes públicos» y percibido como «regla de conducta de los ciudadanos», se logra con la fundación de «instituciones jurisdiccionales» como el Tribunal Constitucional y mediante dispositivos específicos como su amplia «cláusula derogatoria».

No son estas las únicas novedades que marcan la Constitución de 1978, y la hacen distinta a las que la precedieron. También las tuvo desde su propio proceso de conformación. Fue, en primer lugar, «resultado de un proceso de evolución o reforma política» que se produjo «en forma pacífica» en el plano social y sin «ruptura o solución de continuidad en la validez del ordenamiento» en el plano jurídico-formal. Además, en rechazo de la «experiencia histórica» pendular que había caracterizado nuestro pasado constitucional, los «constituyentes de 1977-78 [trataron] de evitar la aprobación de una “Constitución de partido”», elaborando, «por el contrario», «una *Constitución de consenso*», bien reflejado en su masivo apoyo parlamentario. Señas de esa «experiencia histórica» habían sido, de un lado, los saltos o rupturas entre constituciones, y, de otro, que «las líneas de la Constitución en vigor se identifica[sen] con la posición ideológica de un partido político», siendo en consecuencia «rechazadas por amplios sectores de ideologías opuestas, dando lugar a la falta de legitimidad de todo el sistema». Esta suerte de maldición de nuestra historia constitucional se habría conjurado en el 78, la oscilación pendular se habría detenido entonces, y habría arrancado una nueva fase en la historia de nuestro Estado, caracterizada justamente por esa constitución consensual: un «texto constitucional» capaz de recoger «principios aceptables por todas las fuerzas políticas, que hicieran posible la convivencia y la concurrencia de todas ellas dentro de un marco jurídico unánimemente respetado».

Así, puede deducirse que otra diferencia de la Constitución de 1978 respecto de todas las anteriores es que mientras estas han tendido a consistir en un «programa político» destinado a ser «desarrollado» por los poderes públicos, aquella habría logrado enunciar «objetivos» verdaderamente «comunes a todas las opciones políticas». Lo habría conseguido en virtud de su carácter consensual y de lo que este supone, no predefinir en todos los aspectos que regula el sentido de las decisiones políticas, dejando amplio margen para que sean las fuerzas políticas en concurrencia las que lo decidan: nuestra Constitución actual «no establece metas ni objetivos precisos a lograr, ni mandatos específicos al legislativo o al ejecutivo para que realicen tareas concretas», como sí hicieron «otras Constituciones» ordenando tareas como «la reforma agraria, la socialización de la economía, etc.». Si la hoy en vigor «no instruye al legislador o al poder ejecutivo sobre la orientación de sus actuaciones» es porque, partiendo «del pluralismo político como valor superior», admite «la pluralidad de concepciones de la sociedad, de los fines a cumplir por los poderes públicos». Pero esta apertura no significa que deje de declarar

«determinados objetivos como valiosos»; sin embargo, no los proclama a modo de mandatos a desarrollar, sino como fines compartidos por todas las fuerzas políticas, pero enunciados con «un nivel de generalidad» tal «que permite una pluralidad de opciones» para alcanzarlos.

En este alcance ecuménico logrado mediante una enunciación flexible de los objetivos a lograr, residiría, pues, otro rasgo distintivo suyo, acompañado, o compensado, a su vez, por esa «fuerza vinculante» de sus preceptos ya referida. Sus «mandatos quedan fuera de la disponibilidad de las fuerzas políticas», «no son alterables o modificables por los poderes públicos». Podrá haber una pluralidad de vías, inspiradas por una variedad de ideologías, para llegar a realizar los valores que enuncia, pero no son «meras cláusulas retóricas» ni están a disposición del poder; cuentan, por el contrario, con «vocación de eficacia jurídica». Por eso la Constitución vigente no compone «una norma neutra, en el sentido de instaurar procedimientos que puedan orientarse a cualquier fin»; podrá no consistir ya en «un programa político», ni adherirse a una ideología política específica, pero «sí responde a una concepción valorativa de la vida social», y expresa, por tanto, determinadas preferencias sustantivas.

La actual norma fundamental, en contraste con las pasadas, habría verificado el tránsito desde la constitución-«programa político» a la constitución «como norma»³, distinguida por su eficacia directa en materia de protección de los derechos. Aunque «las Constituciones democráticas del primer tercio del siglo xx» pudieron apuntar ya en esta misma dirección, aún predominaba en ellas «el contenido orgánico». Y los «mecanismos de garantía» previstos para tutelar derechos no resultaban tan eficaces como los que se establecerían en los «textos constitucionales» posteriores a «la segunda conflagración mundial».

Bastan estas consideraciones para intentar inferir, en negativo, la imagen latente de la constitución republicana. Siendo una «innovación» de la Constitución de 1978, la de 1931 no habría podido consistir en un «sistema de valores», que aspirase a fundar la convivencia sobre unos principios considerados supremos, pero interpretables. Tampoco habría pretendido contar con eficacia directa, introduciendo las instituciones necesarias para lograr tal finalidad. En coherencia con nuestra historia constitucional, habría sido elaborada a partir de una ruptura jurídica con el ordenamiento anterior. Como todas las demás, habría sido una «Constitución de partido», habría compuesto un «programa político», condenado al rechazo por parte considerable de la población. Los objetivos planteados en sus preceptos no habrían abrazado a todas las fuerzas políticas; resultarían más bien excluyentes respecto de algunas de ellas. Habrían quedado además formulados como mandatos ineludibles para

³ Tomo ahora expresiones de Eduardo Espín, «Lección 2. La Constitución como norma», en *Ibid.*, p. 38.

los poderes públicos –recuérdese: «reforma agraria, socialización de la economía»–, en consonancia con su carácter programático y partidista.

La norma republicana no puede entonces servir como precedente inmediato legitimador del sistema constitucional actual; diríase que más bien serviría –caso de abundarse en ella– como referencia comparativa en términos de contraste negativo. Si la Constitución de 1978 compone una novedad en nuestra historia por ser una adquisición evolutiva pacífica producto del consenso, por afirmar de forma flexible valores ecuménicos, componer un marco de principios sustantivos, fundamentales y vinculantes para todos los partidos, y gozar de validez jurídica directa, especialmente en materia de derechos, la Constitución de 1931 no habría contado aún con tales rasgos, caracterizándose en algunos casos por los contrarios –constitución de partido, programática, no consensual–, o asomando otros –normatividad, eficacia– tan solo de forma embrionaria, parcial, aún incompleta.

Vayamos a otro manual de difusión no menor. El «constitucionalismo histórico español» viene representado en él por «la inestabilidad», «la sucesión de constituciones mediante ruptura» y el «movimiento pendular», que nos hizo oscilar no solo entre constituciones de «signo liberal» y otras de «signo conservador», sino también «entre el autoritarismo y el constitucionalismo»⁴. Pero en este caso interesa de forma específica el «constitucionalismo de entreguerras», y la «Constitución de 1931» como concreción suya. Habría introducido «dos novedades en el modelo constitucional»: la primera, el paso de «la soberanía nacional» a la «popular» como principio legitimador, con todo el empeño democratizador de las instituciones que esto suponía, y la segunda, «la garantía de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación de la Constitución misma a través de la creación de los Tribunales Constitucionales». Estas «novedades» conducen a una valoración algo distinta de la Constitución de 1931. ¿Por qué no pudo arraigar? Porque, «como las restantes constituciones de entreguerras», «naufragó en medio de las tensiones provocadas por la irrupción de movimientos políticos antiparlamentarios, el fascismo y el bolchevismo». Así que, «más que fracasar», la Constitución de 1931 habría contado con «un éxito diferido» dada «su influencia en la Constitución de 1978, tanto en sentido positivo», por inspirar «muchos de sus preceptos», como en el negativo, pues se quisieron «evitar algunos de los errores que se cometieron entonces».

Ya aparecen dos aspectos en los que la norma republicana sí podría jugar entonces como precedente. Instauró una democracia y aspiró a garantizar la supremacía constitucional. También emerge un dato: «nau-

⁴ José Antonio Montilla Martos, «Capítulo II. Transición política y proceso constituyente. 1. Una convulsa historia constitucional; 2. Rasgos del constitucionalismo histórico español», en F. Balaguer Callejón (coord.), *Manual de Derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 2022¹⁷, pp. 46-48, y, para las expresiones que siguen, 44-45.

fragó» por embestidas de las fuerzas antidemocráticas, no por taras congénitas. Se deja sentado igual en el manual anterior: «la Constitución republicana de 1931 fue víctima de la sublevación militar de 1936»⁵. Por otra parte, no es este el único tratado que se hace cuestión del «constitucionalismo de entreguerras», distinguido en otro de notable difusión por ser el momento en que se intentó «dotar por vez primera a la Constitución de una verdadera función directora de la práctica política»⁶. Ya entonces se quiso convertir la Constitución en norma. Hubo incluso «iniciativas» de orden constitucional para fundar «el Estado social»⁷. Estos objetivos no se lograron «debido a la inestabilidad política del periodo», provocada por la nula «voluntad de consenso» entre las fuerzas parlamentarias, así como por la rampante amenaza de la revolución bolchevique o la imposición fascista. Pero en aquella tentativa se encontrarían precedentes decisivos para entender «el Derecho Constitucional de nuestros días»⁸. Tanto por sus avances como por sus errores.

En efecto, el republicano habría constituido para nosotros un precedente instructivo sobre todo respecto de sus «errores». Su principal ‘error’ se evidenciaría en el ‘acierto’ principal de la actual constitución, el de ser, «por encima de cualquier cosa, una *Constitución de consenso*». La propia coyuntura constituyente –«la superación pacífica de la dictadura» y «el apuntalamiento de una naciente democracia»– exigió «de todas altas dosis de transacción y renuncia a los propios maximalismos». Como en el primer tratado examinado, se indica en este que esta traza esencial se ha traducido en que «no ha mandatado el ‘desarrollo’ de una única política social y económica» específica, en que, «bajo su égida», pueden materializarse «proyectos políticos distintos, incluso contradictorios entre sí», siempre que cuenten con respaldo mayoritario. Por eso, aunque «la calculada ‘ambigüedad’ del marco constitucional» esté relacionada con «muchos problemas actuales», su duración y sus ostensibles beneficios tampoco habrían «sido posibles sin esa relativa *apertura* que hizo posible el consenso constitucional»⁹.

En este sentido se podría además comprender una paradoja aparente: ya en entreguerras –y, por tanto, en la norma republicana– se hizo presente ese intento de configurar la constitución «como Derecho», situándola «en el centro mismo del ordenamiento jurídico»; sin embargo,

⁵ L. López Guerra, «Lección 1. El Derecho Constitucional español», p. 23.

⁶ Miguel Revenga Sánchez, «Capítulo I. De la Constitución como ordenación a la Constitución como norma. Características actuales de la Constitución como norma jurídica», en VVAA, *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2022¹³, p. 46-7.

⁷ Antonio Porras Nadales, «Capítulo XXI. El Estado social», en *Ibíd.*, p. 568, también para la cita siguiente.

⁸ M. Revenga Sánchez, «I. De la Constitución como ordenación a la Constitución como norma», *op. cit.*, p. 47.

⁹ Hemos empleado expresiones de Juan F. López Aguilar, «II.5. La Constitución española de 1978 y la apertura de un régimen constitucional en España», en F. Balaguer Callejón (coord.), *Manual de Derecho constitucional*, pp. 59-60.

este rasgo se presenta como «transformación esencial» de nuestra constitución actual «en relación con nuestras constituciones históricas», incluida, claro, la de 1931. Esto se explicaría porque el «escenario político del periodo de entreguerras» quedó «destrozado ante la incapacidad de los grupos sociales en pugna de encontrar reglas de ordenación del pluralismo y de articulación del consenso». Justo tales «reglas» son las que conforman el «Derecho Constitucional», y para que este rija de veras resultan imprescindibles «dos condiciones: reconocimiento del pluralismo y del conflicto y voluntad de articular reglas consensuadas que permitan el desarrollo de una convivencia pacífica». Aceptada la primera condición, el «constitucionalismo antagónico del periodo de entreguerras» no habría llegado a satisfacer la segunda. De ahí que «constituciones normativas» en serio, cumplidoras de las «dos [condiciones] juntas», solo hayan comenzado a ser las de la «segunda posguerra»¹⁰. Podría concluirse, pues, que la norma republicana no compuso nunca marco consensuado para el juego político; su vocación de normatividad resultó, por tanto, ilusoria.

El tratado con mayor espesor conceptual, también de difusión considerable, aun sin tematizarla, proporciona un buen cuadro de categorías para ubicar la norma republicana, añadiendo además un factor fundamental para su comprensión cabal¹¹. La especificidad del constitucionalismo de la primera posguerra habría consistido efectivamente en la afirmación del principio de «soberanía popular» y en una insólita, seria tentativa de garantizar la efectividad de la norma constitucional. Ambos rasgos derivarían, en el fondo, de la reaparición del «poder constituyente» que le insufló vida: tras su largo eclipse decimonónico —«reabsorbido por los poderes constituidos» durante «el constitucionalismo monárquico del siglo XIX»—, volvió a irrumpir tras la conflagración, impulsando el tránsito desde la típica constitución flexible, oligárquica y antidemocrática de tiempos anteriores al concepto normativo, rígido y democrático de constitución. Así, elementos derivados de este concepto, sea el control racionalizado de constitucionalidad de las leyes por un órgano *ad hoc*, o la rigidez constitucional lograda mediante un procedimiento agravado de reforma, estarían ya claramente presentes en el constitucionalismo de la primera posguerra; también, claro, en la norma republicana, que compondría, a estos respectos, el precedente cualificado de la actual.

Esta antecedencia se daría asimismo en un aspecto más profundo, en el concerniente a la fórmula utilizada para conjugar las relaciones entre «Estado» y «Sociedad». La Constitución de 1978 habría optado por una solución demo-liberal: liberal por organizar el Estado de forma que

¹⁰ La clarificadora explicación pertenece a Francisco Balaguer Callejón, «Capítulo III. La Constitución», en Id. (coord.), *Manual de Derecho constitucional*, p. 115-6.

¹¹ En los próximos dos párrafos vamos a emplear Javier Pérez Royo, Manuel Carrasco Durán, *Curso de Derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2023¹⁸, pp. 78-9, 86-7, 116, 127 y 163-5.

respete la constitución espontánea de la sociedad mediante el ejercicio de las libertades individuales, pero también democrática porque legitima en algunos casos la intervención de los poderes públicos –representativos de las mayorías– para que incidan en el propio proceso de configuración social, persiguiendo fines igualadores y redistributivos. En lo que recoge de la «tradición del constitucionalismo democrático» –cuya «expresión más significativa» viene dada por nuestro art. 9.2–, la constitución actual se ensartaría con el hilo republicano y lo que este supuso, «la incorporación a la Constitución de reivindicaciones de los sectores de la sociedad que hasta ese momento habían estado excluidos del proceso político». Por eso se llama la atención sobre la coincidencia entre la presentación por Luis Jiménez de Asúa del proyecto republicano como «Constitución democrática avanzada, no socialista», y la mención del preámbulo actual a la «voluntad» de «establecer una sociedad democrática avanzada» por medio de la norma fundamental. Podría incluso conjeturarse que si la dimensión democrática proporciona la más esencial vinculación entre ambas normas constitucionales, la dispar combinación del elemento liberal y democrático suministraría a su vez su principal diferencia: para Javier Pérez Royo, la Constitución de 1978 establece una relación «jerárquica» entre ambas tradiciones, la «*constitución social negativa*» del liberalismo delinea «*un límite indisponible para la constitución social positiva*» propia de la democracia. En 1931 se pretendió una jerarquización inversa.

Concluamos nuestro repaso. Pocas, pero acertadas palabras son las que Roberto Blanco Valdés dedica a la Constitución de 1931 en su exposición. La inscribe en una historia del constitucionalismo español no descrita, por una vez, según «la tesis de la España pendular»¹². Para el autor, «por debajo de esa ininterrumpida sucesión de textos constitucionales», de las «oscilaciones del péndulo hacia la izquierda y la derecha», se fue forjando «un conjunto de aparatos y de prácticas políticas» reacios a la «consolidación del Estado constitucional, primero, y de la democracia, con posterioridad». Bastaría para constatarlo el cotejo entre los años en que rigieron dictaduras o nuestro «constitucionalismo oligárquico, cerrado y antidemocrático» y las escasas «tres décadas de signo progresista o democrático». La norma republicana quedaría situada de nuevo en ese «larguísimo ciclo de inestabilidad política y constitucional» que fue la historia española desde Cádiz, pero ahora se pueden entender mejor las razones de su advenimiento. La monarquía constitucional, «atrincherada» junto a «sus más fieles defensores (la oligarquía económica, la Iglesia y el ejército)», alérgica por eso a toda apertura de signo parlamentario o democratizador, se mostró incapaz de afrontar los desafíos de tipo territorial, socioeconómico y cultural que desgarraban la sociedad española.

¹² Véase para lo que sigue R. Blanco Valdés, *La Constitución de 1978*, Alianza, Madrid, 2013², pp. 26-27, 31 y 33.

Con esos problemas «amontonados a las puertas de palacio», estancados y enquistados tras décadas sin encararse, la constitución republicana traería su perfil propio del intento de abordarlos de un modo democratizador, descentralizador y garantista.

Ahora bien, aun reconocido este carácter alternativo, más moderno, de la norma fundamental republicana, Blanco sostiene que habría clausurado en España «el ciclo constitucional del siglo XIX». Es más, aunque se partiese del rechazo inicial a la «tesis pendular», se trataba al final de una cuestión de proporciones temporales más que del rechazo a calificar las constituciones pasadas por su orientación partidista contrapuesta. En este sentido, también en esta exposición la Constitución de 1978 aparece como constitución inaugural, como una «norma que sup[uso] una ruptura radical con las pautas que habían definido el pasado político español». Y tal separación del pasado se percibe en su modo de elaboración, reflejado asimismo en sus contenidos: «[c]onsenso frente a imposición: ese contraste resume concisamente, pero con toda claridad, el cambio radical de perspectiva que introdujo en nuestra historia». No me parece una deducción arbitraria pensar entonces que la republicana, si bien a lo mejor no fue el fruto de una descarada «imposición», no se fundó en el «consenso» que sí supo suscitar la hoy vigente.

A la vista de esta cata de manuales y tratados salta a la vista una primera conclusión: no es el derecho constitucional la materia en la que el jurista en formación hallará cumplida explicación de la Constitución de 1931. Ni siquiera cuando en la asignatura se dedica todo un apartado introductorio independiente al «surgimiento, consolidación y transformación del Estado constitucional» se encuentra ocasión para semejante abordaje monográfico¹³. Se trata de un hecho comprensible, pues asunto propio de la disciplina no es la historia, sino la exposición fundamentada del «Estado constituido» en España desde el 29 de diciembre de 1978¹⁴. Con todo, del por fuerza sucinto y simplificado lugar cedido a ella en la transmisión de antecedentes, podrían quedar sedimentadas dos impresiones.

En primer lugar, el «constitucionalismo de entreguerras» –y, dentro del mismo, la norma fundamental republicana– funge de precedente del marco constitucional actual en varios puntos, algunos generales, otros más concretos. Como concreción del principio de «soberanía popular», ya entonces se introdujo el sufragio universal. También quiso plantearse una constitución entendida como norma jurídica, de efectividad práctica garantizada institucionalmente y por su rigidez. Incluso se dieron pasos para fundar un Estado social. Pero estos propósitos se vieron arruinados por dos factores de naturaleza socio-política: la discordia entre partidos y la

¹³ Me refiero al caso de Enrique Álvarez Conde y Rosario Tur Ausina, *Derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 2019⁹.

¹⁴ J. Pérez Royo, M. Carrasco Durán, *Curso de Derecho constitucional*, op. cit., p. 135.

amenaza y final imposición de proyectos antidemocráticos. La «inestabilidad», la confrontación, los antagonismos que predominaron en el periodo impiden atribuir excesiva importancia a este tipo constitucional como antecedente general. También lo invalidan en los aspectos concretos en que serviría de precedente más directo: aunque ya en la República operó un Tribunal de Garantías, contaminado por la atmósfera polarizada de aquel intervalo, se habría tratado más de un órgano politizado que jurídico, técnico y neutral; aunque ya en 1931 se implantó un sistema de autonomía regional, al resultar constitutivamente asimétrico, tampoco casaría del todo con el Estado autonómico actual, de inmediata vocación general¹⁵. Hasta los dispositivos institucionales más semejantes se colocarían en otra órbita por estar demasiado atravesados por la lógica de la contraposición.

Es aquí donde se sitúa la segunda impresión, inferida por comparación. La presentación coincidente de la Constitución de 1978 como una norma nueva, sin tradición entre nosotros por romper con la pauta histórica habitual, permite deducir una imagen implícita de la republicana. Introducida mediante un acto de ruptura con el ordenamiento anterior, habría vuelto a cometer el error de configurarse sin consenso, de conformar una constitución «de partido», excluyente, conteniendo un «programa» de «mandatos» de ejecución obligatoria para los poderes públicos, sin suficiente espacio para la libre concurrencia de proyectos políticos discrepantes y para la práctica de la concertación.

Dejemos a un lado la precisión historiográfica de las notas que suelen adjudicarse a nuestro último tramo constituyente. No es este el lugar para plantearse si entre 1976 y 1981 se transitó en nuestro país «de un sistema autoritario a uno constitucional en forma pacífica»¹⁶, si la sociedad de aquel intervalo se encontraba presidida por los requerimientos del consenso o atravesada también por una intensa polarización¹⁷. Tampoco es esta la ocasión para entrar a considerar si puede caracterizarse como consensuado lo decidido bajo la temible amenaza de regresión militar, o lo diseñado de forma omniabarcante por aplazarse la decisión al momento de la contienda partidista¹⁸. Ni siquiera es momento para problematizar

¹⁵ Así se desprende de las consideraciones sobre «el Estado regional del periodo de entreguerras» de F. Balaguer Callejón, «*La organización territorial del Estado y las competencias de las Comunidades Autónomas*», en Id. (coord.), *Manual de Derecho constitucional*, op. cit., p. 357.

¹⁶ L. López Guerra, «*Lección 1. El Derecho Constitucional español*», op. cit., 23.

¹⁷ Si es dudoso que pueda caracterizarse el paso de la monarquía a la república como no pacífico, aún lo es más que la transición pueda describirse por la nota contraria: Sophie Baby, *El mito de la transición pacífica. Violencia y política en España (1975-1982)*, Akal, Madrid, 2018.

¹⁸ Esa forma omniabarcante de sus enunciados, que afectaba en un inicio a aspectos tan capitales como la definición del Estado como ‘social y democrático’ o a la nación ‘indivisible’ compuesta de ‘nacionalidades’, se explica hoy como un modo de introducir ‘principios aceptables para todas las fuerzas políticas’. Sin embargo, esto es una proyección: salvo en los procedimientos y principios democráticos, no se refleja en sus

el carácter presuntamente ecuménico de lo constituido desde el comienzo con diferentes niveles de protección, siguiendo diferentes lógicas de afirmación –en unos casos, derechos directamente tutelados, límites infranqueables; en otros, promesas de futuro de realización incontrolable–, apto, pues, para que se le imprima determinada orientación, pero demasiado irritable si se le pretende adjudicar otro rumbo. Se comprende incluso que la exposición del sistema constitucional español sea indisociable de su legitimación, de cierta adhesión de partida al mismo por parte del profesor que lo explica, obligado entonces a omitir estos puntos de tensión, a evitar consideraciones que conduzcan a la desmitificación.

Lo que a nosotros nos ocupa ahora es el modo en que esta comprensible actitud epistemológica puede empañar el conocimiento historiográfico de un asunto pretérito. Se valorará en el curso de estas páginas, por ejemplo, si no existió también en 1931 el deseo de detener ese supuesto péndulo fatal de nuestra historia constitucional, dotando a la lucha política de un marco procedimental ecuménico al tiempo que no neutral, por encontrarse axiológicamente connotado en una determinada dirección. Se debe problematizar, antes de continuar, que sea «innovación» de la constitución actual el conformar «un sistema de valores», pues supondría descuidar que el Estado republicano se pretendió organizar ya como «régimen de Libertad y de Justicia» (art. 1º)¹⁹, para el que resultaban esenciales no solo las «garantías individuales» sino también proporcionar «las condiciones necesarias de una existencia digna» (art. 43), y adherirse a los principios de la Sociedad de Naciones (arts. 6º y 7º). Debe asimismo discutirse que sea novedad del 78 la «pretensión de que los preceptos tengan una efectiva fuerza vinculante»²⁰, cuando la Constitución de 1931 fue planteada con el propósito de la eficacia directa de sus previsiones, incluso con la vista puesta en la asimilación por la ciudadanía de la cultura de los derechos y la participación que estas conllevaban²¹. Abundaban las voces –sobre todo, entre juristas– que seguían considerando la constitución como un progra-

preceptos la consagración del mínimo denominador común entre todas las fuerzas en presencia, sino la acogida de los principios sustantivos deseados por cada fuerza, aunque fuesen mutuamente inaceptables, para que a través de métodos democráticos se decidiese realizar unos u otros.

¹⁹ Aunque puede sostenerse que «los conceptos de libertad y justicia no se proclama[ro]n como valores o principios, sino más bien como criterios de organización de la República»: Francisco Javier Díaz Revorio, «Las Disposiciones generales», de unos *Comentarios* que seguidamente emplearemos con profusión, p. 76, si bien seguidamente se acepta que, conjugados con el carácter «democrático», conformaban «una proclamación rotunda de un conjunto de principios que d[ie]ro[n] lugar a una Constitución innovadora y diferente». Luis Jiménez de Asúa, en el discurso de presentación del proyecto de la comisión parlamentaria que vamos a emplear más de una vez, afirmó: «El título preliminar ha querido establecer principios».

²⁰ L. López Guerra, «Lección 1. El Derecho Constitucional español», *op. cit.*, 23.

²¹ Lo apunta con acierto Rubén Pérez Trujillano, «La Constitución de 1931», en VVAA, *La Segunda República española: el proyecto modernizador de una democracia reformista, 1931-1936*, Atlante, Péronnas, 2023, pp. 82-121 (116-7).

ma meramente declamatorio, pero también las hubo –entre esos mismos sectores– cuando comenzó a regir la Constitución de 1978. La gran diferencia vendría dada por el hecho de que entonces, mediando la fuerza de las armas, tales voces terminaron prevaleciendo, mientras hoy, por la fuerza de los votos, acabaron afortunadamente postergadas.

Diríase por eso que la comparación tácita resultante entre ambas normas fundamentales –usual «Constitución de partido» frente a inédita «Constitución de consenso»– tiene más que ver con su suerte dispar que con sus contenidos respectivos. La evolución político-constitucional de España desde 1982 hasta la actualidad, único periodo de toda su historia contemporánea en que ha podido disfrutarse de un alto grado de estabilidad, participación democrática y protección de los derechos, tanto individuales como sociales, juega como instancia empírica de verificación de que algo novedoso debió contener la actual constitución para dar resultados tan positivos y distintos. A su vez, instancia empírica de verificación de la imagen tácita de la norma republicana sería su conflictivo decurso y su trágico final. Sin embargo, la propia ciencia constitucional, como después se verá, es consciente de la dificultad de valorar un orden normativo como el republicano sin tiempo apenas para regir en la realidad²². Pensemos en una hipótesis de historia-ficción para aperebirnos: de haber triunfado el golpe de febrero de 1981 y haber atravesado, en paralelo con algunos países de América Latina, una nueva y transitoria experiencia de dictadura militar, tras la cual se hubiese aprobado una nueva norma fundamental sobre postulados más restrictivos, pero consensuados por pavor, ¿cómo habría quedado dibujada en nuestra memoria la de 1978? ¿Como fruto del consenso o como artefacto irrealista que contribuía a la discordia y la descomposición territorial?

En todo caso, se trata de cuestiones referidas a las relaciones entre los textos constitucionales y los hechos sociales en las que no entra –ni quizá tenga por qué– el derecho constitucional. Su difusión escolar no es el lugar para hacerse más completa y correcta idea del sistema republicano; mucho menos para entrar a indagar en las razones socio-políticas de su derrumbe, despachadas con referencias genéricas a la falta de consenso o a las tendencias totalitarias que distribuyen las culpas por igual. Ya se verá que a todos estos respectos existe una marcada tensión entre el relato reservado para los estudiantes y el más elaborado que se confecciona con motivo de la investigación. Se entiende la cautela y el propósito de evitar la entrada en terrenos pantanosos ante un público estudiantil muchas veces adoctrinado de antemano en estos puntos. ¿Será entonces la historia del derecho la materia llamada a cubrir estos flancos en la formación del futuro jurista?

²² Me remito a la exposición del propio L. López Guerra, «Una Constitución para un tiempo nuevo», sobre la que después se incidirá.

1.2. La de los historiadores del derecho

Procedamos de igual modo que con los constitucionalistas. Hagamos una cata de manuales recientes y bien difundidos para responder al interrogante. Ya de entrada comprobamos que a nuestro objeto solo puede reservársele una proporción menor, pues la cronología aún habitual de la materia arranca en tiempos romanos, visigodos o altomedievales. Su lugar viene entonces dado por el tratamiento de una época contemporánea jurídicamente caracterizada por las constituciones y la codificación²³. Abramos un buen libro de texto de una notable escuela, distinguido precisamente por retrasar el comienzo y dar por explicados los intervalos romanos y visigóticos. En el capítulo –«XXIII»– reservado a las «Constituciones españolas» se individualiza un tercer y último periodo constitucional que «inicia con la Constitución de 1931»²⁴, lo que podría llevar a pensar que se enfatizarían las conexiones con el sistema actual. El manual facilita además una imagen del «modelo de poder» hegemónico antes de la República. Apoyado en el «predominio del ejecutivo, que fabrica su propio legislativo», y en el peso de ciertos aparatos estatales que orbitaban en torno a la corona, compondría el entramado institucional liberal con el que el sistema republicano quiso romper. Pero introducidos los mejores preparativos para situarlo y comprenderlo, queda finalmente sin abordar.

Tampoco es el silencio la tónica habitual. Yendo a otro notable manual, expresión nuevamente de una buena escuela, difundido en varios centros universitarios, encontramos ya referencias a la constitución republicana. Existe tema –«XII»– dedicado a las «Constituciones históricas españolas», y apartado reservado a la del 1931, pero estamos ante una sola página en que se enuncian sus previsiones principales y algunas leyes de desarrollo²⁵.

No tiene por qué ser esta la proporción general. Vayamos a otro buen manual, esta vez de iniciativa personal y restringido a una sola universidad. Ya sí encontramos en él, en el tema –«XV»– dedicado al «constitucionalismo español», un más extenso apartado sobre el republicano²⁶. Se exponen ahí los jalones del proceso constituyente y los aspectos más centrales de su contenido, de la organización territorial a la articulación de los poderes, de la novedosa regulación de los derechos a la espinosa relación con el poder eclesiástico. Se profundiza en aspectos de veras distintivos de

²³ Para una presentación sintética de los contenidos hoy explicados en la asignatura básica de historia del derecho permítaseme la remisión a S. Martín, «*La Historia jurídica como materia de docencia*», Anuario de Historia del Derecho español, 93, 2023, pp. 633-703.

²⁴ Mariano Peset *et. al.*, *Lecciones de Historia del Derecho*, Tirant, Valencia, 2020, p. 294 y 305 para cita posterior.

²⁵ Manuel Torres Aguilar (coord.), *Manual de Historia del Derecho*, Tecnos, Madrid, 2021², p. 210-1.

²⁶ José Antonio López Nevot, *Manual de Historia del Derecho*, Comares, Granada, 2018, pp. 245-251.

aquel constitucionalismo, como la legislación de desarrollo en derecho de familia con las leyes de matrimonio civil y de divorcio, o el debate y aprobación del Estatuto de autonomía de Cataluña. Y se deslizan con elegancia críticas a la decisión de «constitucionalizar», entre otras cosas, «la supresión del derecho a ejercer la enseñanza por las órdenes religiosas», posible «imprudencia política» que convertiría «la cuestión religiosa» en «un motivo de discordia política y social», «contribuyendo en buena medida al fracaso del régimen». Historiado su proceso de conformación, expuestos sus extremos regulativos, no se habría hecho asunto, sin embargo, del propio tipo constitucional republicano, de la caracterización de la norma fundamental del 31 como sistema fundado en principios singulares.

Y es que no es este el ángulo seguido para reconstruir el derecho –constitucional– pretérito. Es cuestión tanto de enfoque como de cronología. Entre un constitucionalismo del que solo puede desprenderse una imagen indirecta, y una historia jurídica que facilita poco, o expone la historia externa y la interna de los cuerpos legales que aborda, la caracterización sintética de la norma republicana queda en realidad pendiente dentro de la formación del jurista. Los colegas dedicados al derecho –constitucional– vigente podrían muy bien pensar que es asunto que nos compete a los historiadores del derecho, pero pesa aún demasiado en nuestra disciplina una cadencia en la que los tiempos y asuntos premodernos apenas si dejan espacio a los contemporáneos. Sin tiempo tampoco los constitucionalistas para abordar con mayor profundidad el precedente dictatorial o el ciclo transicional –más allá de su presentación en términos de ausencia de ruptura, cambio pacífico y acuerdo consensual, así como de resumen de la ley de reforma política–, al estudiante de derecho le son casi enteramente omitidos estos tramos, cuyo análisis, en efecto, habría de ocupar parte central de una exposición histórico-jurídica que se pretendiese de utilidad. No soy el único en pensarlo. Es convencimiento también de algún catedrático veterano, cuya última docencia ha venido concentrándose en el «Derecho contemporáneo» precisamente para compensar esta carencia. Será en ella donde encontremos una imagen más comprensiva de lo que significó la constitución republicana.

El autor citado, José Sánchez-Arcilla, emprende su tarea desde una doble inspiración: le mueve, como adelanta en su dedicatoria, evitar que sus «alumnos» «cometan en el presente los mismos errores que se hicieron en el pasado»; y le ha llevado «a hacer una Historia del Derecho ‘reciente’» justo la «manipulación política que se ha venido haciendo de nuestra historia reciente»²⁷. Para salvar a los estudiantes de tal «manipulación» y prevenir posibles extravíos futuros, se estudian con pormenor los diferentes periodos de la historia política española, desde la crisis de

²⁷ Vamos ahora a utilizar José Sánchez-Arcilla Bernal, *Una historia del Derecho contemporáneo (siglo XX)*, Dykinson, Madrid, 2022², pp. 79-103.

la Restauración hasta el «felipismo». El apartado dedicado a la República, más de 130 páginas, recorre todo su decurso político, y atiende, entre otras cosas, a las «principales características» del texto constitucional. Es esto lo que nos va a interesar. No el repaso exhaustivo de su regulación, que se acomete con fin informativo, sino la síntesis de sus «principios informadores» y también su «valoración crítica» final.

La constitución republicana, reproduciendo «el modelo de las constituciones de entreguerras», habría perseguido «un afianzamiento del Estado de derecho con especial incidencia en la protección de los derechos» y de la propia norma mediante una corte constitucional. También en sintonía con el «constitucionalismo europeo» coetáneo, habría hecho de la constitución el «vértice de la pirámide normativa»; convertida en «una norma inatacable», colocada «por encima de todos los poderes –incluso el legislativo–», habría procurado garantizar los derechos por ella declarados. Desde luego los civiles, pero también los políticos, en una decidida apuesta por la democracia, que implicaba la culminación del «lento proceso de democratización que se inició en Cádiz», e igualmente los sociales, avanzando en la implantación de un «Estado social de derecho». En este punto, si de algo pecó la práctica constitucional republicana, a juicio del autor –que sigue aquí a Ramón Tamames–, habría sido de timidez, por no ejecutar «un desarrollo inmediato de los artículos 44, 46 y 47», esto es, de «los planes de socialización» de propiedades y servicios y «todo lo referente a la seguridad social». Fue, por último, «el primer texto que rompió con la uniformidad y el centralismo» al organizar territorialmente el Estado.

Junto a esta identificación de sus «principios informadores», y ante la habitual abstención de «historiadores del Derecho y tratadistas de Derecho constitucional» en este particular, Sánchez-Arcilla proporciona una «valoración crítica» de la norma fundamental republicana. Lo hace ateniéndose a la opinión de «[a]lgunos contemporáneos». A Unamuno, por ejemplo, le pareció «un código de compromiso», repleto «de ambigüedades huecas de verdadero contenido». Obsérvese que a la primera que ha tomado la palabra una autoridad coetánea ha saltado al papel una valoración peyorativa –compromiso entre tendencias opuestas en torno a formulaciones ambiguas– que no se corresponde del todo con la imagen de constitución impositiva partidista, y que resulta además atribuida como virtud a la norma fundamental actual. De todos modos, no siempre es así. El grueso de la «valoración» del autor se realiza por persona interpuesta, en concreto a través del juicio condenatorio emitido por Niceto Alcalá Zamora²⁸.

²⁸ Como se supondrá, se emplea para ese balance final la obra de N. Alcalá Zamora, *Los defectos de la Constitución de 1931*, Madrid, Imp. de R. Espinosa, 1936. Resulta esclarecedor que esta obra se recuperase por Civitas en 1981, con una nota de presentación del hijo del presidente, el procesalista N. Alcalá-Zamora Castillo, en la que confesaba haber querido publicarla en 1977 para enseñanza de los constituyentes, pero lo hacía todavía en un trance en que podría resultar de utilidad vital: «como la

Ordenada en sus aspectos centrales esta crítica, podemos distinguir cuatro planos. El primero se refiere al propio estatuto de una constitución. Con sus 125 artículos –112 había tenido la de 1869– y el contenido puntilloso que planteaban, habría excedido los límites propios de una norma constitucional. Sus regulaciones «minuciosas» solían situarse «fuera de lo estricto y tradicionalmente político»; en lugar de haberse ceñido a unos pocos enunciados de «coincidencia extendida», se había optado por elevar a «la superlegalidad» reivindicaciones divisivas de partido. El segundo plano incide en la propia arquitectura institucional; Alcalá Zamora ponía aquí el dardo en su presunto «defecto» capital: el «parlamentarismo desenfrenado», la «omnipotencia parlamentaria» que supuestamente habría fundado. El tercero ya se refiere al horizonte potencial de reformas que la norma republicana abrió: en sentido «federable», de un «*anticlericalismo rabioso*» o un «*laicismo intransigente*», y de «tendencia colectivista, socializante», por aquello a lo que apuntaba el art. 44.

El cuarto plano, conclusivo y principal, merece mención aparte. Podría resumirse así: tara congénita del orden constitucional republicano fue su disociación respecto de la voluntad nacional. Elegidas con una fuerte abstención conservadora, lo que las Constituyentes llevaron a la norma fundamental habría sido el criterio de «una fuerza parlamentaria pasajera y no representativa de la verdadera y total voluntad española». Se habrían movido «obedeciendo a teorías, sentimientos o intereses de partido, sin pensar en [la] convivencia patria», reaccionando contra lo vigente con anterioridad sin mayor reflexión²⁹. Traicionaron así el espíritu agregador con que nació la República. Si el extendido deseo expresado en los comicios locales que la trajeron fue adoptar una constitución «que pudiera cobijarlos a todos, y aun atraer [...] a los vencidos», el texto constitucional adoptado y su aplicación republicano-socialista durante el primero bienio evidenciaron el propósito de «hacer de la República, más que

Constitución actual reclama con urgencia reformas esenciales en numerosos artículos, confío en que para esa ineludible tarea, si es que antes no se produce el naufragio, la consulta del libro de mi padre preste en 1981 los inestimables servicios que, de haber sido escuchados a tiempo sus advertencias y consejos, habría logrado en 1936, evitando a España la catástrofe de una guerra civil», p. 23. El lector con olfato historiográfico se preguntará a partir de estas palabras lo ya apuntado: cuál habría sido la imagen retenida de la Constitución de 1978 si las cosas hubieran acabado de modo peor en el año 81, o, mejor, cuál era la imagen que se tenía de la propia norma fundamental –y del mismo proceso transicional– justo a esa altura por una parte considerable de la población, a la vista de la incertidumbre y la conflictividad desatada con la reconquista de las libertades. En lo sucesivo se van a emplear citas del original de Alcalá Zamora recogidas en el manual de Sánchez-Arcilla.

²⁹ «Por eso no sin sarcasmo, Alcalá-Zamora afirmaba que, si en el Proyecto de Constitución de 1929 se hubiera contemplado el unicameralismo, en la Constitución de 1931 se habría establecido el Senado», J. A. Sánchez-Arcilla, *Una historia del Derecho contemporáneo*, 102, pero el citado proyecto introducía un sistema unicameral («art. 54. Las Cortes del Reino estarán constituidas por un solo Cuerpo colegislador [...]»), a no ser que se considere como segunda cámara el «Consejo del Reino».

una sociedad abierta a la adhesión de todos los españoles, una sociedad estrecha, con limitado número de accionistas». Atendida la propensión cainita de los españoles, en 1931 se habría aprobado, en suma, «una Constitución que invita[ba] a la guerra civil».

Importa sobremanera esta valoración crítica porque nos permite ver cómo la caracterización de la norma republicana como constitución de partido, sectaria y excluyente le fue coetánea. Desprendida como imagen latente de la manualística jurídico-constitucional, resulta semejante la que se nos facilita como balance en el único tratado de historia del derecho que se hace cuestión extensa sobre el particular. Sirve a tal fin el diagnóstico de un contemporáneo muy cualificado; se descuenta la posible carga de «visión subjetiva» que su libro pudiera portar dado «que no ha sido rebatido, que sepamos, ni por sus contemporáneos ni por autores posteriores».

No es mediante un juego de refutaciones mutuas de validez indiscutible como procede el desenvolvimiento cultural, pero atendamos a otros juicios simultáneos no menos cualificados para apreciar el evidente sesgo con que contaba el parecer del expresidente. Ya advertía Jiménez de Asúa en la presentación del proyecto parlamentario que sus defensores escucharían con frecuencia: «‘Esto no es constitucional’», precisamente como estrategia retórica para excluir de la futura norma republicana, sobre todo, «algunos principios básicos de la parte dogmática», que expresaban conquistas sociales largamente reclamadas³⁰. Parecía entonces evidente que «las Constituciones que nacen de un acto de soberanía popular propenden a la prolijidad»; además, las «modernas son más extensas que las antiguas, por reclamarlo así la mayor complejidad de nuestra vida y el aumento de necesidades del hombre actual»³¹. La norma republicana había, en efecto, «bordea[do] los linderos de lo peregrino» en más de una ocasión, pero la cantidad de ejemplos históricos y comparados en que eso había ocurrido, en un grado incluso mayor de minuciosidad, obligaba a reconocer «atenuaciones muy cualificadas [a] cualquier exceso en el nuevo Código político español». Abundaban, sí, quienes pertenecían culturalmente al pasado constitucional de las breves cartas de contenido eminentemente orgánico, pero no podía ser ese el perfil de la nueva norma fundamental, por otro lado bastante más breve y menos prolija que la vigente en la actualidad. Alcalá Zamora dibujaba así peyorativamente como «intereses de partido» lo que, en realidad, habían devenido aspiraciones mayoritarias, y por eso constitucionales. Se comprende que

³⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* [DSCC, en adelante], núm. 28, 27-VIII-1931, p. 644.

³¹ Son palabras de Nicolás Pérez Serrano, «*Carácter de la nueva Constitución española*», *Revista de Derecho público*, núm. 1, enero, 1932, recogido hoy en J. García Fernández (ed.), *Antología de la Revista de Derecho Público (1932-1936)*, CEPC, Madrid, 2016, pp. 287-295 (291 y 292 para cita siguiente).

para que los intereses particulares de su grupo socioeconómico pudieran seguir reproduciéndose sin estorbos enojosos no convenía llevar a la «superlegalidad» constitucional esas aspiraciones, pero es que precisamente de interponer límites a ciertas prácticas de dominación privada trata el constitucionalismo democrático.

Tras haber padecido su destitución por votación en el congreso, y alineándose con las posiciones jurídicas más conservadoras³², Alcalá Zamora descalificaba como «omnipotencia parlamentaria» un diseño institucional descrito de muy diferente manera por los dos iuspublicistas más relevantes del momento. Desde luego, la «nueva Constitución» había optado por un «criterio francamente parlamentario», pero no podía hablarse de «parlamentarismo puro», sino más bien «atenuado», vista la disciplina del «voto de censura» así como los aspectos excepcionales en que «el ejecutivo queda[ba] algo vigorizado»³³. Si este era el parecer, siempre técnico y comedido, de Pérez Serrano, para su maestro Adolfo Posada, toda la distribución orgánica realizada por la constitución componía «un verdadero sistema de precauciones» mutuas, de forma que devenía imposible que «[n]inguna de las grandes instituciones», incluidas, claro, las Cortes, pudiese «funcionar según el principio de libre *autodeterminación*»³⁴. Censurados por Posada esos «recursos mecánicos de fuerza *contra fuerza*», diríase que lo que para unos era «parlamentarismo desenfrenado», para otros supuso pasarse de frenada.

Continuemos con las vías de reforma que la constitución abría. Lo que Alcalá Zamora despreciaba como «federable» por consentirse, si existía suficiente vocación regional de autogobierno para ello, descomponer el mapa del Estado en un conjunto de regiones autónomas, no se correspondía con la –más correcta– apreciación del propio Posada, quien, pese a la ambigüedad de la figura, si veía algo claro en el Estado «integral» era que no podía interpretarse en sentido «*federalista*»³⁵. Tampoco el «*laicismo intransigente*» estuvo tan presente en la letra constitucional para estos juristas moderados, que no vieron en ella el objetivo de «descristianizar a España», ni de ofender «los sentimientos religiosos del país», sino más

³² Carlos García Oviedo pensaba que la opción unicameral se explicaba por el propósito de «obstaculizar el acceso al gobierno de la cosa pública de las clases más moderadas de la sociedad, e impedir que un cuerpo político de elementos conservadores contrariase el espíritu de audacia y de innovación de la Cámara baja»: «*Nuova Costituzione spagnola*», *Rivista di diritto pubblico e della pubblica amministrazione*, 1932, pp. 186-221 (204).

³³ N. Pérez Serrano, «*Carácter de la nueva Constitución española*», *op. cit.*, p. 293-4.

³⁴ A. Posada, «*Algunas reflexiones sobre la nueva Constitución española*», *Revista de Derecho público*, núm. 5, mayo, 1932, también en J. García Fernández (ed.), *Antología*, pp. 303-309 (306), con enumeración de todos los contrapesos –recursos *mecánicos*–, en su acepción crítica– que flanqueaban al parlamento. La conclusión volvía a plantearla en *La nouvelle Constitution espagnole. Le régime constitutionnel en Espagne. Evolution. Textes. Commentaires*, Sirey, Paris, 1932, p. 246.

³⁵ A. Posada, *La nouvelle Constitution espagnole*, *op. cit.*, p. 137.

bien un moderno recelo «contra la actividad de la Iglesia católica»³⁶. Y la temida tendencia «colectivista, socializante» del art. 44, a la vista de las posiciones que contendieron en el debate constituyente, fue descrita por estas mismas voces como acertada «conciliación entre los extremismos en disputa», como triunfo de «la tonalidad media, avanzada y no agresiva de las fuerzas templadas»³⁷. Llama además vivamente la atención que el autor del manual que hemos seguido censure, de un lado, que no se procediese de inmediato a la socialización, y se acoja, de otro, a la crítica que consideraba las previsiones socializadoras un ingenuo «experimento» constructivista.

Sería, pues, aconsejable no tomar el parecer de Alcalá Zamora como criterio central para elaborar la «valoración» sobre la Constitución de 1931. Existen otras opiniones cualificadas que lo contradecían o atenúan, correspondiendo entonces al jurista-historiador explicitar el contraste entre todas ellas. Se pregunta uno sin ánimo de irritar si hacer pasar como objetivo lo a todas luces parcial entra también dentro de la categoría de la «manipulación política» que se desea conjurar; lo que sí es seguro es que no se logra de este modo el encomiable fin perseguido. Ahora bien, la razón principal para no hacer este uso pretendidamente representativo de *Los defectos* de Alcalá Zamora es que su presunto dictamen pericial partía de una petición de principio entonces ya inaceptable: la de conocerse «la realidad nacional» mejor que el modo en que esta misma se expresa tras unas elecciones libres, la de interpretarse «la voluntad española» con mayor autenticidad que la versión resultante de la misma tras un debate parlamentario abierto. A la estratagema retórica de confrontar el orden constitucional con una supuesta «realidad nacional» se le puede oponer la extendida invocación contraria de que, por primera vez, se contaba con una norma fundamental que se correspondía con la voluntad nacional libremente expresada. No caben dudas, me parece, acerca de cuál debería ser, hoy, la preferencia: no se trata solo de que aquella estratagema fuese la propia de la corriente nacional-conservadora que erosionó las repúblicas, contribuyendo al advenimiento ulterior de dictaduras, es que, funcionando una democracia, rigiendo el criterio de las mayorías –con respeto por el derecho de las minorías–, no hay más medio de averiguar la voluntad colectiva que el recuento electoral, y resulta que entonces, hasta cuando perdieron por no ir coaligados en el otoño de 1933, las fuerzas que predominaban en la opinión pública fueron las mismas que llevaron sus aspiraciones a la norma de 1931³⁸.

³⁶ N. Pérez Serrano, «Carácter de la nueva Constitución española», 287.

³⁷ N. Pérez Serrano, *La Constitución española de 1931*, Madrid, Revista de Derecho privado, 1932, p. 194.

³⁸ Llama también la atención sobre este dato Rosario Serra Cristóbal, «El proceso constituyente», en J. Oliver Araujo, A. Ruiz Robledo (dirs.), *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*, CEPC, Madrid, 2021, pp. 35-51 (37).

Pero el punto de tensión es aún mayor, pues lo que se presenta como sus «principios informadores» y los elementos que conforman la «valoración crítica» se hallan en relación de mutua contradicción. ¿Cómo concebir que un Estado de derecho, de supremacía constitucional, garante de los derechos «fundamentales», de bases democráticas, inspirado por la justicia distributiva y descentralizador haya sido fundado por una constitución sectaria, partidista, excluyente, despótica, persecutoria, opuesta a la unidad nacional y colectivista? Si regía lo primero, no parece asumible lo segundo; si lo primero acabó por desplomarse, no pudo ser por su mero desenvolvimiento inmanente, sino por una embestida procedente del exterior. Entiéndase el planteamiento: no es que la constitución careciese de defectos; podía tenerlos y muchos, pero si se caracteriza como democracia constitucional es porque tendría, al menos, una virtud, la de proveer medios procedimentales pacíficos para su modificación consensuada, sin necesidad de recurrir a vías de hecho. Nada se objeta a las críticas formuladas contra el irrealismo o el efecto contraproducente de las reformas republicanas, como las dirigidas a secularizar por entero la educación y la esfera pública, pues bien pudieron incrementar «los sentimientos contrarios a la República»³⁹; lo difícilmente asumible es que tales reformas pudieran justificar el uso de medios violentos para combatirlas⁴⁰.

Nos estamos ciñendo al asunto de la caracterización constitucional, y hemos visto que puede orientarse en una dirección cuando se la expone como última especie del constitucionalismo de entreguerras y en otra opuesta cuando se la describe conforme a ciertos diagnósticos críticos. Me parece que existe aquí un punto clave fricción, que habrá de explicar o resolver. Para lograrlo quizá haya que abandonar los manuales y las aulas y acudir al más matizado mundo de la investigación histórico-constitucional.

1.3. La de la historiografía constitucional

También aquí habremos de limitarnos a una somera cata, de la que ya destaca una primera evidencia. En el mundo del derecho, que es el que preferentemente nos interesa para averiguar las señas de identidad de un determinado ordenamiento constitucional, quienes se han ocupado con preferencia por la norma fundamental republicana han sido constitucionalistas. No vamos a dejar de emplear por eso los acercamientos, de ayer y de hoy, debidos a historiadores, en los que se hallan claves interpretativas fundamentales, mas nos hemos propuesto contribuir desde

³⁹ J. A. Sánchez-Arcilla, *Una historia del Derecho contemporáneo*, op. cit., p. 105.

⁴⁰ El autor trata de responder para los estudiantes a la cuestión «¿Estuvo justificada la sublevación?»: J. A. Sánchez-Arcilla, *Una historia del Derecho contemporáneo*, op. cit., pp. 189-191.

el plano más específico del derecho. Dejemos de lado, o tomemos solo como referencia superada de contraste, las aproximaciones de factura predemocrática y orientación autoritaria⁴¹. A la vista las ya clásicas exposiciones de conjunto⁴², que nos servirán en lo ulterior, por ahora vamos a seguir limitándonos a lo más reciente y difundido, con el fin de explorar la imagen más elaborada en la actualidad. Utilizaremos para ello unos completos y recientes *Comentarios* a todos los aspectos de la constitución, así como a su desarrollo normativo y a la propia experiencia constitucional. También nos serviremos de la más elaborada reconstrucción de nuestra historia constitucional.

Vayamos en primer término al citado comentario. Sus promotores ya nos advierten del método compartido y del enfoque adoptado: han «querido aplicar los conceptos constitucionales actuales» al texto aprobado en 1931, y se han planteado asimismo «reflexionar sobre hasta qué punto la normativa que contenía la Constitución de 1931 y sus leyes de desarrollo, o acaso su desleal aplicación u olvido, coadyuvó o aceleró el trágico fin de la Segunda República»⁴³. La norma se lee con claves dogmáticas actuales y en función del desplome del sistema, con el fin de aprender de los errores cometidos en el pasado y evitar la condena de repetirlos. Aun partiéndose de semejantes premisas, algo distantes –como veremos– de las más propias de la historiografía constitucional, desde el primero de los capítulos la obra comienza a ofrecernos un rendimiento peculiar.

Es el propio Luis López Guerra el encargado de transmitir la visión global sobre la Constitución republicana. En la medida en que «representaba un programa forzosamente a largo plazo» y brevísimo fue el tiempo que estuvo en vigor, su valoración «técnica» se torna inasequible⁴⁴. Caen fuera del derecho –por expresar más bien querencias y fobias ideológicas– los «juicios ‘técnicos’ negativos» como las «opiniones aparentemente más benévolas», y desde luego las «radicalmente condenatorias y descalificatorias». Vedada, por tanto, su caracterización técnica solvente por carecerse del principal elemento de comprobación, la vigencia e implantación, se acude a otro expediente analítico, su inserción en una constelación constitucional determinada. Y aquí viene una consideración de importancia: siguiendo la periodificación de Paolo Biscaretti di Ruffa, se inscribe a la norma fundamental republicana en un «segundo periodo constitucionalista» que arrancó en 1918 y perdura hasta la actualidad.

⁴¹ Me refiero a Luis Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*, CEC, Madrid, 1978³, pp. 467 y 483 ss.

⁴² Debe mencionarse aquí la tesis de Joan Oliver Araujo, *Sistema político de la Constitución española de 1931*, Palma, 1991.

⁴³ J. Oliver Araujo, A. Ruiz Robledo, «Prólogo. La formidable atracción de la Constitución de 1931», en Id., *Comentarios*, op. cit., pp. 11-17 (15).

⁴⁴ Vamos a seguir a L. López Guerra, «Una Constitución para un tiempo nuevo», en J. Oliver Araujo, A. Ruiz Robledo (dirs.), *Comentarios*, op. cit., pp. 19-33 (20, 23, 26-27 y 33).

Cierto es que tras la Gran Guerra hubo una primera hornada de constituciones «de comparativamente escasa duración», derrumbadas al final «ante embates anticonstitucionalistas», mientras las que les sucedieron tras la Segunda Guerra «han mostrado en general una mayor estabilidad y permanencia». Pero esta suerte dispar no elimina el hecho central de que ambas, en contraposición a la vieja «monarquía constitucional» decimonónica, se inspiraron «en principios comunes», concretamente en los dos siguientes: «la legitimación democrática de las instituciones» y «la pretensión de sujetar la actividad de las instituciones políticas al Derecho, en el sentido de convertir a la norma constitucional en una norma jurídica vinculante». «Democracia y juridificación» serían así dos notas útiles «para caracterizar a la Constitución republicana».

Reparemos en dos aspectos clave de esta atinada reconstrucción. La Constitución de 1931 pertenecía a una nueva era: planteaba «soluciones nuevas para un tiempo nuevo con nuevos problemas». La contraposición no se correspondía solo con la que mediaba entre «la constitución de [una] república democrática» con la propia de una «monarquía constitucional»; el contraste clave opondría «la constitución como norma jurídica frente a la constitución como programa o instrumento político». La constitución republicana pertenecería ya a la primera, moderna categoría, frente a las anteriores, decimonónicas, todas «programáticas» y partidistas. La «voluntad de juridicidad», de sujetar los poderes al derecho, primeramente al constitucional, sería la consecuencia principal de su caracterización como norma jurídica, y tendría su «manifestación» central en la «supremacía constitucional» garantizada «mediante la (entonces) novísima fórmula de la creación de una jurisdicción constitucional». También se tornaría visible en «las cláusulas de la Constitución relativas al Derecho internacional». Algunas previsiones constitucionales resultan hoy excesivas: la regulación que se dio a la libertad religiosa se considera «altamente restrictiva»; produjo «evidentes consecuencias desfavorables a corto plazo para la aceptación y consolidación de la República, al alienar a gran parte de la opinión católica», e instruye hoy acerca de los «peligros que puede encerrar el empleo de las técnicas de exclusión» propias de «la concepción de ‘democracia militante’». Pero este carácter de democracia constitucional que tuvo la República, es decir, el hecho de ofrecer fórmula jurídica vinculante para el funcionamiento de los poderes y para «las relaciones entre estos y los ciudadanos», obliga a buscar las causas de su desplome fuera del «texto constitucional». Serían más bien «las tensiones existentes en la sociedad» lo que la abocó al fracaso.

Antes de profundizar en esta conclusión, conviene que nos detengamos en una perplejidad en la que el lector que nos acompañe habrá seguramente reparado. En la versión transmitida a los estudiantes resultaba una «innovación» de la Constitución de 1978 el postularse como norma vinculante a través de una jurisdicción constitucional. También

parecía ser la primera en haber dejado atrás la vieja costumbre de formularse como constitución de partido. Podría objetarse que precisamente las mencionadas aristas del laicismo hicieron incurrir a la republicana en esta inercia, y que su escasa vigencia permite achacar como novedad a la actual lo que ya se presentó en esbozo en 1931. La impresión, sin embargo, es que, para evitar malos entendidos y rechazos provocados por precomprensiones contra las que no se quiere combatir, se prefiere no llevar al manual la evidencia de que, desde el punto de vista del derecho constitucional, la norma democrática de 1931 es la antecedente de la actual, tanto en términos de principio como incluso de legitimidad. De cualquier modo, al estudiante de derecho constitucional no resulta accesible, al menos en la misma medida que al lector de derecho constitucional, que la tradición a la que pertenece la constitución actual arrancó en la primera posguerra y tuvo su plasmación española en la Segunda República.

Pero vayamos a la conclusión mencionada. Con mayores matices, es la que hoy podemos leer respecto de la Constitución de Weimar y su dramática demolición⁴⁵. Desde la misma introducción a nuestros *Comentarios* no se regatea que ya en 1931 nos encontramos los elementos que han podido arraigar tras 1978: «el valor normativo de la Constitución, el vigoroso reconocimiento de los derechos fundamentales, la igualdad de hombres y mujeres, la autonomía política de las regiones»⁴⁶. Por eso no se duda en afirmar que la norma republicana «era un texto válido sobre el que fundar una auténtica democracia parlamentaria». Contaba, desde luego, con «artículos dogmáticos y sectarios» que explican que «algunos grupos políticos y sociales» no pudiesen ver en ella «un texto integrador de todos los españoles». En este punto en particular lo habrían hecho mejor nuestros últimos constituyentes, que «supieron forjar un consenso que no se logró en 1931». Sin embargo, por tratarse de una democracia constitucional, hasta «sus aspectos más polémicos podrían haberse reformado». No es, pues, en su arquitectura formal, ni siquiera en sus contenidos sustantivos, donde debe buscarse la causa del deterioro y desplome de la República. A las «tensiones» ya mencionadas, a la presión –también internacional– del fascismo y del «comunismo totalitario», los directores de la obra añaden un factor de importancia capital: «los errores constitucionales estuvieron en el uso retorcido que se les dio a algunos artículos por los políticos de la época, muy lejos de la lealtad institucional que exige cualquier ordenamiento democrático». En vez de entender la constitución como «marco normativo dentro del cual cada partido desarrolla su políti-

⁴⁵ Véanse los trabajos reunidos en L. Álvarez (ed.), *Estado y Constitución en la República de Weimar*, Madrid, Marcial Pons, 2021. El matiz fundamental apunta al fuerte presidencialismo constitucionalizado en Alemania, que fue canal de perduración de las anteriores prácticas monárquico-imperiales bajo el nuevo sistema republicano.

⁴⁶ J. Oliver Araujo, A. Ruiz Robledo, «Prólogo. La formidable atracción de la Constitución de 1931», 11 y 12 para consideraciones siguientes.

ca», «la mayoría de los políticos españoles veían las reglas constitucionales como un medio para alcanzar sus fines partidistas». Como el propio Joan Oliver dejó escrito hace tiempo, casi todas las «fuerzas políticas» en presencia «concebían el Estado de Derecho como un medio y no como un fin»⁴⁷.

Los directores han sabido compendiar la visión de conjunto que se desprende de los *Comentarios*. Numerosos autores comparten la perspectiva anunciada desde el prólogo. Aunque se llame la atención sobre los riesgos del «presentismo»⁴⁸, se apuesta por la valoración retrospectiva de la norma republicana a la luz de las adquisiciones de la dogmática actual, incluso de los logros de la constitución vigente. Desde esta perspectiva, resultan perceptibles, a partir del propio título preliminar, «enunciados» de «sesgo más político o ideológico»⁴⁹, la «clara orientación política» del proyecto parlamentario⁵⁰, el «texto marcadamente de izquierdas» que acabo siendo la propia constitución⁵¹. Algo tuvo por eso la norma republicana de la principal tara del «constitucionalismo español»: no lograr ser «pacto nacional sin vencedores ni vencidos», preferir «el enfrentamiento y la victoria sobre el adversario»⁵². Se señala además cuál fue la razón principal, acaso el motivo finalmente único que le impidió resultar marco consensuado: la «ruptura» vino provocada por «la cuestión religiosa»⁵³, el contenido final del art. 26 hizo saltar por los aires «el debilísimo consenso que hasta entonces» se había salvado⁵⁴, su regulación y desarrollo ulterior impidieron el deseable «régimen de colaboración» entre la Iglesia y el Estado⁵⁵. Pero se reconoce que estamos ante un «texto rotundamente moderno»⁵⁶, que portaba el primer «atisbo de democracia» vivido en este país⁵⁷, cuyas «carencias» podrían no haber impedido que se pusiese «en marcha un sistema democrático» capaz de «organizar la libertad»⁵⁸, lo que habría supuesto, «con el tiempo, una protección de [los] derechos homologable a la que hoy dispensa la Constitución de 1978»⁵⁹. ¿Por qué no se logró? La respuesta a esta pregunta, como apuntaron los directores,

⁴⁷ J. Oliver Araujo, *Sistema político de la Constitución española de 1931*, op. cit., p. 16.

⁴⁸ Ángel Rodríguez, «Los derechos y deberes de los españoles. Garantías individuales y políticas», pp. 124-41 (139), pero, como «más enriquecedor», opta por tomar la Constitución de 1978 como referente de contraste, p. 126.

⁴⁹ Francisco J. Díaz Revorio, «Las disposiciones generales», op. cit., p. 73.

⁵⁰ R. Blanco Valdés, «El preámbulo», pp. 52-70 (69).

⁵¹ R. Serra Cristóbal, «El proceso constituyente», op. cit., p. 52.

⁵² Antonio Torres del Moral, «La Segunda República: exégesis y valoración», pp. 319-337 (321).

⁵³ R. Serra Cristóbal, «El proceso constituyente», op. cit., p. 49, que recuerda la «ausencia de 81 diputados católicos» de la votación final.

⁵⁴ Á. Rodríguez, «Los derechos y deberes de los españoles», op. cit., p. 141.

⁵⁵ F. J. Díaz Revorio, «Las disposiciones generales», op. cit., p. 85.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 90.

⁵⁷ A. Torres del Moral, «La Segunda República: exégesis y valoración», op. cit., p. 337.

⁵⁸ Ángela Figueruelo Burrieza, «La Presidencia de la República», pp. 185-202 (202).

⁵⁹ Á. Rodríguez, «Los derechos y deberes de los españoles», op. cit., p. 141.

sobrevuela la reflexión colectiva. Aunque el «infierno» de su derrumbe sigue conectándose a las «buenas intenciones» de los constituyentes⁶⁰, se renuncia ya a esgrimir sus posibles errores jurídicos y políticos como «causa exculpatoria» de la violenta vía de hecho que derribó aquella primera democracia⁶¹. Las razones del «trágico final» se localizan entonces en dos fuentes: primeramente, en «factores exógenos a la Constitución», identificados genéricamente con «el proceso de descomposición de la sociedad española» y «la exasperación de antagonismos, hostilidades y rivalidades»⁶², pero después también en «los propios gobernantes», «personal político» que habría debido obrar al «servicio» de la constitución⁶³, y actuaba a su respecto, sin embargo, con «deslealtad generalizada»⁶⁴.

Acudamos, ya para concluir, y sin descuidar sus antecedentes, a la exposición más elaborada en la actualidad de nuestra historiografía constitucional, la debida al profesor Joaquín Varela. De entrada llama la atención el desplazamiento parcial en el ángulo de visión: aproximarse a la norma fundamental republicana –como a cualquier otra pretérita– desde esta disciplina especializada supone practicar un equilibrio entre un doble rechazo, el del «presentismo» y el del «adanismo»⁶⁵. El primero –desvío «en el que han incurrido numerosos constitucionalistas», más preocupados por «justificar sus propias elaboraciones doctrinales» en los avatares pasados que por conocerlos– supondría la anacrónica retroproyección de categorías actuales para la comprensión de fenómenos pretéritos. Para evitar caer en esa tentación, «el historiador del constitucionalismo» debe plantearse como su objeto propio la explicación de «las doctrinas y conceptos constitucionales» en conformidad con las circunstancias en que se engendraron, atendiendo a sus fines, al modo en que fueron interpretados y «en estrecha conexión con el contexto político, social e intelectual» que les fue propio. Pero este afán de comprensión sincrónica no exonera de utilizar el arsenal conceptual propio de la historiografía constitucional, que esta ha ido forjando en su desenvolvimiento. Así, el mismo profesional debe traducir los conceptos pasados «al lenguaje actual», que, en nuestro caso, sería el proporcionado por una teoría general de la constitución.

Con este bagaje metodológico, la Constitución de 1931 –«una verdadera Constitución de vanguardia»⁶⁶– viene sintéticamente descrita como

⁶⁰ R. Blanco Valdés, «El preámbulo», *op. cit.*, p. 70.

⁶¹ Á. Rodríguez, «Los derechos y deberes de los españoles», *op. cit.*, p. 141, de quien tomo la expresión de «factores exógenos».

⁶² Á. Figueruelo Burrieza, «La Presidencia de la República», *op. cit.*, p. 202.

⁶³ A. Torres del Moral, «La Segunda República: exégesis y valoración», *op. cit.*, p. 320-1.

⁶⁴ Miguel Revenga Sánchez, «El Gobierno», pp. 203-219 (217).

⁶⁵ Véase, para las indicaciones siguientes, «*Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional*», *Historia Constitucional*, 8, 2007, pp. 245-259 (256 ss.)

⁶⁶ J. Varela Suanzes-Carpegna, «Constitución, Estado y derechos fundamentales»

el instrumento fundacional de un Estado marcado por las siguientes cinco notas: «de derecho», «democrático» y «social», «descentralizado» y «parlamentario»⁶⁷. Por adelantar la conclusión, diríase que de la exposición del profesor Varela se deduce el vivo contraste entre esta pretensión normativa de la constitución republicana y un envés de negación y sabotaje, debido tanto a la noción política predominante en los sectores que la respaldaban como –en coincidencia con lo ya apuntado– a la actitud desleal de los políticos encargados de desarrollarla.

En sintonía con las «Constituciones extranjeras» de la primera posguerra, la republicana «se propuso afianzar el Estado de Derecho». Esta tentativa se vería desplegada en tres ámbitos: la «superlegalidad» constitucional, la protección de los derechos y la «independencia» del «poder judicial». «La Constitución de 1931 situó a la Constitución, y no a la ley, en la cúspide del ordenamiento», pretensión institucionalizada en la primera, «auténtica jurisdicción constitucional» implantada entre nosotros; «se llevaba [así] hasta sus últimas consecuencias el objetivo primordial del Estado de Derecho: la subordinación de todos los poderes públicos –incluidas las Cortes– a normas jurídicas». Esto se apreciaría especialmente en la disciplina de los derechos, por una vez tomados en serio, consagrados como «auténticamente fundamentales»: «la Constitución de 1931», con su corte constitucional y la reseñable y bien ejecutada competencia en recurso de amparo, «supuso un cambio trascendental con relación al constitucionalismo anterior» justo en este punto, el «concerniente al reconocimiento y garantía de los derechos». Y también contrastó en el régimen introducido para la justicia, con su deseo de «superar la “administración de justicia”», típica del Estado liberal, para colocar en su lugar «la idea de un “Poder Judicial” equiparado a los restantes poderes estatales», fundado por vez primera en «una auténtica independencia judicial». Este «papel central que se pretendía asignar a la Judicatura» resultaba además congruente con el propio principio de supremacía constitucional, y su consiguiente vocación de aplicación directa, o al menos de modelación de la interpretación de los aplicadores del derecho.

Todas estas vertientes de nuestro primer Estado de derecho tuvieron, sin embargo, su impugnación correspondiente, aunque de grado e intensidad diferente, en el terreno de la práctica política y del desarrollo legislativo. La supremacía constitucional podía quedar comprometida por un Tribunal de Garantías de «heterogénea composición, en la que parte

(2006-7) y «*La Constitución española de 1931. Reflexiones sobre una Constitución de vanguardia*» (1996), ambos recogidos en su *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, CEPC, 2014², pp. 569-631 (577) y 735-749, respectivamente.

⁶⁷ Para la síntesis siguiente vamos a emplear J. Varela Suanzes-Carpegna, *Historia constitucional de España*, Marcial Pons, Madrid, 2020, cap. 8, pp. 445-503 (en concreto 451-2, 457-63, 465-7, 473-5, 479, 489, 493, 497, 499 y 503).

de los integrantes eran designados por criterios políticos»; mas, a pesar de este defecto, aunque gracias a la presencia mayoritaria de «juristas» en «la Sala de Amparo», su «actividad» de tutela de «los derechos y libertades resultó notable». La debilidad aquí vino dada por la concepción predominante de tales derechos, no tanto porque prevaleciese una cultura estatista, que solo concebía su existencia mediando positivación, cuanto por el modo «intransigente» con que algunos se regularon. Fue el caso de la «libertad religiosa» y de «enseñanza», cuyas severas restricciones, aparte de suponer «un grave error político», evidencian cómo «la mayoría de los republicanos, antes que liberales, eran jacobinos, prefiriendo la salud del Estado a las libertades individuales». Y esta «vocación más jacobina que demócrata» también se apreciaría tanto en el desarrollo legislativo de la materia judicial como en las decisiones ejecutivas al respecto: el primero revela que «se pretendía una justicia dócil con el Parlamento y con las reformas revolucionarias que se estaban adoptando», mientras las segundas muestran las «constantes» «injerencias políticas en la actividad jurisdiccional» porque se deseaba una judicatura seguidista «con el Gobierno».

Este juego de afirmación y negación –parcial o rotunda– también se vería en el resto de apartados. La norma republicana «transformó el Estado de Derecho en un Estado democrático»: sufragio universal, parlamentarismo unicameral, instituciones de democracia directa empujaban en esa dirección. Pero el citado «influjo del jacobinismo» hacía que prevaleciese «una concepción de la democracia» exclusivamente apoyada «en el predominio de la voluntad de la mayoría, pasando por alto el respeto debido a la voluntad de las minorías»⁶⁸. El Estado fundado en 1931 no fue solo democrático, sino «también social». Así lo expresaban la propia definición de la República –«de trabajadores de toda clase»–, la socialización de los derechos individuales (como el de propiedad), los mismos derechos sociales, con la primera consagración constitucional de la libertad sindical, el estatus jurídico conquistado por las «colectividades» y la legislación resultante en materia laboral, sindical y social. Pero también aquí sobresalieron aristas: la posibilidad de «expropiación sin indemnización» y demás «límites al ejercicio» de la propiedad suprimían «su naturaleza de derecho fundamental». El emblemático y prometido «programa de reforma agraria» fue «utilizado como arma política y mecanismo sancionador tras el intento de golpe militar». La fórmula del Estado integral, primera basada en la autonomía política de las regiones, resultó erosionada por las pretensiones del nacionalismo de Esquerra en favor de «una federación».

⁶⁸ «La Constitución se concebía como un instrumento destinado únicamente a plasmar la voluntad de una mayoría parlamentaria y no el acuerdo o el consenso entre todas las minorías del Parlamento», J. Varela Suanzes-Carpegna, «*Constitución, Estado y derechos fundamentales*», *op. cit.*, p. 580.

Y el «parlamentarismo racionalizado» que se quiso introducir, llevado a «la práctica política», comprometió «a menudo la posición del Gobierno» y resultó impracticable debido a «la extrema atomización del sistema de partidos imperante», consecuencia «no solo del derecho electoral vigente, sino de la desgarrada fractura de la sociedad española de la época».

La Constitución de 1931 vendría así caracterizada por un contraste, el que mediaba entre sus pretensiones normativas originarias y su realización, ya mediatizada –y adulterada– por ideologías contrarias al constitucionalismo liberal y por conductas políticas marcadas por el radicalismo o la deslealtad. Le falló desde el propio comienzo, como el propio Azaña reconocería en un trance dramático, el no haber sido «un pacto», «una solución de término medio», como sí había pretendido ser la anterior de 1876. Por eso tenía tantos «enemigos» a izquierda y derecha, por descansar «tan solo» en el fondo sobre «las aspiraciones de la burguesía más radical y del movimiento obrero más reformista». De esta caracterización se deduciría el contraste con la actual de 1978: ambas «se inspiran en unos mismos principios» –democracia, supremacía constitucional, derechos fundamentales, Estado social–, pero el texto «del 78 supera al del 31, tanto desde el punto de vista técnico-jurídico como político»; en este último aspecto, por ser la norma del 78 «fruto de un consenso mucho más amplio» y tener «mayor capacidad integradora»⁶⁹. Mas, situados en el plano jurídico, lo que se detecta entre ellas es una «manifiesta» relación de «continuidad» en los mencionados puntos capitales de la arquitectura del Estado, unas «similitudes» superiores a «sus diferencias», que permiten concluir: «el franquismo supuso una lamentable pérdida de tiempo»⁷⁰.

1.4. Encuadre y balance

Aventuremos una síntesis sobre las representaciones examinadas, en el entendido de que nos transmiten una idea bastante aproximada de la imagen de la norma fundamental republicana que resulta hoy difundida en las facultades de derecho. Tratemos antes de situarla en sus propios antecedentes. La imagen hoy circulante se enmarca en una reconstrucción de la historia constitucional ya distante de la típica franquista, donde la Constitución de 1876, fruto del «espíritu de transacción», proporcionaba «un hogar común» para la «convivencia pacífica de los partidos», desgraciadamente destrozado por «la crítica desbordada» de «las fuerzas revolucionarias», que tomarían el timón en 1931, aprobando una constitución que por su constructivismo y «su sentido social» resultaría algo por entero «ajeno al constitucionalismo genuino»⁷¹. Si perdura

⁶⁹ J. Varela Suanzes-Carpegna, «La Constitución española de 1931», *op. cit.*, p. 747-8.

⁷⁰ J. Varela Suanzes-Carpegna, «La Constitución de 1978 en la historia constitucional española» (2003), en Id., *Política y Constitución en España*, 847-81 (876-7 y 879).

⁷¹ L. Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*, *op. cit.*, p. 362-3, 430 y 488.

vigorosa en ella la figuración de nuestra trayectoria histórico-constitucional planteada por autores franquistas⁷², pero reformulada por los juristas comprometidos con el tránsito a la democracia. En este relato, en un papel protagonista –suerte de trasunto jurídico de nuestra propensión cainita–, se empleaba el concepto de constituciones «de partido», no solo en lo referido a las «metas de gobierno», sino abarcando lo concerniente a «materias estrictamente constitucionales»⁷³. Que nuestra historia constitucional haya estado jalonada, a un polo y otro del espectro político, por este tipo de constitución partidista, evidenciaba «la ausencia de una tradición de ‘pacto’ entre nosotros», la falta incluso de toda comprensión liberal de la propia norma fundamental. Habríamos preferido adoptar «Constituciones-programa» como las «de los países socialistas, en donde únicamente se enuncian propósitos e ideales, pero que no sirven para regular el juego político real». Esta pretensión de llevar a la norma fundamental un programa de acción política unilateral más que un marco normativo para la concurrencia multilateral de los diferentes partidos habría provocado que, entre nosotros, los cambios entre constituciones se produjesen «mediante la *ruptura*», generando «la falta de un *consenso* mínimo en nuestra vida política», causa del «carácter pendular de nuestra historia en general y de la constitucional en particular».

Ante esta oscilación histórica, se solía apreciar la naturaleza de síntesis inclusiva que había tenido la Restauración con su Constitución de 1876; incluso se llegaba a atribuir esa virtud a la dictadura franquista. Pero el carácter insostenible de este último aserto –que «la *síntesis* de esta dialéctica histórica [habría venido] dada por el período de Franco y de sus leyes Fundamentales»– puso el relato pendular en función de «la adopción de una nueva Constitución», de un llamamiento inspirado en «el convencimiento de que en este país», como ya había acontecido en 1876, resultaba «necesario establecer un *pacto* de convivencia nacional mediante el cual nadie que [fuese] español se [encontrase] *a priori* excluido»⁷⁴. Este «esquema» interpretativo se formuló así al servicio del consenso constitucional de 1978 y sigue hoy acompañando –incluso, a veces, como se ha visto, en su misma literalidad– la explicación de los orígenes de su criatura normativa. Hace ya tiempo que la investigación ha problematizado este relato, considerando, por ejemplo, la Constitución de 1837 también como «transaccional»⁷⁵, señalando el área de exclusión que

⁷² L. Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*, op. cit., p. 361, en referencia a «esa España de mediados de siglo en que cada partido tenía su propia concepción constitucional».

⁷³ Para lo sucesivo, vid. Jorge de Esteban, *Esquemas del constitucionalismo español, 1808-1976*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1976, pp. 27 y 34.

⁷⁴ J. de Esteban, *Esquemas del constitucionalismo español*, op. cit., p. 37.

⁷⁵ J. Varela Suanzes-Carpegna, «La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional» (1984), en Id., *Política y Constitución en España*, op. cit., pp. 373-385.

inevitablemente acompañaba a la doctrina canovista de la «Constitución interna»⁷⁶, o enmendando la totalidad de la explicación pendular por advertirse más bien la constitución homogénea de la monarquía⁷⁷; semejantes adquisiciones aún no han traspasado en línea general a la formación del jurista sobre nuestro pasado constitucional.

Lo que ni ha asomado siquiera, más que en los términos señalados en el manual de Blanco Valdés, es la lectura alternativa a este «esquema» que también se planteó en vísperas del debate constituyente, para asimismo incidir en él. A Jordi Solé y a Eliseo Aja la historia pendular les parecía una «interpretación totalmente inexacta»⁷⁸: «No hay una sucesión más o menos cíclica, con signo inverso. Lo que hay es creación lenta, contradictoria y dramática de un sistema de aparatos e instituciones, bajo la dirección de una oligarquía, que asienta su poder excluyendo a las demás clases, cerrando o estrechando los canales de acceso al poder». La perspectiva adoptada no era la de la sucesión superficial de constituciones, sino la de la historia de «los aparatos y las instituciones del Estado español contemporáneo»; fijada ahí la mirada, saltaba a la vista que habían sido «forjados bajo la dirección de una minoría ínfima y cerrada». Desde este punto de vista, la norma republicana no podía ser una constitución «de partido» más, sino el primer diseño que abrió «el sistema político-institucional español» a la «renovación democrática». La tarea asignada al constituyente del 78 desde una y otra perspectiva difería notablemente: o detener el péndulo para alcanzar un marco consensuado o democratizar los aparatos estatales heredados. La salida triunfante también lo fue en el relato que le sirvió de justificación, con independencia de su mayor o menor rigor historiográfico.

No es la única permanencia ni el único contraste. Ceñidos ya a la imagen de la República y su Constitución, la circulante en la actualidad toma también pie en lecturas anteriores, movidas por su afán de instruir a los diputados y senadores del 78 en los errores del 31. Justo con el fin de invitar a la «penitencia histórica» con propósito de «enmienda hacia el futuro» fue señalado, como su «error principal», su deseo de «querer hacer una obra perdurable con y para sola una parte, no mayoritaria o no muy mayoritaria, del país»⁷⁹. Por más que en ciertos temas controvertidos, como la autonomía regional o la propiedad, se alcanzasen regulaciones de consenso, este se rompió de manera irremediable con el art. 26: se

⁷⁶ Almudena Bergareche Gros, *El concepto de constitución interna en el constitucionalismo de la Restauración española*, CEPC, Madrid, 2002.

⁷⁷ Francisco Tomás y Valiente, «La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español», *Anuario de Historia del Derecho español*, 50, 1980, pp. 721-752.

⁷⁸ J. Solé Tura, E. Aja, *Constituciones y periodos constituyentes en España, Siglo XXI*, Madrid, 1977, pp. 131 y 136.

⁷⁹ Víctor M. Arbeloa, *¿Una Constitución democrática? (La Constitución española de 1931)*, Mañana, Madrid, 1977, pp. 18 y 76.

produjo entonces «la separación del pueblo español en dos bloques irreconciliables»; el «‘nuevo ideal’ español» que acababa de «llegar al poder se afirmaba francamente discriminatorio, era incapaz de permitir un régimen común de libertad»⁸⁰. Con «cierto aire de revanchismo», incurriendo en culpable olvido de la profesión de fe católica por parte «de grandes sectores del país», regularon la cuestión con «trasnochado anticlericalismo» e «incomprensible minuciosidad» para un «texto constitucional»⁸¹. Serán apelativos que –como ahora comprobaremos– perdurarán.

Con la Constitución de 1978 estabilizada y la democracia salvada, con problemas como el de las relaciones «Iglesia/Estado» o el de la autonomía regional despojados de su «virulencia» anterior⁸², se podía volver la vista atrás con actitud en apariencia más desapasionada. La Constitución de 1931 pasaba a contemplarse como símbolo jurídico del proyecto republicano de «modernización del país», consistente «básicamente en la democratización y la secularización». Pero ni la «base material», ni la «cointegración socioeconómica» acompañaron semejante pretensión.

Esa desinflamación de los antiguos problemas, la seguridad de las recientes conquistas constitucionales democráticas y sociales, permitían celebrar ya «la función social de la propiedad» y «las medidas de protección al obrero y al campesino», hacían ver en el Estado integral una «fórmula intermedia y de compromiso», «posiblemente, lo máximo que unos estaban dispuestos a ceder y lo mínimo que otros podían aceptar»⁸³. Consentían, a su vez, considerar «absolutamente necesarias, esencialmente justas» novedades como «la aconfesionalidad», «la no discriminación por razón de credo», «la libertad de cultos, la enseñanza laica y el divorcio», pero también obligaban a marcar límites. La feliz consolidación del régimen de convivencia entre el nuevo Estado democrático y otra Iglesia católica bien diferente a la de los años 1920 late en tales límites: así, lo intentado en 1931 –«disposiciones anómalas en un Texto Constitucional», depositadas en él por «fuerzas que hacían bandera del trasnochado anticlericalismo decimonónico»– «parecía dictad[o] más por el rencor y la revancha que por el deseo de buscar la solución más justa y acorde a la sociedad española». Por aspectos como este la Constitución de 1931 no pudo ser un marco en que todos los ciudadanos se sintiesen reconocidos por igual.

A estas alturas la dogmática constitucional también se había consolidado, inaugurando una nueva perspectiva analítica: se podían «aplicar

⁸⁰ Fernando de Meer, *La Constitución de 1931*, EUNSA, Pamplona, 1978, pp. 157 y 163, con intento feliz de hallar «el equívoco capital de los anticlericales» que se apuntará.

⁸¹ Manuel Ramírez, «*La Segunda República: una visión de su régimen político*», *Arbor*, vol. 109, núm. 426-7, jun.-jul. 1981, pp. 27-36 (29-30).

⁸² Vid. para lo que sigue la tesis de Gabriel García Voltá, *La Constitución de 1931, ¿una fórmula de convivencia?*, Barcelona, 1987, pp. 12, 59 y 61. Volveremos sobre este título.

⁸³ Vamos a recorrer planteamientos de J. Oliver Araujo, *Sistema político de la Constitución española de 1931*, *op. cit.*, p. 15, 52, 71-72, 100 y 183.

los conceptos jurídico-políticos del Derecho Constitucional» a un texto pretérito. Se hacía ahora visible que la norma republicana contaba con picos de sectarismo, pero también con llamativos defectos técnicos: por ejemplo, sus autores «no tuvieron suficientemente en cuenta las posibles ventajas que un sistema bicameral podía aportar cuando se trataba de construir un Estado regional»; se podía «afirmar, sin miedo a equivocarse», que la inmensa mayoría de los diputados [constituyentes] carecían de una idea exacta del alcance y significado de la institución de [una] justicia constitucional». No solo eran políticos, sino también técnico-jurídicos –provocados por un déficit de conocimiento, preparación o comprensión– los múltiples errores que los republicanos habrían cometido⁸⁴.

Es esta la veta que mejor llega a la imagen más difundida hoy de la norma republicana. La que pone énfasis, de un lado, en sus carencias técnicas, y, sobre todo, en el sectarismo político, visible principalmente en «el tema religioso», en la forma beligerante en que resultó constitucionalizado, fuente formidable de «desintegración ciudadana»⁸⁵. Pero existían otras vetas de las que apenas si queda el eco. Que puedan deberse a los mismos autores que hemos venido examinando revela uno de los juegos malabares de la historia: no solo cada presente elabora su pasado, no solo tal pasado resulta imaginado en función de las querencias de quien lo reconstruye, es que, a veces, expresa incluso los vaivenes de una biografía personal... y hasta generacional. En efecto, interrogándose acerca de la «capacidad de integración» de la República, el propio Manuel Ramírez se respondía si, para optimizarla, no debía haber ido «más allá y ser más de izquierdas»⁸⁶. De haber orillado la cuestión religiosa y haber abordado con mayor resolución el problema social, habría logrado mayor aceptación «por los pujantes sectores obreros del país». En cualquier caso, discurrendo sobre esa facultad integradora, convenía no confundir a la CEDA con una suerte de «democracia cristiana»; no profesando más que «‘anti-socialismo’ y ‘anti-revolución’», «a veces ni siquiera fue democracia». Tampoco hubo «alegre y sincera aceptación de la República por los sectores de la derecha monárquica y agraria». Y nunca existió el rodillo socialista o la orientación colectivista que todas las derechas, para justificar su beligerancia, atribuían a las reformas:

⁸⁴ Esta «doctrina del ‘error’» –así la denominé, en referencia a las aproximaciones anacrónicas a la justicia constitucional republicana: *Los libros de los otros. Debates metodológicos sobre historia del Estado y del pensamiento jurídico*, Madrid, Dykinson, 2023, 427 ss.– sigue presente en otros ámbitos: «poca claridad de ideas», «estado de confusión generalizado» habrían existido también en la configuración de los poderes, M. Revenga Sánchez, «*El Gobierno*», *op. cit.*, pp. 207 y 210.

⁸⁵ M. Ramírez, «*Diciembre de 1931, una Constitución no integradora*», Cuadernos de pensamiento político, núm. 12, 2007, pp. 83-108 (100).

⁸⁶ M. Ramírez, «*Los tópicos revisables en la bibliografía sobre la Segunda República*», en M. Tuñón de Lara *et. al.*, *Ideología y sociedad en la España contemporánea. Por un análisis del franquismo*, Edicusa, Madrid, 1977, pp. 63-74 (64, 67-70 y 72).

de hecho, fue el PSOE «el gran cededor en aras de una política meramente reformadora»; las medidas socioeconómicas adoptadas, de la reforma agraria a la fiscal, nunca llevaron sello socialista. Así –se diría años después desde la historiografía política– la constitución pudo en efecto no ser «cosa de todos los españoles», pero más que por el sectarismo de sus autores, por la alergia hacia cualquier intento modernizador sentida por una derecha identificada con el «lema ‘Religión, Patria, Orden, Familia, Propiedad’»⁸⁷. Pudo, en fin, existir falta de consenso, pero por imposibilitarlo la parte que había tradicionalmente patrimonializado los aparatos del Estado, esa «oligarquía cerrada y reaccionaria» de que hablasen Solé y Aja, al negarse sencillamente a ceder. No veremos atisbo de esta consideración elemental en la transmisión actual de la imagen de la norma republicana.

Casi se esfumaron también en el curso de nuestra afortunada democratización las preocupaciones metodológicas que alentaban la reflexión historiográfica de fines de los 1970 y principios de los 1980. Desde bien pronto resultó evidente que, para la ciencia social, examinar la República a la luz de su final imprimía un sesgo cognitivo inevitable: el de la búsqueda en ella misma de las causas del derrumbe. Aproximarse al periodo con la pregunta de «por qué desembocó en la guerra civil» obligaba a «recurrir a argumentos contrafactuales», cuya «conclusión no puede verificarse empíricamente»⁸⁸; abocaba a un «análisis en términos de responsabilidades», improductivo para el «descubrimiento de regularidades», peligrosamente apto para convertir la investigación historiográfica en un «ensayo moral». En 1980 podía Santos Juliá denunciar cómo toda la historiografía sobre el periodo resultaba atrapada por la «Idea» de «la Guerra-originada-por-la-República»; de ese modo, la «Gran Idea del Fracaso-Guerra se ha[bía] tragado y ha[bía] disuelto la específica realidad de la República»⁸⁹. La historia se convertía así en un «intento de lección moral», que buscaba culpables en «el ámbito de lo político previa su reducción a lo estrictamente personal»: a través de las memorias como fuente predilecta, la historiografía ortodoxa, en una muestra de

⁸⁷ G. García Voltá, *La Constitución de 1931*, op. cit., p. 153, e identificada muchas veces con la monarquía: p. 414. A la vista de las reformas finalmente introducidas en 1978 concluía, en relación a los constituyentes republicanos: «De alguna manera la Historia les dio a la larga la razón», p. 419.

⁸⁸ J. Romero Maura, «Unas palabras sobre el debate historiográfico acerca de la II República», *Revista Internacional de Sociología*, XXX, jul.-dic., 1972, pp. 235-242 (240-2, también para frase siguiente), quien asimismo apuntaba que la CEDA fue «muy predominantemente un partido antiliberal, con rasgos fascistoides abundantes», p. 239. Por su parte, también M. Ramírez, «Los tópicos revisables en la bibliografía sobre la Segunda República», op. cit., pp. 73-74, llamaba a prescindir de las hipótesis contrafactuales y «el frecuentísimo tópico de la búsqueda de la culpabilidad».

⁸⁹ Para las líneas que siguen, vid. S. Juliá, «Segunda República: por otro objeto de investigación», en VVAA, *Historiografía española contemporánea. X Coloquio de Pau*, Siglo XXI, Madrid, 1980, pp. 215-313 (297, 299, 301-3, 307).

«banalidad», apuntaba a «la incapacidad de los políticos» en sus decisiones individuales como responsable principal del fracaso colectivo. Juliá decretaba ya «el agotamiento de esta metodología» con sus «lecciones morales» de «neutralidad» o culpabilización de las izquierdas, y proponía sustituirla por otra que examinase «la concreta y empírica relación que existió durante la República entre clases sociales, movimientos populares y partidos políticos». Por su parte, el propio Manuel Ramírez llamaba indirectamente a analizarla teniendo presente «las coordenadas histórico-políticas o la problemática socioeconómica de los años treinta en España»⁹⁰.

A la vista de nuestro recorrido, puede afirmarse que estos consejos han solido caer en saco roto para el mundo del derecho. Expuestos los antecedentes, detectadas las continuidades e identificados los descartes, qué balance cabe entonces realizar sobre la imagen de la Constitución de 1931 en el discurso jurídico actual. En primer lugar, existen contornos y delimitaciones generalmente aceptados, dentro de los cuales se mueve una pluralidad de acentos. Quizá la mejor manera de situar las diferentes representaciones existentes sea trazar una doble secuencia conceptual: de un lado, podríamos situar la idea de la constitución «de partido», «programática», que pretende apropiarse constitucionalmente del «Estado» para su particular línea de «Gobierno», en plena coherencia con la comprensión del constitucionalismo supuestamente característica del siglo XIX; de otro lado, por el contrario, podríamos colocar la idea de la constitución como «norma suprema» de eficacia directa, con vocación de informar el ordenamiento y la práctica jurídica, conformada por principios interpretables que definen el marco de lo políticamente posible, mas también por una serie de decisiones constitutivas de la comunidad indisponibles para las fuerzas en presencia, en sintonía ya con la comprensión del constitucionalismo propia del siglo XX. Situadas ambas secuencias como dos columnas, una frente a la otra, cabe ya diferenciar las representaciones respectivas.

Todas toman elementos presentes en las dos, por lo que se trataría de una cuestión de proporciones. Perdura aún a día de hoy la tendencia de transmitir una imagen de la constitución republicana adscrita a la primera columna. Tiene esta posibilidad sus propios antecedentes netos: aquellos constitucionalistas para los que los republicanos, con «un aire de revancha» a menudo «sectario», «intentaron hacer una revolución decimonónica»⁹¹. El testigo ha sido relevado a quienes siguen considerando válida la «ley del péndulo» para explicar nuestra historia constitucional,

⁹⁰ M. Ramírez, «Los tópicos revisables en la bibliografía sobre la Segunda República», *op. cit.*, p. 66.

⁹¹ Habrían hecho «resonar una vez más los viejos problemas del siglo XIX»: Francisco Murillo Ferrol, «Un balance desde la perspectiva», en VVAA, *Estudios sobre la Segunda República española*, Tecnos, Madrid, 1975, pp. 253-264 (254).

con la inferencia consiguiente de ser la norma de 1931 el penúltimo y revolucionario bandazo, esta vez hacia la izquierda⁹². El relato excede el campo estricto del derecho y se desenvuelve en el terreno general de la historia política, donde la «Carta republicana de 1931» puede aparecer descrita como «la última de las constituciones excluyentes del siglo XIX», por su «condición socialista»⁹³. Se trata –lo hemos visto– de la imagen latente, en ciertos puntos explícita, que se suele reservar para los estudiantes, aunque después en el terreno de la investigación pueda ofrecerse una caracterización distinta. También hemos podido constatar que se trata ante todo de la imagen resultante de un contraste, el que la contrapone a la constitución «de consenso» que fue la nuestra de 1978, en comparación con la cual la de 1931 resulta irremediamente partidista. En su apoyo vendría sobre todo la propia descripción que Asúa hizo del proyecto de la comisión parlamentaria como una «Constitución de izquierdas», sin reparar bastante en que la cita aludía a un proyecto bien moderado tras el debate de las Constituyentes, y que con la alusión a la «izquierda» se hacía referencia al propósito de recoger las reivindicaciones históricas del «pueblo español», y no a faltar al «respeto a las tradiciones del país», según la significativa definición académica de entonces⁹⁴; se omitiría además la pareja, subsiguiente y más ajustada descripción de estarse planteando «una Constitución democrática, liberal, de un gran contenido social»⁹⁵.

Como para adscribir la norma fundamental republicana a esta naturaleza partidista y decimonónica se requiere obviar sus principales señas jurídicas de identidad –de los derechos sociales al intervencionismo estatal, del sufragio universal a la democracia directa, de la autonomía política regional a la libertad sindical, de la rigidez a la jurisdicción constitucional, etc.–, estaríamos ante una caracterización en la que el hecho prevalece sobre el derecho, en la que la contemplación de las discordias políticas y sociales acaba por desdibujar hasta disolver su perfil normativo propio. Por este mismo motivo, se trataría de la caracterización más insostenible desde el punto de vista de la ciencia jurídica y la historia constitucional.

⁹² Eloy García, «La doble normatividad de la Constitución de 1978: la Transición como momento evolutivo del ser social español», *Araucaria*, 23, núm. 47, 2021, pp. 279-294, desde el mismo arranque, invocando a Sánchez Agesta como autoridad, y adscribiendo erróneamente este tipo de explicación a Solé Tura. Trazos de esta misma explicación teleológica se encuentran ya en sus «Apuntes para una relectura heterodoxa de la Transición política española», *Estudios de Deusto*, 61/1, 2013, pp. 127-153.

⁹³ José Luis Villacañas Berlanga, *Historia del poder político en España*, RBA, Barcelona, 2017³, 520 y 525.

⁹⁴ Véase la acepción política del término «izquierda» en las ediciones de 1927 y 1936 de los diccionarios de la Academia, disponibles on-line en el *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española*.

⁹⁵ *DSCC*, núm. 28, 27-VIII-1931, p. 648.

Frente a ella figura la descripción más situada en la cadena de conceptos de la segunda columna. Colocado el ángulo de observación en el plano del derecho, la norma republicana aparece en primer término como especie o concreción de una constelación constitucional mayor, la republicano-democrática de la primera posguerra, inaugural ella misma del constitucionalismo actual. Ya en este relato se la asocia con una «nueva etapa» de la historia constitucional, caracterizada por su vocación de «ruptura» con las reglas del desenvolvimiento anterior⁹⁶. Tal ruptura se hallaría ante todo cifrada en la irrupción de un «nuevo concepto de Constitución», justo esa noción racional-normativa que aspiraba a comunicar por vez primera verdadera «supremacía» al código político, sujetando la actuación de los poderes públicos⁹⁷. Esta lectura también podría encontrar apoyos retóricos en esa suerte de «discurso preliminar» que fue la famosa alocución de Asúa⁹⁸, como cuando justificaba la colocación de la extensa declaración de derechos «en la Carta Constitucional para darla así, no la legalidad corriente, que está a merced de un Parlamento, sino la superlegalidad de una Constitución»⁹⁹. En esta segunda explicación, no se desconocen sus aristas sectarias, sobre todo en materia de derecho eclesiástico, y del cotejo igualmente operativo con la norma actual afloran diferencias que revelan su contraproducente parcialidad. Se reconoce su carácter inspirador para la hoy en vigor en algunos puntos, pero también, y sobre todo, en negativo, lo que permite comprobar cómo también en esta exposición más actualizada existe ese característico «desapego de República» para buscar antecedentes políticos y normativos a la actual democracia¹⁰⁰. A lo sumo, como sucede con el constitucionalismo de entreguerras en su conjunto, se localiza en ella un primer gesto democratizador y constitucionalizador, arruinado por el «ambiente social y político tan conflictivo en que hubo de desarrollarse»¹⁰¹.

El abatimiento del primer constitucionalismo democrático se explica así con referencia a la polarización reinante y al asalto totalitario. Las tintas hemos visto que se cargan sobre la deslealtad de los políticos. Si en el primer acercamiento predominaba el análisis de las cosas sociales hasta fagocitar la dimensión estrictamente jurídica de la constitución, aquí ocurre un poco al revés, atendida la explicación al plano del derecho se renuncia a profundizar en el examen de la dinámica social, a indagar en los motivos que pudieron hacer que justo esa dinámica terminase arro-

⁹⁶ J. Varela Suanzes-Carpegna, «*La Constitución de 1931*», *op. cit.*, pp. 736 y 739.

⁹⁷ J. Varela Suanzes-Carpegna, «*Constitución, Estado y derechos fundamentales*», *op. cit.*, p. 577.

⁹⁸ De tal lo conceptúa R. Blanco Valdés, «*El Preámbulo*», *op. cit.*, p. 65 ss.

⁹⁹ DSCC, núm. 28, 27-VIII-1931, p. 643.

¹⁰⁰ Sobre el cual llamó la atención Bartolomé Clavero, «Desapego de República y cortocircuito de derechos», *Quaderni Fiorentini*, 43, 2014, pp. 1037-1076 (1042-3).

¹⁰¹ J. Varela Suanzes-Carpegna, «*Constitución, Estado y derechos fundamentales*», *op. cit.*, p. 625.

llando a la norma fundamental. Pueden hallarse referencias a los «poderes fácticos»¹⁰², a «terratenientes», «industriales» y eclesiásticos¹⁰³, pero, a diferencia del tono más habitual en tiempos anteriores¹⁰⁴, hoy en el relato las culpas suelen distribuirse de modo abstracto por igual, toman como chivo expiatorio a los múltiples partidos, sordos en su mutua enemistad, o tienen una marcada impronta político-individual. Con ello se revela cómo se ha alejado el derecho, cuando se pone a historiar, de los resortes de la historiografía. En el fondo, tanto el primer tipo de representación como el segundo, revelan lo lejos que vuelve a encontrarse otra vez el mundo jurídico académico del más general de la cultura, si comparamos la imagen más avanzada del sistema republicano circulante en el primero y la que hoy, tras cuarenta y cinco años de democracia, encuentra el paso franco en la literatura o el cine¹⁰⁵. Pero una frontera sí se ha trazado en la segunda clase de representación –no visible aún en la primera, proclive todavía a la equidistancia, a los giros justificadores y a convertir a la víctima en causante del crimen–: del texto constitucional, por defectuoso que resultase, precisamente en virtud de su carácter democrático y garantista, no puede inferirse la inexorabilidad del golpe militar.

Lo que puede darse por adquirido de su reconstrucción –y, por tanto, vedado para la mera repetición en un artículo de investigación–, es que la norma fundamental fue creación de un poder constituyente que acababa de emerger, cuyo campo de disposición institucional era el más amplio de toda la trayectoria política española. La intervención del poder constituyente realizó unas pocas decisiones inequívocas: la primera, fundar una democracia que reposaba en el principio capital de la soberanía popular, traducido de inmediato en la introducción del sufragio enteramente universal; la segunda, que tal democracia tuviese carácter constitucional, por aspirar la norma fundamental a encauzar de modo efectivo la vida política, con la garantía, tanto para los excesos del legislador como para los abusos de las autoridades judiciales y gubernativas, de una jurisdicción constitucional; y la tercera, que el derecho tenía que dejar de comprenderse –y producirse– según el molde individualista tradicional, y colocar en su lugar un derecho social capaz de proteger la «existencia dig-

¹⁰² A. Torres del Moral, «*La Segunda República: exégesis y valoración*», *op. cit.*, p. 321.

¹⁰³ J. A. Sánchez-Arcilla, *Una historia del Derecho contemporáneo*, *op. cit.*, p. 191.

¹⁰⁴ Para el cotejo, también en este caso informativo de los desplazamientos experimentados por un mismo autor, puede emplearse A. Torres del Moral, *Constitucionalismo histórico español*, Atomo, Madrid, 1982, por ejemplo, p. 183 (sobre «el perfil lamentable que presentaba la Iglesia a la altura de 1931»), p. 186 (moderación real de las reformas tachadas como comunistas por la oposición de derechas), p. 205 (el carácter «abiertamente fascista» de la «sección juvenil de la CEDA»)... en suma: «ni el pueblo se conformaba con tan poco ni los estratos dominantes estaban dispuestos a tolerar tanto», p. 202-3.

¹⁰⁵ Mencionemos para el contraste la galardonada película –inspirada en hechos reales– de Patricia Font, *El maestro que prometió el mar*, 2023.

na» de los trabajadores. Esas tres notas, una democracia constitucional y social, compondrían los elementos identificativos de un sistema¹⁰⁶, que sentó asimismo las bases para la secularización completa de la esfera pública, muy en particular de la enseñanza, y suministró las herramientas normativas necesarias para descentralizar el Estado en términos de autonomía. Hasta aquí, salvo contaminaciones externas, me parece una imagen de la norma republicana, si no unánimemente aceptada, sí lo suficientemente difundida como para considerarla cosa ya asentada. Vayamos ahora a la imagen coetánea, por si podemos identificar alguna otra característica diferencial, otrora de importancia, pero ya difuminada.

II. REPRESENTACIONES COETÁNEAS

Vamos a seguir situando nuestro análisis en el campo más estricto del derecho. Y vamos a basarlo, por seguir fieles a nuestro propósito de aportar cierta novedad tras tantos años de investigación acumulada, en bibliografía menos frecuentada. Este objetivo implica tres descartes, siquiera parciales, de entrada: las monografías ya bien conocidas sobre la constitución republicana de Luis Jiménez de Asúa, Nicolás Pérez Serrano y Adolfo Posada¹⁰⁷. No es que vayan a sernos por entero indiferentes –de hecho, las habremos de emplear–, pero coloquémonos con preferencia en otros títulos jurídicos, porque los hubo, muy en especial extranjeros. En ellos no vamos a encontrar siempre novedades, pero sí el arranque de ciertas líneas discursivas que llegan vigorosas hasta la actualidad. También la colocación del acento en aspectos hoy más descuidados, por superados u olvidados.

La crítica católica de la norma apuntó desde el primer momento a la insuficiencia representativa de las Constituyentes por la abstención de «amplios círculos conservadores», debida tanto a «una renuncia voluntaria» como a «la actitud amenazante de las masas trabajadoras rurales»¹⁰⁸. Ya desde el proyecto se pudieron contemplar propuestas en exceso izquierdistas, ajenas «a la esencia interna de las cosas o al ánimo presente de la opinión pública». Se denunciaba por eso el «conflicto» entre esa opinión «mayoritariamente moderada y el parlamento, a menudo muy radical en sus decisiones soberanas». Excluidos por lo visto de la toma de decisiones «el más amplio centro moderado y la minoría cultivada», la

¹⁰⁶ Son, de hecho, las notas que empleo para describir el constitucionalismo de entreguerras, y, con él, la norma republicana, en «*El orden jurídico europeo de 1918 a 1945*», en M. Lorente, J. Vallejo (eds.), *Manual de historia del derecho*, Tirant, Valencia, 2012, pp. 527-572.

¹⁰⁷ A las de Posada y Pérez Serrano, ya citadas, añádase ahora L. Jiménez de Asúa, *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, Reus, Madrid, 1932.

¹⁰⁸ Vamos a tomar referencias de Friedrich Wilhelm von Rauchhaupt, «*Zur Entstehungsgeschichte der Republikanischen Verfassung Spaniens vom 9 Dezember 1931*», *Ibero-Amerikanisches Archiv*, VI/1, 1932, pp. 1-33 (11-3, 23 y 30).

constitución resultó, para este flanco, demasiado unilateral e invasiva, como se percibía en el nuevo régimen sobre la propiedad privada y la familia. Si las restricciones a la primera paralizaban «el sano espíritu empresarial», consagrando el derecho al divorcio la constitución invadía el recinto propio del código civil y se oponía a la *ganze Tradition Spaniens*¹⁰⁹.

Era esta constitucionalización del orden privado familiar y dominical lo que más preocupaba a la crítica católica y conservadora, y quizá la más presente entre las clases jurídicas, tanto académicas como judiciales. Se constataba que, como la alemana de Weimar, la norma fundamental española, en su parte dogmática, presentaba una «tendencia avasalladora», con una «constante injerencia en el dominio clásico del derecho privado» provocada por «su inclinación a favor de las doctrinas socialistas»¹¹⁰. Con sus reformas en este plano habría introducido una lamentable «evolución brusca» en el terreno de «las instituciones jurídicas», donde «el fruto» se debe a «procesos pacientemente elaborados»¹¹¹. La consulta de las fuentes coetáneas nos va a revelar así un choque cultural, que confronta las pretensiones del poder constituyente, sobre todo en su intención de constitucionalizar el orden privado para ponerlo a disposición del legislador parlamentario, con la lectura neutralizadora realizada por el estamento jurídico, orientada a continuar sustrayéndolo, en la medida de lo posible, de toda regulación, a conservarlo como el reino de la «autonomía de la voluntad individual».

Si de un lado se quería afirmar la supremacía constitucional para habilitar el intervencionismo legislativo, de otro se pretendía seguir concibiendo la constitución como un documento político de carácter retórico. Evidencias de esta colisión las hay hasta en los lugares más insólitos: abrimos la edición de la constitución republicana debida a la muy difundida *Revista de Tribunales* y ya encontramos definido el texto como una serie de «manifestaciones de la conciencia colectiva del pueblo, o sea circunscri[ta] a la esfera del derecho público mediante preceptos fundamentales declamatorios de los derechos y deberes de los ciudadanos»¹¹².

¹⁰⁹ Especialmente dañina le parecía a Rauchhaupt esta admisión del divorcio, lo que hace recordar las palabras de Asúa: «En orden al divorcio es donde yo quedé más confuso al escuchar de labios de gentes, que se decían muy sensatas, que significaba un ataque a la religión católica», en *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Losada, Buenos Aires, 1946, p. 36.

¹¹⁰ P. Marland, *Les principes de la Constitution espagnole de 1931. Les causes du changement de régime. Les Droits de l'Homme. Le Droit des Gens*, A. Pedone, Paris, 1934, pp. 2 y 125.

¹¹¹ Por eso se preguntaban si aquel «nuevo Derecho» no sería «producto sólo de la turbación del momento»: Óscar Díaz de Vivar, *Nueva orientación constitucional española. Derecho comparado. Post-guerra*, Jesús Menéndez, Buenos Aires, 1933, p. 333.

¹¹² *Constitución política de la República española anotada y concordada por la Revista de los Tribunales*, Madrid, 1931, 1. Las concordancias perseguían interpretar los preceptos constitucionales con arreglo a la jurisprudencia preconstitucional del Tribunal Supremo y las notas daban ocasión para enmendar la plana a las intenciones

Salta a la vista el contraste con el propósito constituyente explícito de que no fuesen «las declaraciones de derechos del hombre declamaciones de derechos»¹¹³. La norma republicana levantó muy pronto una poderosa enemiga entre las clases jurídicas, portavoces técnicas de las propietarias. Para la defensa la «vida privada del poder» y de las «subordinaciones» personales que tradicionalmente regían en ese recinto¹¹⁴, los juristas adoptaron, entre otras¹¹⁵, la estrategia de seguir diferenciando, al modo decimonónico, la norma fundamental como programa político –de naturaleza retórica no vinculante– y las normas codificadas del orden privado –verdaderamente jurídicas y preceptivas–.

Efectivamente, instituciones antes sustraídas al poder del Estado como el matrimonio o la educación, la propiedad o el trabajo, habían pasado a incorporarse a las constituciones, pero solo a través de «meras afirmaciones», de «declaraciones de principio» que venían a «condensar un ambiente de ideas»¹¹⁶, desprovistas de la vinculatoriedad propia del derecho. Pero no había en realidad nada más lejos de las intenciones de quienes habían «luchado en el congreso» para alumbrar la norma constitucional: desde su punto de vista, el derecho civil, en apariencia «la zona más lejana y abrigada» de los cambios políticos, acaso fuese «la más directa y visiblemente batida por la fortaleza constitucional»¹¹⁷. De la capacidad jurídica de la mujer a la proscripción de los abusos de la propiedad, de la disolución del contrato matrimonial a la igualdad en derechos de los hijos «naturales», la constitución había venido con la seria determinación de modificar el orden de los privados para juridificarlo y hacerlo más equitativo. Una de las estrategias jurídicas opuestas a estas pretensiones republicanas consistía en el intento de sustraer de toda vinculación constitucional, y de la ulterior regulación legislativa, la triada liberal-conservadora ‘familia-propiedad-contrato’; su modo de encauzarse estribaba en reducir la constitución a una mera declaración de buenas intenciones.

La constitución quiso ser norma suprema para sus autores y no debía concebirse más que como puro «programa» para sus detractores. También se encontraba por entonces operativa la metáfora del «movimiento del péndulo» para describir la «historia constitucional de Es-

más sociales del constituyente: v. gr. p. 38, sobre los «resultados no favorables» de la «nacionalización de servicios».

¹¹³ DSCC, núm. 28, 27-VIII-1931, p. 646.

¹¹⁴ Véase la clarificadora, indispensable reconstrucción básica de Corey Robin, *La mente reaccionaria. El conservadurismo desde Edmund Burke hasta Donald Trump*, Capitán Swing, Madrid, 2019, pp. 19-83.

¹¹⁵ Para el catálogo completo de estrategias jurídicas con las que frenar el avance del «Estado social» hacia el terreno del «derecho privado», acúdase a la contribución de Carlos Petit en el presente dossier.

¹¹⁶ Eran descripciones del catedrático ya entonces filofascista Carlos García Oviedo, *El constitucionalismo de la postguerra*, Tip. M. Carmona, Sevilla, 1931, p. 204-5.

¹¹⁷ N. Alcalá Zamora, *Repercusiones de la Constitución fuera del Derecho político*, Reus, Madrid, 1932, pp. 18 y 67.

paña», pero se incluía en esa oscilación a la de 1931 como ejemplo de «constitución liberal» frente a la anterior «autocrática»¹¹⁸. La crítica coetánea más afín a la cultura consensual que presta sustento a nuestro actual sistema constitucional, a saber, la vertida contra el proyecto parlamentario por Melquiades Álvarez, se encuentra igualmente signada por matices propios. Le parecía imprescindible que la constitución no fuese «el reflejo de un partido político»; sus preceptos debían suministrar «la legalidad donde tenemos el deber de movernos –partidos y sectores de la opinión– para discutir lo que constituye el credo de nuestras doctrinas y para conquistar, definitivamente, el Poder»¹¹⁹. El mal de nuestras anteriores constituciones, lo que las habría condenado a no tener más que «una vida precaria», había consistido justo en positivizar «el criterio del partido vencedor» en lugar de registrar el «de la vida nacional». El último, claro ejemplo de esta malformación lo daba, a su entender, la propia «Constitución del año 1876», ya entonces «cita[da] como modelo de eclecticismo», pero nacida bajo la excluyente doctrina canovista de los «partidos ilegales», esto es, los «republicanos» y los «tradicionalistas», sin necesidad, pues, de reparar en la más extensa y sensible exclusión de todo lo aglutinado entonces en torno a los valores de la Internacional. Para Melquiades Álvarez, el proyecto parlamentario, si no se rectificaba, se deslizaría por los mismos derroteros de partidismo, cuando lo que competía a las Constituyentes, si deseaban garantizar una vida próspera a su criatura, era «elaborar una Constitución que a nadie inquiete, que a nadie asuste», «sin despertar desconfianzas, sin crear enemigos». Solo elaborando un marco constitucional «liberal», abarcador de todas las sensibilidades y limitador de todas las omnipotencias, la del «despotismo parlamentario» en primer término, podría hacerse obra ajustada a la realidad. Sostenía así el líder reformista que con estos planteamientos examinaba «objetivamente la realidad política española, diciendo lo que piensa el país, no lo que pienso yo ni lo que pensáis vosotros».

Este intento de convertirse en intérprete de una realidad nacional objetiva colocada por encima de las discrepancias parlamentarias, y de situar en ella la normatividad constitucional, fue contestado en el acto –«Está S. S. muy anticuado», espetó *«Un Sr. Diputado»*–, y en la respuesta final por parte de la comisión parlamentaria: axiológicamente orientado, por responder sus valores a una inequívoca voluntad mayoritaria, los miembros de la comisión habían elaborado un proyecto justo con el fin, no de suplantarlo, sino de que fuese actualizado por «la realidad política es-

¹¹⁸ André Guillermin, *La Constitution républicaine espagnole du 9 décembre 1931*, Duchemin, Paris, 1933, 6. Para el hispanista Angel Maravaud, «*La Nouvelle Constitution Espagnole*», *Revue de Sciences Politiques*, 1932, pp. 321-364, la norma republicana «representa[ba] una reacción, en sentido liberal».

¹¹⁹ DSCC, núm. 35, 9-IX-1931, p. 816 ss.

pañola»¹²⁰. El prisma cultural que hoy prevalece en los medios del derecho –y a través del cual se contempla la norma republicana– parecía entonces a sus principales autores expresivo de un «revisionismo inofensivo», manifestación de los «pueriles enojos de quienes no pudieron demostrar en la Cámara preparación técnica ni sentido político»¹²¹. El contenido del discurso del líder reformista se calificaba por el liderazgo republicano de «un moderantismo sin fundamento», «lleno de lugares comunes y de expresiones muy manidas», propio de alguien que actuaba en soledad, con su crédito político agotado por no haberse desvinculado de la monarquía al devenir dictatorial¹²².

Se sentiría uno tentado a concluir que la historia dio al final la razón a «don Melquiades», y a todos aquellos que, a modo de autoprefecia, denunciaron el «divorcio innegable entre la actuación de las Cortes constituyentes y los verdaderos sentimientos de la opinión nacional»¹²³. Se caería en semejante tentación si no supusiese hipostasiar el momento presente, si la propia historia no fuese un proceso incesante, compuesto de una multitud de hilos, algunas veces situados en su cresta más visible, otras dormitando en el subsuelo a la espera de su reactivación. El juicio admonitorio de los hombres reformistas de la Restauración, en el que muchos se pueden hoy identificar, solo revela que la opinión ahora predominante era entonces solo testimonial, contemplada como obsoleta, y no porque los impulsores de la norma republicana quisieran elaborar una constitución de partido con la que asustar a la mayoría del país, o repudiar la voluntad nacional –eso les parecía producto de la «imaginación» de Melquiades Álvarez–, sino porque pretendían modificar el propio sentido de la interlocución entre la norma constitucional y la «realidad» del país, entre la constitución y su cuerpo social. Ahí pondremos nuestro foco después.

Ya en los primeros años 1930 se era consciente del difícil momento en el que la norma republicana había sido alumbrada: en plena crisis de la

¹²⁰ La respuesta de Juan Botella Asensi en *Ibíd.*, 824 ss.

¹²¹ L. Jiménez de Asúa, «Perfil de conjunto de la Constitución del 9 de Diciembre de 1931», incluido en Santos Juliá, *La Constitución de 1931*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 517-519 (519, en referencia a M. Álvarez).

¹²² Manuel Azaña, «Diarios. Madrid, 1931», entrada del 9-IX-1931, en *Id.*, *Obras completas*, ed. Santos Juliá, vol. 3, CEPC, Madrid, 2007, 712. Tampoco debe sorprender este parecer, pues sostener entonces que una constitución no debía ser «el triunfo de un ideario político sobre otro», sino «una especie de sincretismo ideológico de la Nación en lo que es materia común», podía equivaler a concebirla como «la constitución interna de la Patria, llevada, en sus fundamentos principales, a su cuerpo escrito», según se expresaba el diputado conservador Andrés Arroyo, *DSCC*, núm. 39, 16-IX-1931, p. 949, sobre el que puede verse Victorio Heredero Gascuña, «De la democracia cristiana al nacional-catolicismo: Andrés de Arroyo y González de Chaves (1883-1968)», *Revista de Historia*, núm. 188 (abril, 2006), pp. 103-131 («La II República: de diputado constituyente a golpista»).

¹²³ Antonio Royo Villanova, *La Constitución española de 9 de diciembre de 1931 con glosas jurídicas y apostillas jurídicas*, Imp. Castellana, Valladolid, 1934, p. 10.

democracia y del régimen representativo¹²⁴, teniendo a la vista «las más altas preocupaciones que acecha[ban] al mundo civilizado»¹²⁵. Más que una constitución definida por su unilateralidad partidista, se apreciaba en ella su condición de «síntesis de las nuevas tendencias del derecho constitucional de posguerra», atenta a sus consecuciones, pero también a sus «defectos de adaptación», que habría tenido así la oportunidad de enmendar¹²⁶. Se veía asimismo en ella una manifestación del «compromiso entre los muy diferentes programas de los numerosos partidos que componían la Asamblea», aleación también de componentes extranjeros y de elementos engastados en la tradición jurídica nacional¹²⁷, lo que había llevado a «la creación de nuevas formas de derecho» con las enfrentar los «complicados problemas» que había desencadenado el «mundo moderno»¹²⁸.

Para los analistas jurídicos coetáneos estaba igualmente claro que con la norma de 1931 se había querido fundar una democracia de fuerte acento social, apoyada en la supremacía de la constitución y la garantía de los derechos. Al valorar estos aspectos, se nos torna evidente el contexto en el que se afirmaron. A la «universalización del derecho de sufragio» que había introducido en conformidad con el constitucionalismo de posguerra, se le reprochaba el haber «bajado el nivel intelectual de los electores» justo en el momento en el que los problemas políticos a encarar contaban con mayor complejidad, y exigían de mejor preparación¹²⁹. Como seguidamente se comprobará, se le achacaba haberse sustentado en exceso en un concepto inorgánico de democracia, basado tan solo en el número y el recuento de los votos. El valor «supremo» al que aspiraba solía definirse, con Hauriou, como «superlegalidad» constitucional¹³⁰, manifestaba su propósito de «innovar extensa y profundamente la vida española»¹³¹, y se le entendía como vocación de gozar de «cierta preeminencia», como distintivo de hallarse integrada por «las reglas capitales, de algún modo constitutivas de los fundamentos de la legislación de derecho privado y de derecho público»¹³². Se le reconocía el mérito de haber consagrado de la forma «más completa» hasta el momento el «sistema moderno de las declaraciones de derechos» por cumplir con sofisticación los tres requisitos imprescindibles para ello: enunciar los derechos en

¹²⁴ A. Guillermin, *La Constitution républicaine Espagnole*, op. cit., p. 60. Regía aquí como autoridad Joseph Barthélemy, *La crise de la démocratie contemporaine*, Paris, Sirey, 1931.

¹²⁵ P. Marland, *Les principes de la Constitution Espagnole de 1931*, op. cit., p. 55.

¹²⁶ Boris Mirkin-Guetzévitch, «*La nouvelle Constitution Espagnole*», *Revue Politique et Parlementaire*, janv.-mar. 1932, pp. 127-142 (127-8 y 142).

¹²⁷ P. Marland, *Les principes de la Constitution Espagnole de 1931*, op. cit., p. 1 y 53-5.

¹²⁸ Carlos A. D'Ascoli, *La Constitution Espagnole de 1931*, Paris, Pierre Bousset, 1932, 145.

¹²⁹ A. Guillermin, *La Constitution républicaine Espagnole*, op. cit., p. 61.

¹³⁰ A. Posada, *La nouvelle Constitution Espagnole*, op. cit., p. 122.

¹³¹ N. Alcalá Zamora, *Repercusiones de la Constitución*, op. cit., p. 9.

¹³² C. A. D'Ascoli, *La Constitution Espagnole de 1931*, op. cit., p. 75-6.

forma de reglas, dotarlas de rigidez y organizar «una sanción contra la violación»¹³³. Justo en este último sentido, se la concebía como expresión del desplazamiento al que se estaba asistiendo en materia de libertades individuales, poniéndose el énfasis, más que en su mera proclamación constitucional subjetiva, en los mecanismos institucionales objetivos para su garantía¹³⁴. Por último, la «nueva dirección» social, o «socializante», de la norma fundamental, aunque en origen fuese expresiva de un criterio compartido¹³⁵, se descodificaba como su participación política del «espíritu socialista», en el entendido de que a él correspondía la «función social» de la propiedad privada y la imposición al Estado de «deberes a cumplir hacia las personas, especialmente las menos favorecidas»¹³⁶.

Si, en síntesis, este era el tenor con el que se dibujaban los caracteres de la constitución aún hoy tenidos presentes, existían además otros rasgos fundamentales que entonces se consideraban definitorios, pero que hoy ya no resultan tan enfatizados. Aunque hoy se tenga aún en cuenta la dimensión internacional del constitucionalismo republicano, proporcionaba entonces uno de sus aspectos más distintivos, no solo por sus contenidos pacifistas, sino por haber consagrado en su articulado «las tendencias más avanzadas en lo que afecta[ba] a la unidad del derecho público»¹³⁷, esto es, a la consideración en términos de unidad de todo el derecho público por conferirse primacía al internacional y entender el interno en términos de obligada subsidiariedad y acatamiento. La defensa de los preceptos internacionales del título preliminar correspondió a Justo Villanueva, en respuesta a una enmienda de Antonio Royo que acabó por retirar. Se trataba de llevar a la norma fundamental las obligaciones contraídas por España en el orden interestatal, no para proyectarlas solo respecto del gobierno, a la vieja manera decimonónica, sino para convertirlas en «reglas» que rigiesen la entera «comunidad estatal», al modo de una constitución moderna¹³⁸. Se invocaban como autoridad las construcciones al respecto de Alfred Verdross, Hans Kel-

¹³³ A. Guillermin, *La Constitution républicaine Espagnole*, op. cit., p. 123.

¹³⁴ C. A. D'Ascoli, *La Constitution Espagnole de 1931*, op. cit., p. 104, siendo aquí Gaston Jèze, «Les libertés individuelles», *Annuaire de l'Institut de Droit public*, 1929, la fuente de autoridad.

¹³⁵ Las reclamaciones de justicia social se encontraban «ya en la cabeza de todos, no sólo de los socialistas», afirmó N. Alcalá Zamora al rendir cuentas ante las Cortes por la actuación del Gobierno provisional, *DSCC*, núm. 10, 28-VII-1931, p. 7. Desde que se activó el proceso constituyente, resultaba a todos evidente que se debería «desarrollar, en un sentido social, la declaración de los derechos»: A. Marvaud, «La Nouvelle Constitution Espagnole», op. cit., p. 322.

¹³⁶ A. Guillermin, *La Constitution républicaine Espagnole*, op. cit., p. 3

¹³⁷ P. Marland, *Les principes de la Constitution Espagnole de 1931*, op. cit., p. 179, con toda su cuarta parte dedicada al particular. C. A. D'Ascoli, *La Constitution Espagnole de 1931*, 171 ss. se centraba asimismo en la «primacía del Derecho Internacional».

¹³⁸ *DSCC*, núm. 41, 18-IX-1931, 1029-1031. C. A. D'Ascoli, *La Constitution Espagnole de 1931*, op. cit., p. 173-174, se hacía eco de su intervención, y revelaba que había seguido un curso de Villanueva en Valladolid.

sen y Boris Mirkine. Este último, que seguía el debate sobre el particular¹³⁹, se congratulaba de que sus teorías hubiesen sido llevadas al código político republicano¹⁴⁰. Pensaba que «los hombres políticos de la nueva España ha[bía]n comprendido la necesidad política y jurídica de las garantías constitucionales de la paz internacional». Era a su juicio la «primera vez en la historia constitucional de la posguerra» en que se encontraba «puesta en armonía la Constitución nacional y el Pacto de la Sociedad de Naciones». Con la Constitución de 1931 «la *internacionalización* del derecho constitucional ha[bía] encontrado su definición más completa y estricta».

Otro de los elementos de mayor importancia para el debate jurídico coetáneo se hallaba vinculado a la opción constitucional tomada en el orden de la representación política. Para los juristas contemporáneos, se tratase de una buena o mala elección, la republicana era una norma individualista. Al constitucionalismo de posguerra lo caracterizaba su oposición a los valores tradicionales del individualismo burgués, el tener más presente a la hora de configurar el Estado a los sujetos colectivos, de ahí que propendiesen los Estados «a ser más integrales, a corresponderse más exactamente con los elementos sociales»¹⁴¹. Desde hacía tiempo se había registrado en el derecho político que, a los efectos de organizar lo social y de articular la representación, a igual o mayor escala que los partidos y las ideologías iba colocándose el «Sindicato»¹⁴², la instancia en la que el hombre se inscribía como productor o profesional. «No se renovará la vida del Estado sino en la medida que trate de incorporar a su estructura la unidad orgánica del Sindicato»¹⁴³, se afirmaba desde filas también socialistas. Cuando la dictadura cayó, las propuestas más difundidas de reforma constitucional apuntaban en esa dirección de colocar, junto a la parlamentaria, una cámara corporativa¹⁴⁴, propósito que encontró acogida en el anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora, con un Senado «integrado exclusivamente por representantes de Asociaciones patronales, obreras, profesionales y culturales», sin «verdadera función política», pero jugando «como elemento reflexivo y moderador» en «la confección de

¹³⁹ B. Mirkine-Guetzévitch, «*Les Constitutions et le paix*», *Journal des Nations*, 3-IX-1931.

¹⁴⁰ B. Mirkine-Guetzévitch, «*La nouvelle Constitution Espagnole*», *op. cit.*, p. 139, y 140-1 para frases siguientes.

¹⁴¹ Recaredo Fernández de Velasco, *Principios jurídicos de las últimas Constituciones europeas y americanas*, Tip. Sánchez, Murcia, 1923, p. 36.

¹⁴² A. Posada, *Teoría social y jurídica del Estado: el sindicalismo*, J. Menéndez, Buenos Aires, 1922.

¹⁴³ F. de los Ríos, «*Lo económico y lo ideal en la concepción socialista*», en Id., *Obras completas*, III: *Escritos breves*, ed. Teresa Rodríguez de Lecea, Anthropos, Barcelona, 1997, pp. 331-345 (335).

¹⁴⁴ A. Posada, *La reforma constitucional*, Lib. Victoriano Suárez, Madrid, 1931, pp. 105-106.

las leyes»¹⁴⁵. Considerando que de este modo los poderes tradicionales podrían atrincherarse en la cámara corporativa, la comisión parlamentaria prefirió a nivel político la opción unicameral, dando cabida a la dimensión económico-laboral en el plano administrativo, mediante unos «Consejos técnicos de carácter autónomo» que habrían debido dictaminar sobre las medidas relevantes o los proyectos de ley que presentase el Gobierno, o les propusiese el Congreso¹⁴⁶. En el debate constituyente se defendió la pertinencia de introducir una segunda cámara representativa tanto de las regiones autónomas como de los «intereses sociales organizados», pero la opción unicameral prevaleció¹⁴⁷. Aunque el tít. VII sobre los citados «Consejos técnicos» se daba apresuradamente por ganado, fueron varias las enmiendas que solicitaron su entera supresión, para detallar mejor su composición y facultades en legislación ordinaria: la votación nominal reveló que el criterio mayoritario de la cámara prefería no dar presencia tampoco a estos organismos de alta trascendencia legislativa, llamados a conformarse de juristas, alta burocracia y representación sindical¹⁴⁸. Los valedores del proyecto sostuvieron que, tras la defensa póstuma que Fernando de los Ríos hizo de ellos¹⁴⁹, el parlamento se arrepintió de su rechazo¹⁵⁰, pero ya no cupo más que reservar un lugar secundario para unos futuros «órganos asesores» y un planeado «Cuerpo consultivo supremo de la República» (art. 93) que nunca se pusieron en planta.

En alusión a los consejos derrotados, algunos celebraron que aquel «rival vergonzante del legislativo» no prosperase¹⁵¹, mientras otros lamentaron que la pretensión inicial quedase en una previsión (el citado art. 93) del todo «insuficiente»¹⁵². Algunos juristas encontraban justificado el rechazo de ambos extremos, de la representación corporativa y de los organismos de asesoramiento técnico, visto el «escaso éxito de las cámaras auxiliares, económicas y corporativas, tan defendidas en los años 1920 en la Europa central», y comprobada asimismo «su actitud totalmente favorable hacia los intereses limitados que representaban»¹⁵³. Viendo con buenos ojos el

¹⁴⁵ El anteproyecto se encuentra recogido en S. Juliá, *La Constitución de 1931*, 164-186 (168), arts. 36 y 37.

¹⁴⁶ El proyecto puede consultarse en *Ibid.*, 196-212 (arts, 92-94)

¹⁴⁷ Defendieron la conveniencia del Senado el propio J. Villanueva y N. Alcalá Zamora, *DSCC*, núm. 63, 27-X-1931, pp. 1945-1955. El «voto particular quedó desechado por 150 votos contra 100».

¹⁴⁸ *DSCC*, núm. 71, 10-XI-1931, pp. 2217-2221.

¹⁴⁹ Ligándolos al objetivo de rectificar «la ineficiencia de nuestra Administración», *DSCC*, núm. 71, 10-XI-1931, pp. 2223-2225.

¹⁵⁰ L. Jiménez de Asúa, *La Constitución de la democracia española*, op. cit., p. 51-52.

¹⁵¹ N. Pérez Serrano, «Carácter de la nueva Constitución española», op. cit., p. 290.

¹⁵² Manuel Pinto, *La Constitución de la República Española. Carácter y Fisonomía*, Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1933, pp. 32-38.

¹⁵³ Armand Perdon, *La Constitution Espagnole de 1931 et ses précédents*, Les Presses Modernes, Paris, 1933, p. 143.

rechazo de los «Consejos», pues «no hay nada más perturbador que una política de *técnicos*», el iuspublicista más veterano del momento consideraba, sin embargo, que la eliminación del Senado impediría «acomodar la representación del Estado» a la «estructura política, histórica y social» «real de la nación», y sin él tampoco cabría atemperar las «tendencias igualitarias y disgregadoras» de la democracia individualista¹⁵⁴. Para Posada, con este significativo descarte, «las Constituyentes, de tan acentuado carácter socialista, no ha[bi]an querido incorporar a la Constitución las fuerzas sindicales»; se habían, pues, «sentido más *democráticas* que *sociales*»¹⁵⁵.

La norma fundamental, en lo que hacía a la arquitectura institucional y representativa del Estado, optaba por el criterio de la democracia política individualista, con repudio de interferencias corporativas «orgánicas» o de altos asesoramientos tecnocráticos. Tiempo habrá de ver si era tan cierto que el ámbito sindical quedase cegado en la articulación estatal, o se le ubicaba en algún otro lugar, pero esta opción, de estirpe demo-liberal, resultó lo suficientemente relevante en su tiempo como para imprimirle identidad.

Justo esta renuncia a la sindicalización de la estructura estatal, el rechazo a la presencia corporativa en el plano de la representación, hacían que la misma dimensión social de la constitución viniese entendida, más que como abrazo al socialismo, como aceptación de las sugerencias reformistas del *new liberalism*, que venían a «renovar los fundamentos éticos del derecho político», y como consecuencia del «advenimiento de las clases trabajadoras a la vida pública como fuerzas del Estado»¹⁵⁶. La presentación sintética del texto constitucional quizá más brillante desde el punto de vista dogmático insistía en el particular. Para el futuro internacionalista de fuerte temperamento realista Georg Schwarzenberger¹⁵⁷, la República organizada por su constitución respondía al patrón del schmittiano *bürgerlichen Rechtsstaat* por basarse en la división de poderes y en la garantía de derechos individuales¹⁵⁸. Resultaban evidentes los elementos de carácter social: el tránsito desde el «ciudadano» al «trabajador» como sujeto político de referencia, aunque, en la práctica, «la Constitución conf[er]ía el título de trabajador a cada ciudadano», evitando toda coloración dictatorial clasista, o la posibilidad de expropiar sin indemnización, pero la mayoría absoluta preceptiva para ello y el objetivo de «eliminar solo restos del feudalismo» al que la previsión respondía no llegaban a fundar un tipo de Estado di-

¹⁵⁴ A. Posada, *La nouvelle Constitution Espagnole*, pp. 178-179.

¹⁵⁵ A. Posada, «*Algunas reflexiones sobre la nueva Constitución española*», *op. cit.*, p. 306.

¹⁵⁶ A. Posada, *La nouvelle Constitution Espagnole*, *op. cit.*, p. 140-141, corrección social que no revocaba la «persistencia de la tradición liberal y democrática», p. 244.

¹⁵⁷ Para una sucinta aproximación a este interesante jurista, Stephanie Steinle, *Völkerrecht und Machtpolitik: Georg Schwarzenberger*, Nomos, Baden-Baden, 2002.

¹⁵⁸ Véase para lo que viene a continuación G. Schwarzenberger, *Die Verfassung der spanischen Republik*, Gräfe und Unzer Verlag, Königsberg Pr., 1933, pp. 16, 22-23 y 54.

ferente al «burgués de derecho». Antes al contrario, existía una decisión constitucional específica que revelaba su complejidad liberal-capitalista: la de llevar el principio de igualdad ante la ley al título preliminar (art. 2º). A la vista del éxito alcanzado por su «interpretación suizo-americana» y de la lectura ya prevaleciente en la propia Alemania, podía pronosticarse su futuro «desarrollo como derecho social de las minorías», esto es, como salvaguarda constitucional de la posición económica individual frente a posibles injerencias redistributivas por parte del legislador¹⁵⁹. Colocadas «las características esenciales del orden económico capitalista existente en zona euro-americana bajo la protección de la Constitución y permitir solo potencialmente el desarrollo hacia una organización socialista de la economía», a Schwarzenberger no le cabía duda de que la norma republicana había tomado «una clara decisión de principio entre estas dos constituciones económicas a favor del orden capitalista burgués».

No solo individualista, sino hasta liberal-burguesa podía aparecer la constitución republicana en lo que hacía a su decisión sobre la *Wirtschaftsverfassung*. Desde luego, había quien entonces pensaba que no era más que «una carta otorgada por el partido socialista», pero se trataba de la opinión de algún «líder ultramontano»¹⁶⁰, no de una caracterización jurídico-política mínimamente rigurosa. Si aún a día de hoy hay quien así la caracteriza, ya se sabe qué línea pasada sigue reproduciendo en la actualidad, y puede también suponerse el modo en que obvia en sus análisis el contraste entre el programa del Partido Socialista, los planteamientos presentes en el proyecto parlamentario y el resultado constitucional final. Puede así que el texto resultase efectivamente socialista, mas en el inesperado sentido de que la constitución no detallase «el contenido de los principios que establezca, a fin de dar al texto el máximo de flexibilidad posible», de que los «derechos individuales» fuesen «objeto de garantías judiciales y efectivas» o de que se declarase «la igualdad de derechos de uno y otro sexo» y se estableciese «el divorcio vincular»¹⁶¹. Desde luego, no lo fue en el sentido de lograr la «nacionalización de los ferrocarriles, la banca», los latifundios o la industria, ni siquiera de lograr «la inclusión en el texto constitucional del impuesto progresivo sobre la renta»¹⁶². Aparte

¹⁵⁹ Aludía Schwarzenberger al tipo de interpretación doctrinal que examino en «*Die Gleichheit vor dem Gesetz. Orígenes políticos del control de constitucionalidad*», Quaderni Fiorentini, 52, 2023, pp. 965-994.

¹⁶⁰ Citaba el caso Albert Mousset, «*Le Vote de la Constitution et l'affermissement de la République en Espagne*», Revue Politique et Parlementaire, sept.-dic., 1931, pp. 416-430 (427, n. 1).

¹⁶¹ Se citan las bases primera, segunda y quinta del «Programa parlamentario del PSOE», de 11-VII-1931, en el que fijaron sus posiciones de cara al proceso constituyente, recogido en Miguel Artola (ed.), *Partidos y programas políticos, 1808-1931, II: Manifiestos y programas políticos*, Madrid, Aguilar, 1975, p. 450-1.

¹⁶² Se citan ahora la base cuarta, apartado d), y la novena. Bien sabido es que en el proyecto de la comisión parlamentaria sí se afirmaba que el Estado procedería «de un modo gradual» a la «socialización» de la propiedad privada.

de que no era socialista, de este repaso por los estudios jurídicos coetáneos puede concluirse que, además de caracterizarse como fundadora de una democracia constitucional, social y laica, la norma fundamental republicana habría también constituido una democracia capitalista, internacionalista y políticamente individualista.

III. LÍNEAS POLÍTICAS DE LECTURA

Muy cortos nos quedaríamos si, para caracterizar la constitución republicana, nos atuviésemos al mundo del derecho, por más que fuese en él donde mejor pudiera analizarse. La predominante inclinación autoritaria entre juristas, la pertenencia cultural al mundo monárquico de buena parte de la academia jurídica, su elitismo y clasismo habituales, no hacen del jurista el mejor interlocutor para reconstruir la fisonomía de aquella norma constitucional. Fruto, sí, de una singular e instantánea conjunción entre cierta vanguardia intelectual –encabezada por juristas– y determinados segmentos populares, la constitución republicana rebasaba los esquemas conceptuales del derecho ortodoxo para presentarse como fruto de la acción política. Más que plasmación de arquetipos jurídicos preestablecidos, aspiraba a producir un nuevo derecho inspirado en reivindicaciones durante largo tiempo acumuladas y extensamente socializadas.

Acudiendo a los principios que orientaban la acción de sus autores protagonistas podemos encontrar otras claves de lectura para comprenderla como producto histórico congruente. Es lo que se procurará hacer a continuación, de un modo por fuerza incompleto, aunque espero que lo suficientemente expresivo como para poder hacer aflorar para el debate historiográfico algunos rasgos que, al menos en el mundo jurídico, suelen pasar desapercibidos.

3.1. La constitución en el proceso histórico

La filosofía de la historia compartida por la vanguardia republicana nada tiene que ver con la hoy predominante, tanto en el imaginario colectivo como en la práctica académica, pero componía un factor de primer orden para orientar la acción. Justo esta distancia cultural infranqueable que separa aquella concepción del proceso histórico de la nuestra es lo que explica que, bien las nociones a ella referida sean desatendidas o bien sean despreciadas como simples adornos retóricos de la actuación partidista. Sin embargo, es en este concepto de la dinámica histórica donde vamos a encontrar primeramente herramientas interpretativas para esclarecer el «sentido de la revolución» republicana. Podemos definir esa idea de la historia por los siguientes rasgos principales: libertad, continuidad, nacional y generacional. El hilo conductor continuo que explicaría la historia de los pueblos es la conquista de su libertad, la libertad

política, cada generación estaría llamada a una aportación sustantiva en esta empresa, y su encadenamiento se produciría en el contexto cultural previamente dado de la nación. Así podríamos resumirlo, en general, pero detengámonos ahora en las notas de la continuidad liberal y de la concatenación generacional, dejando para después las hondas implicaciones del carácter nacional de la revolución republicana.

Que se concibiese el proceso histórico en términos de continuidad suponía que el acto constituyente venía a enlazar, con toda seriedad, con un episodio remoto, el de la derrota de los comuneros de Castilla. «Quien quiera entender la política española debe primero abordar seriamente el pasado y el presente de España», recomendaba un afinado escritor republicano¹⁶³. Lo primero que le llamaría la atención es que el «feudalismo español», más que negocio de señores y vasallos, fue cosa de «los pueblos [*Gemeinden*], cuyo pronunciado patriotismo local y su apasionado amor a la patria chica juegan un papel mucho más importante en la historia de España de lo que uno podría suponer». Era ya entonces habitual engañarse a este respecto, porque la narrativa historiográfica tendía a exponerlo todo en función de «la supuesta unidad de España» presuntamente lograda por los reyes católicos y «enfaticada durante los dos siglos de poder mundial austriaco y los dos siglos de Estado borbónico unificado». Y, sin embargo, «todavía existía, aunque no fuera fácilmente perceptible a simple vista, el feudalismo de los pueblos y provincias». Como en ellos se jugaban las relaciones entre la autoridad y la libertad, ahí es donde el republicanismo fijaba su atención; encontraba que poco después de ser coronado Carlos «tuvo que derrotar» justo la «oposición» de «las ciudades y pueblos españoles»:

por un lado, la idea del Estado nacional y popular; por otro, el desarrollo del poder imperial de una monarquía extranjera. Ganó la monarquía y con ella España perdió su propio destino. En rigor, se puede afirmar que el día que las comunidades españolas fueron finalmente derrotadas, el 23 de abril de 1521, terminó la historia *española* de España.

A partir de ese momento, «la política exterior», diríase que toda política decisiva para el pueblo español, estuvo orientada por intereses dinásticos extranjeros, primero de la Casa de los Habsburgo y después de la Casa de Borbón. Con estos precedentes, resultaba claro que la «República española esta[ba] cumpliendo ahora una tarea histórica al volver a la tradición de España», una tradición identificada con las libertades colectivas y locales, por eso no dejaba de entrañar cierta ironía que Alfonso XIII hubiese sido «expulsado por las ciudades y sus elecciones municipa-

¹⁶³ Véase para lo que sigue, Corpus Barga, «*Der Sinn der spanischen Revolution*», *Zeitschrift für Politik*, 21, 1932, pp. 168-172.

les». Este planteamiento interpretativo no era una ocurrencia de Corpus Barga, sino un parecer bien compartido. El arranque de la historia de «poder personal» y «absolutismo» de la Corona se encontraba claramente datado con la derrota de las comunidades¹⁶⁴.

Aquí estaba el comienzo del desvío, pero el «pleito histórico» con la dinastía se había reanudado, en términos aún más agravados, en 1823, con la reimplantación armada del absolutismo y la liquidación de la soberanía nacional y su representación institucional en Cortes. De 1808 a 1814, y de 1820 a 1823, el pueblo español habría tenido ocasión de autodeterminarse políticamente, de expresarse como colectivo unitario en libertad, y esta tentativa había sido descuajada de raíz, con la peor de las violencias, para hundir de nuevo a la nación en una obligada situación de pasividad y sumisión. Los republicanos se sentían a sí mismos legatarios de la revolución liberal española, conectados espiritual y políticamente a la tradición del liberalismo derrotado. Esta conexión implicaba, en su otra cara, un veredicto global de ilegitimidad recaído sobre toda la historia de la monarquía desde Fernando VII, con la salvedad del Sexenio, donde el pueblo español había vuelto a poder expresarse en libertad: el modo en que se constitucionalizó en España la monarquía, conservando una amplísima prerrogativa que le permitía ejercer sin trabas un «poder personal», y la manera en que los monarcas habían actuado, con adulteración constante de la representación nacional, llevaban a la conclusión de que el pueblo español, bajo la monarquía contemporánea, nunca había sido libre en cuanto colectivo político, le habían sido siempre severamente restringidos o directamente obstruidos los cauces para que pudiera expresarse como comunidad. Dejemos aquí la interpretación republicana de la historia reciente, con su énfasis puesto en la ausencia de libertad política en España, a las puertas del momento en que ya se disuelve el Estado liberal, entre 1917 y 1923, y se pasa al imperio de la arbitrariedad con el golpe militar. En breve retomaremos el hilo, pero vayamos ahora a la nota generacional de la filosofía de la historia, que distaba de ser una invención orteguiana, y en la que asoman elementos de gran valor.

Constataba Melchor Fernández Almagro que, a principios de los años 1930, había «prosperado mucho en filosofía y metodología históricas un criterio mediante el cual se explica el ritmo y sentido de la Historia según el paso marcado a lo ancho del tiempo por las distintas generaciones»¹⁶⁵. La transición en la cultura, la modificación de los estilos, sobre todo, el cambio de régimen, el advenimiento de la República, le parecían debidos a la irrupción de una nueva generación política e intelectual,

¹⁶⁴ M. Azaña, «*Crónicas de la vida política en España*» (1918-1919), en Id., *Obras Completas*, 1, CEPC, Madrid, 2009, pp. 351-379 (360).

¹⁶⁵ M. Fernández Almagro, *Catalanismo y República Española*, Bilbao, Espasa-Calpe, 1932, p. 136.

justo «las seis, siete u ocho promociones» de pensionados por la Junta para la Ampliación de Estudios, «escamoteadas» bajo la Restauración y la dictadura, pero que habían «aparecido de súbito» en el momento constituyente, «con mucha vehemencia en el desquite». Situaba el historiador a esta nueva generación entre los jóvenes académicos, aspirantes por lo general a catedráticos, que habían disfrutado de estancias por universidades europeas entre 1908 y 1915. Se trataría de la vanguardia intelectual española que mejor había podido realizar la regeneración nacional por la vía de la europeización que reclamase Costa. Se hallaba ligada cultural y afectivamente al krausismo, la Institución Libre de Enseñanza y la propia figura de Giner. Era cosa bien conocida fuera¹⁶⁶, y no ocultada desde luego dentro: es bien nota la ascendencia del maestro krausista sobre Fernando de los Ríos¹⁶⁷, y Azaña lo tenía como un primer, auténtico influjo en la conformación de su carácter intelectual, pero, sobre todo, como referencia ineludible en lo que hacía a pública ejemplaridad: «cuanto existe en España de pulcritud moral lo ha creado él»¹⁶⁸. Ahora bien, la propia comprensión generacional del proceso histórico impedía que estos jóvenes juristas se contentasen con la reproducción de los esquemas culturales de sus maestros; por el contrario, aunque pudiera haber coincidencia de propósitos de fondo, la mudanza del contexto político e internacional obligaba a adoptar nuevos medios para lograrlos, de ahí que esta generación a la que hacía referencia Fernández Almagro se caracterizase por la impugnación y superación de los giros costistas y los resortes hermenéuticos krausistas¹⁶⁹. Por otra parte, su manifiesto político acaso más emblemático corrió a cargo de Ortega, con su célebre contraposición de la vieja y la nueva política, y su experiencia académica habría estado marcada, ante todo, por la germanización.

Detengámonos en este punto para lanzar una hipótesis de lectura, que podríamos describir así: los intelectuales, muy en particular los juristas, formados en universidades germanas se impregnaron de categorías propias del idealismo historicista alemán, las cuales, de valencia nacionalista conservadora en su país de origen, pasaron a rendir prestaciones progresivas al ser trasplantadas a la atmósfera cultural española. El académico formado en el ambiente universitario germánico adquiriría un perfil profesional marcado por dos notas: su solvencia técnica, arraigada en un denso suelo conceptual, y su pretendida representatividad

¹⁶⁶ A. Marvaud, «*La Nouvelle Constitution Espagnole*», *op. cit.*, p. 324; P. Marland, *Les principes de la Constitution Espagnole de 1931*, *op. cit.*, p. 18-19.

¹⁶⁷ F. de los Ríos, «In memoriam. Ensayo sobre la Filosofía del Derecho de D. Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo» (1915), en *Id.*, *Obras completas*, III: *Escritos breves*, *op. cit.*, pp. 139-163.

¹⁶⁸ M. Azaña, «Diarios», 19-II-1915, 751-2, añadiendo: «no se concibe un espectáculo de barbarie mayor que el que ofrecen los de *la otra banda* cuando hablan de este hombre».

¹⁶⁹ M. Azaña, «El cirujano de hierro, según Costa», *España*, 24-XI-1923.

cultural, por ser el mejor capacitado para identificar el despliegue del espíritu objetivo en las diferentes regiones del desenvolvimiento social. En los acontecimientos políticos concretos, en las manifestaciones específicas de las relaciones sociales, el académico alemán contemplaba realizaciones paulatinas de ideas objetivas trascendentes, que si bien podían contar con un estrato de sentido universal, siempre resultaban actualizadas en la práctica a nivel nacional. El universitario idealista se postulaba, a la vez, como intérprete autorizado del espíritu de su pueblo, y como profesional capacitado para traducir, en las diferentes esferas especializadas de la interacción social, esos requerimientos ideal-populares a utilidades o artefactos técnicos concretos con el fin de facilitar el avance de su nación.

Mi impresión es que la concepción del proceso histórico como concatenación generacional pasó de convertirse de canon interpretativo a pauta de la realidad, o, quizá al revés, en la medida en que comenzó a pautar la realidad, por percibirse claramente la aportación que procedía de una generación homogénea, empezó a sublimarse en categoría histórica universal. Aquella generación –habitualmente conocida como de 1914– perfectamente autoconsciente, que actuaba en virtud de una responsabilidad histórica autoimpuesta consistente en hacer avanzar la marcha histórica en términos de aumento de la libertad, obró a través de los parámetros culturales tomados del idealismo historicista alemán, y es que la historia idealista del espíritu coincide con la del avance progresivo de la libertad. Mi convencimiento es que muchas de las aportaciones vertidas en la norma fundamental proceden de una comprensión idealista y nacional del proceso histórico. Casi todas ellas responden a un marco general que, adaptado al ecosistema patrio, podemos identificar con esta constante: el intelectual europeizado-germanizado español conecta con el elemento popular no solo con el afán representativo de hablar en su nombre¹⁷⁰, sino con el propósito cultural de hallar en él las cristalizaciones más avanzadas del espíritu nacional, a cuyo servicio se pondrá dotándolo de los mejores medios técnicos para su libre desenvolvimiento. Así, lo que en Alemania había por lo general jugado un papel conservador y antidemocrático, por despreciarse los institutos y procedimientos republicanos como esencialmente opuestos al espíritu alemán¹⁷¹, en España pasaría a desempeñar una función facilitadora de la democratización del

¹⁷⁰ Este es el aspecto justamente destacado por J. Costa Delgado, *La educación política de las masas. Capital cultural y clases sociales en la Generación del 14*, Siglo XXI, Madrid, 2019.

¹⁷¹ Y aun así hasta las novedades republicanas fueron presentadas por sus principales valedores, esto es, por el liberalismo demócrata, en términos idealistas. Para esto y también para el aristocratismo conservador mayoritario de los académicos alemanes resulta de lectura obligada Fritz K. Ringer, *El ocaso de los mandarines alemanes: catedráticos, profesores y la comunidad académica alemana, 1890-1933*, Pomares-Corredor, Barcelona, 1995.

país. Quizá uno de los elementos diferenciales entre ambas experiencias radicase en la distancia entre el aislamiento elitista y la arrogancia clausista de la mayor parte del profesorado alemán de aquel entonces, y el acercamiento efectivo que numerosos académicos europeizados españoles hicieron a los sectores populares –en coherencia con la pragmática krausista– a través de iniciativas como la extensión universitaria o en espacios de socialización como los ateneos y las casas del pueblo¹⁷². De todos modos, acaso esta variable cultural no hubiese engendrado por sí misma una constitución como la republicana si, a su lado, y en paralelo, no se hubiese verificado una formidable acumulación de fuerzas por parte del movimiento republicano, posibilitada tanto por los errores fatales de la cerrazón autoritaria monárquica como por la posibilidad de su eficaz organización bajo la dictadura primorriverista.

3.2. Una constitución, justamente, republicana

Bien sabido es que una de las principales corrientes políticas críticas durante el siglo XIX fue la del republicanismo¹⁷³, la cual, tras su instantánea e infeliz materialización, prosiguió enarbolando programas de reforma bajo la Restauración¹⁷⁴, y tratando de expandir sus cauces de socialización y expresión tras la apertura liberal del reanudado régimen monárquico¹⁷⁵. La hipótesis que manejamos introduce una ruptura en la historia del republicanismo para distinguir entre uno tradicional, decimonónico y burgués, y otro moderno, democrático y popular. La fase de impasse que pudo atravesarse antes de que tal ruptura se consumase vino dada por la aparición del reformismo, cuya historia también es conocida¹⁷⁶: tras la Semana Trágica y su furibunda represión, el rey prescindió de Antonio Maura y las elecciones dieron como vencedor en Madrid a la conjunción republicano-socialista y a los republicanos en Barcelona¹⁷⁷. Llamó el monarca a palacio a Gumersindo de Azcárate para darle a entender que la Corona estaba dispuesta a parlamentarizarse y democratizarse. Nació ahí

¹⁷² Tráigase un botón de ejemplo entre otros tantos: Francisco Galera Carrillo, «Rector Alas (1883-1937): Una semblanza biográfica», en J. Ocampo, S. Sánchez Collantes (eds.), *Obra periodística de Leopoldo Alas Argüelles (1883-1937)*, Gijón, Trea, 2017, pp. 31-61.

¹⁷³ Florencia Peyrou, *Tribunos del pueblo: demócratas y republicanos durante el reinado de Isabel II*, CEPC, Madrid, 2008

¹⁷⁴ Javier de Diego Romero, *Imaginar la República: la cultura política del republicanismo español, 1876-1908*, CEPC, Madrid, 2008.

¹⁷⁵ Óscar Anchorena Morales, *En busca de la democracia. El republicanismo en Madrid (1874-1923)*, CEPC, Madrid, 2022.

¹⁷⁶ A él dedicó su tesis doctoral Manuel Suárez Cortina, *El Partido Reformista, 1912-1931*, publicada años después por la Universidad de Cantabria, 2011. Vid. asimismo Fernando Suárez González, *Melquiades Álvarez: el drama del reformismo español*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

¹⁷⁷ Benito Pérez Galdós encabezaba la lista madrileña seguido de Pablo Iglesias: vid. Miguel M. Cuadrado, *Elecciones y partidos políticos de España (1868-1931)*, Taurus, Madrid, 1969, II, p. 772.

«la gran idea de constituir un partido radical» a la francesa «dentro de la Monarquía»¹⁷⁸. Antes, pues, de que el republicanismo pudiese internamente mutar, surgió una nueva iniciativa que retrasó el proceso por su gran capacidad de atracción de los muchos republicanos cansados de las viejas «intentonas» insurreccionales, y convencidos de que para ampliar su base social debían «atraerse la confianza del proletariado por una política intervencionista en las cuestiones obreras»¹⁷⁹.

Cegada por el monarca una y otra vez la vía de la reforma constitucional en sentido parlamentarizador, el resultado de la Gran Guerra, la alteración consiguiente de las coordenadas internacionales, con la expansión instantánea de la forma republicana por Europa central, y el modo monárquico de gestionar la profunda crisis del Estado liberal desde 1917 volvieron a convertir al republicanismo en el foco de aglutinación de la oposición pequeño-burguesa a la monarquía. Pero el movimiento republicano ya había cambiado, al menos en dos sentidos: su identificación neta con la democracia en el más amplio sentido y su decidida apertura a las reivindicaciones del proletariado. En alianza creciente con el socialismo reformista, sus propuestas programáticas se abrieron al internacionalismo, la socialización, el feminismo y las prácticas democráticas¹⁸⁰. Se distinguía ya un republicanismo tradicional, demasiado apegado al absolutismo de la propiedad y a las viejas jerarquías privadas, y uno moderno, socializado y democrático¹⁸¹. A pesar de la angostura del régimen electoral, con sus distritos uninominales, el sistema mayoritario y los candidatos autoproclamados del art. 29, los porcentajes totales de votos que se obtenían permitían visualizar su crecimiento¹⁸². Si cultural y periodísticamente este colectivo republicano moderno se alimentaba de los argumentos y discursos producidos por los cuadros espirituales del reformismo, una vez que la monarquía tomó la opción de la dictadura, demostrando que el camino de su democratización resultaba intransitable, esos mismos cuadros pasaron a engrosar las filas de la acción republicana. A partir de ese momento, y en virtud de la apuesta monárquica por el autoritarismo para eludir sus responsabilidades, la única alternativa al régimen vigente dentro del marco burgués –es decir, diferente a la de un Estado socialista– pasó a ser la republicana.

Es, por tanto, ahí, en este movimiento republicano moderno, convertido en única oposición burguesa factible al sistema político en vigor,

¹⁷⁸ M. Azaña, «Diarios», entrada de 20-III-1915, p. 755.

¹⁷⁹ M. Azaña, «Crónicas de la vida política en España», *op. cit.*, 357.

¹⁸⁰ Véanse el «Manifiesto de la Unión Republicana al País» (7-VIII-1920) y las «Conclusiones del Congreso de la Democracia» (21-IX-1920) en M. Artola (ed.), *Partidos y programas políticos*, II, 217-227.

¹⁸¹ «Mutaciones políticas. Un nuevo republicanismo», *España*, 20-XI-1920.

¹⁸² M. M. Cuadrado, *Elecciones y partidos políticos de España*, II, *op. cit.*, p. 823, para las de 1919.

donde deben buscarse los métodos y los contenidos que precipitaron en la constitución. Se aspiraba a trastocar el propio espectro político, de modo que el centro pudiera ser ocupado por el radicalismo pequeño-burgués, flanqueado a su izquierda por el socialismo democrático y a su derecha por la «burguesía liberal» comprometida con la parlamentarización del sistema¹⁸³. El socialismo congruente con esta estrategia republicana era aquél que entendía el propio horizonte socialista como evolución del legado liberal, reconocía los avances decimonónicos debidos a la burguesía y sabía que una alianza con su flanco más progresivo resultaba indispensable para acometer «un proceso de transformación social» y prevenir el peligro que esta solía desencadenar, el de la «violencia» fascista¹⁸⁴. De convertirse este tablero en el distribuidor principal de casillas políticas, la acción pública podría conseguir una doble y complementaria finalidad: hacia fuera, incorporar a España «a la corriente general de la civilización europea»¹⁸⁵, y, hacia dentro, reconquistar la libertad política del pueblo español, lo cual requería, en muy primer término, garantizar la libertad de conciencia del individuo –liberar su conciencia, por mejor decir–, y seguidamente, dejar expeditas las vías –reunión, asociación, opinión, sufragios, representación–, durante demasiado tiempo bloqueadas, para posibilitar su expresión en cuanto colectivo. Una y otra cosa, la incorporación de España a la cultura política europea que se entendía más avanzada y la recuperación de la libertad de la *polis*, solo podían plantearse como metas propias precisamente por aquella generación europeizada y republicana. Si de un lado otorgaba un contenido específico y tangible a ese deseo de europeización, de otro partía de la comprobación empírica de que la republicanización era perfectamente posible, como demostraba el ejemplo francés¹⁸⁶.

La inscripción de la Constitución de 1931 en la cultura política republicana moderna es el medio principal, por no decir que la única vía para lograr, desde el punto de vista historiográfico, su comprensión contextualizada. Se trata de una empresa complicada, porque la victoria de los sublevados y la implantación de la dictadura borró entre nosotros la tradición política republicana¹⁸⁷, para pasar a asimilarla, sin más, a la

¹⁸³ M. Azaña, «Apelación a la República» (mayo, 1924), en Id., *Obras completas*, II, 369-385 (384).

¹⁸⁴ La encarnación más nítida de estos planteamientos en F. de los Ríos, «Por la libertad y la democracia» (1925), en Id., *Obras completas*, III, pp. 211-225 (212 y 223).

¹⁸⁵ Así se definía el «peculiar, especialísimo, único» problema nacional: M. Azaña, «El problema español» (1911), en Id., *Obras completas*, I, pp. 149-164 (153).

¹⁸⁶ A. Perdon, *La Constitution Espagnole de 1931*, a la vista de la criatura constitucional, y señalando genealogías, constataba cómo «el ejemplo de Francia todavía goza de gran prestigio en España», p. 64.

¹⁸⁷ Conocida es la pesadumbre de Max Aub tras contemplar aquel borrado masivo de memoria: «Nadie se acuerda de nada de lo sucedido hace cuarenta años, sobre todo cuando se tiene cuarenta años», *La gallina ciega*, Juan Mortiz, México, 1975², p. 187.

izquierda. En un intento brevísimo de reconstrucción atenido a sus aspectos más cruciales podría señalarse lo siguiente. La libre formación de la voluntad nacional comenzaba con la libre formación del propio criterio individual. Solo conscientes «de sus necesidades reales, de los obstáculos que se oponen a su satisfacción y de los medios útiles para removerlos»¹⁸⁸, podrían actuar los individuos en plena y consciente libertad. Y el único medio para conseguirlo era la «instrucción, una enseñanza bien orientada y firmemente dada desde la escuela hasta la Universidad». «La cuestión magna –confirmaría Azaña, ya bajo la dictadura– consiste en rescatar la escuela para rehacer desde los cimientos la ciudadanía»¹⁸⁹. «Si a quien se le da el voto no se le da la escuela, padece una estafa», insistía¹⁹⁰. El problema de la educación en España residía en que el «Estado ha[bía] abandonado la instrucción pública a la Iglesia católica»¹⁹¹. Semejante cesión había desembocado en que en las escuelas «se predica[se] la sumisión y se escamotea[se] la verdad, la ciencia y la cultura»; con unos docentes que «eran más misioneros que profesores», la enseñanza suponía «una mutilación el espíritu», «un engaño»; adoctrinando a los jóvenes para prevenirlos frente a las ideas que fuesen «contra el prejuicio religioso» y «contra determinadas instituciones políticas», no se tenía «escrúpulos en faltar descaradamente a la verdad»¹⁹². La controvertida cuestión eclesiástica, el entonces llamado «problema religioso»¹⁹³, se concentraba, pues, en este aspecto educativo. Había que desalojar a la iglesia de las escuelas, institutos y centros de enseñanza superior para que la ciencia y la cultura ocupasen el lugar del dogma y la doctrina, pero también para que en esa «escuela y Universidad nuevas» se formasen «legiones de hombres capaces de asimilarse nuestras ideas», «instruidos en la moral cívica y educados en el ejercicio de las virtudes de la ciudadanía», con el fin de que, actuando como «verdaderos ciudadanos», vitalizasen con su participación virtuosa el propio Estado¹⁹⁴.

La libertad política solo resultaba factible liberando la conciencia de los individuos a través de la difusión escolar de la ciencia y la cultura en su mayor grado de evolución, y con la propagación de los ideales republicanos de la virtud cívica, la responsabilidad, la austeridad, la incorruptibilidad moral y la igualdad política. Al menos una parte de la reforma constitucional en materia eclesiástica solo se puede entender si se la

¹⁸⁸ M. Azaña, «*El problema español*», *op. cit.*, p. 153, también para frase siguiente.

¹⁸⁹ M. Azaña, «La gran cuestión», *España*, 18-III-1924.

¹⁹⁰ M. Azaña, «*Apelación a la República*», *op. cit.*, p. 377.

¹⁹¹ M. Azaña, «*En el polistilo*» (1913), en *Id.*, *Obras completas*, I, 221, también para expresiones siguientes.

¹⁹² M. Azaña, «*El problema español*», *op. cit.*, p. 153-154.

¹⁹³ Bien representativas eran las piezas de L. Alas, «El problema religioso», publicadas en *Vida socialista*, en 1910, y, sobre todo, «La reforma constitucional y el problema religioso», *España*, 28-XI-1918.

¹⁹⁴ M. Azaña, «*En el polistilo*», *op. cit.*, p. 225-226.

inscribe en esta premisa política, y en aquel contexto de omnipresencia escolar de la doctrina católica, aunque pueda señalarse con acierto el «equivoco capital» que este diagnóstico podía comportar, al pretender reducir la religión a «un sentimiento de la conciencia individual», obviando sus «repercusiones sociales», su condición de factor de socialización¹⁹⁵.

Pero la libertad política solo era igualmente viable liberando, junto a las conciencias individuales, los cuerpos de sus necesidades físicas más perentorias. Que brotase un criterio personal en una conciencia intoxicada resultaba igual de inconcebible que se diese una acción libre en un hombre esclavizado. En uno y otro caso devenía imposible el desarrollo de la propia personalidad. Junto al principio de igualdad política, era esta la fuente primordial de consonancia con el socialismo. Para el republicanismo moderno resultaba indiscutible que había llegado la hora de la «legislación protectora del trabajo», de la «reforma agraria», del intervencionismo estatal en la industria y la economía, de un más justo reparto de las cargas y recompensas¹⁹⁶.

Obsérvese que la solución planteada para uno y otro problema, para la cuestión educativo-religiosa así como para la social, remitía a una transformación del propio estatuto del Estado. En lugar de combatirlo, como hacían desde ciertos movimientos de izquierda, se trataba de transformarlo y de ponerlo al servicio de estos fines culturales y económicos. El Estado resultaba concebido como «instrumento de la transformación», «como órgano propugnador y defensor de la cultura y como definidor de los derechos»; había que orientar su «inmenso poder» a esos fines de progreso cultural y equidad social¹⁹⁷. Pero esto implicaba una modificación del rumbo, un giro brusco de su norte. Porque hasta el momento el Estado era, para unos, un «enemigo», y para otros, «una mina explotable», «el instrumento de una oligarquía, de unas cuantas docenas de grandes caciques»¹⁹⁸. Para que dejase de ser uno y lo otro había que lograr re-colocarlo al servicio de un pueblo autodeterminado y en función de los fines que este estrictamente le marcara. Este objetivo solo podía lograrse mediante un combate implacable contra la corrupción, vetando la posibilidad de enriquecerse a costa del Estado, como hacían muchos políticos¹⁹⁹, o de aprovecharse de privilegios y dispensas, como todavía hacía masivamente la Iglesia, que funcionaba como «una oligarquía capitalista»²⁰⁰. De modo que también había que liberar al poder civil, sacudirle las

¹⁹⁵ Así lo apuntó hace tiempo F. de Meer, *La Constitución de 1931*, op. cit., p. 165-166.

¹⁹⁶ Véanse los programas políticos citados o las palabras del mismo Azaña, «En el polistilo», op. cit., p. 226.

¹⁹⁷ M. Azaña, «El problema español», op. cit., p. 163.

¹⁹⁸ M. Azaña, «En el polistilo», op. cit., p. 220 y 225.

¹⁹⁹ Simultaneando empleos «en las Empresas explotadoras de monopolios y concesionarias de servicios públicos», práctica usual que el republicanismo pretendía atajar: M. Azaña, «Hechos y comentarios. Los incompatibles», *España*, 20-X-1923.

²⁰⁰ M. Azaña, «En el polistilo», op. cit., p. 225.

tutelas de los poderes militar, eclesiástico y oligárquico-caciquil, para, en su lugar, hacerlo tan solo congruente, desde su mismo nivel local, con el criterio nacional y popular libremente forjado.

Desde la perspectiva republicana esto implicaba un dato fundamental, sobre el que se insistirá al final: el tipo de democratización que el republicanismo postulaba suponía que «los hombres libres» habían de defender, «ejerce[r], garantiza[r] por sí mismos su propia libertad»²⁰¹. La liberación de las conciencias y de los cuerpos, el más amplio reconocimiento de las libertades políticas y de los derechos de participación, tenían como objetivo el que, bajo su responsabilidad, fuesen los propios ciudadanos activos, conscientes y participativos los que dotasen de contenidos e imprimiesen sus preferencias al Estado. La democracia republicana, concebida como una práctica pedagógica enderezada a la autodeterminación colectiva, sin tener nada de utopía y todo de «ideología política demostrable», consistía así en enseñar a los españoles y en darles los medios propios para que pudiesen «organizar la experiencia, la suya propia y la de sus antepasados».

Tal era la finalidad y en eso estribaba, digamos, el cambio de enfoque. Modificada la perspectiva, hasta los problemas peor enquistados podían hacerse resolubles. Piénsese en la «cuestión catalana», concebida ya entonces como «la dolencia más aguda de cuantas aqueja[ban] al cuerpo político español»: «domina[ba] a todas las demás» porque añadía «un factor que modifica[ba] el problema mismo y lo complica[ba] introduciendo en él el dato específico de su particularismo». Era ya también entonces el «problema político en que los españoles discurr[ía]n con menos serenidad». Pues bien, puesto el Estado al servicio de la propia fisonomía social del país, incorporado con plena legitimidad entonces «el punto de vista catalanista», podía «dej[ar] de ser un problema convirtiendo[se] en un método de reorganización»²⁰².

Para encuadrar la norma fundamental de 1931, me parece, por tanto, obligado rastrear en la cultura política republicana moderna gestada desde 1917 y expandida tras el descrédito del reformismo como fuerza de oposición y cambio. Creo indispensable identificar, de un lado, sus premisas motoras y las consecuencias programáticas, mas, de otro, situar con objetividad los desafíos a los que se pretendía hacer frente, de la invasiva injerencia católica en el mundo educativo al «aspecto casi feudal» del campo español²⁰³, de la instrumentalización corrupta de las instituciones al peso desproporcionado del ejército, en lugar de ocultarlas y presentar la monarquía sustituida como si de un Estado liberal, equilibrado

²⁰¹ M. Azaña, «Apelación a la República», *op. cit.*, p. 382, también para la frase final.

²⁰² El razonamiento completo en M. Azaña, «Crónicas de la vida política en España», *op. cit.*, p. 358-359.

²⁰³ Aspecto «ya desaparecido en casi todo el resto de Europa»: P. Marland, *Les principes de la Constitution Espagnole de 1931*, *op. cit.*, p. 10.

y garante de derechos se tratase. La receta prescrita para resolver las cuestiones social, territorial, religiosa o militar se traducían en dos palabras: democracia y técnica, participación y eficacia. En efecto, como ya señalamos al atender a la silueta generacional: la solvencia técnica con la que se pretendía satisfacer las reivindicaciones populares era componente ineludible del movimiento republicano. Por eso, por ejemplo, el contencioso catalán, más que en una confrontación estéril de doctrinas históricas, se deseaba plantear «como un caso de orden político positivo, como una tarea de artífices, no de disertantes», para que así pudiera arreglarlo «el “empirismo organizador”»²⁰⁴. Lo mismo se pensaba en relación a la hipertrofia castrense o la propia cuestión económica y social. Se trataba de combinar autodeterminación colectiva y capacitación profesional. Resulta históricamente significativo que el «Comité revolucionario», una vez constituido en 1930, se dedicase, «como quien prepara unas oposiciones, a estudiar los problemas políticos que se habían de presentar» cuando formasen «Gobierno, una vez establecida la República»; así, celebraban «largas conferencias, donde se estudiaba la Hacienda, la Agricultura, la Justicia, todos los órganos y todas las ramas de la nación», las ponían en común y llegaban «a una serie de soluciones que habían de ser traducidas en decretos y en leyes» cuando adviniese el cambio de régimen²⁰⁵.

No debe extrañar, por tanto, que, cuando el cambio llegó, desde el primer momento y durante el semestre escaso en que las Constituyentes elaboraban la constitución, se aprobase una gran cantidad de decretos de reforma²⁰⁶. La alternativa estaba ya bien elaborada y la opción que la encabezaba, la republicana flanqueada por aquel socialismo humanista y por la burguesía liberal antes monárquica, se había convertido en fuerza principal para diseñar el futuro cauce del país. Por eso también se hace necesario ligar los propósitos y contenidos constitucionales con el diagnóstico sobre el pasado inmediato y sobre la necesidad de un momento constituyente que en el entorno republicano se gestó, hasta convertirse en opinión compartida por la amplísima mayoría.

3.3. Una revolución nacional-popular

Aun con su ilegitimidad excluyente de origen, aun con todas las exclusiones y desafueros que le fueron inherentes, simbólicamente plasmados en instrumentos normativos deleznable como la Ley de Juris-

²⁰⁴ M. Azaña, «Cataluña en el Estado», *España*, 30-VI-1923.

²⁰⁵ M. Azaña, discurso en las Cortes Constituyentes en sesión de 19-VII-1932, titulado como «La política nacional y la coalición republicano-socialista. Condiciones de una concentración republicana» en Id., *Obras completas*, III, ed. Santos Juliá, CEPC, Madrid, 2009, pp. 425-444 (429).

²⁰⁶ Véase la valoración paradigmática de Nicolás María de Urgoiti, «Dos magnas reformas», *Crisol*, 2-VI-1931, en alusión a las militares de Azaña y a la libertad de conciencia, recogido en A. Elorza (ed.), *Urgoiti: una utopía reformadora. 'El Sol' (1917-1931) y 'Crisol' (1931)*, APM, Madrid, 2012.

dicciones, sin desmerecer siquiera el cualificado precedente de los acontecimientos de 1909, el principio del final de la Restauración, según la comprensión no solo republicana, sino meramente histórico-política o jurídico-constitucional, arrancó en 1917 y llegó hasta septiembre de 1923. «La España de 1931 est[aba] en germen en los acontecimientos anteriores»; la «mayoría del pueblo» se caracterizaba por la indiferencia, el comprensible escepticismo ante la «farsa electoral»²⁰⁷, y cierta pasividad, sacudida a veces por exabruptos transitorios. La guerra social y la violencia política, con la intervención nunca neutral del ejército²⁰⁸, mas, sobre todo, «las nefastas operaciones militares de Marruecos», en referencia al dramático «desastre de *Annual*», y los rumores crecientes de la involucración directa del monarca en ellas, activaron un «periodo de agitación política, durante el cual la cuestión de las responsabilidades dominaría toda la vida nacional»²⁰⁹.

Todos sabían que el golpe militar vino provocado por el propósito regio de evitar el debate parlamentario sobre las responsabilidades de la Corona, y de los altos mandos militares, en los sucesos de Marruecos. Pero la dictadura de Miguel Primo de Rivera se alzó acompañada de una inicial, incontestable adhesión general, precisamente por identificarse con el regeneracionista «cirujano de hierro» que metería en cintura a polícastros, corruptos y caciques. La laminación de los partidos de notables tradicionales no mereció mayores duelos. En la medida en que se presentaba como un recurso de excepción, hasta restaurar una normalidad constitucional descargada de los lastres de la vieja política, gozó de crédito público. Su cuenta atrás dio comienzo cuando pasó a convertirse en *Selbstzweck*, en «un fin en sí misma», que solo deparaba represión para los críticos y disidentes²¹⁰. A partir de este momento empezó a crecer en predicamento la caracterización que de ella hacía la oposición republicana, reformista y demócrata. Dentro de esta caracterización se sitúa la razón de ser del proceso constituyente, como seguidamente veremos, pero el asunto era de envergadura mayor: afecta, sí, en primer lugar, justo a esa descripción jurídica de la dictadura elaborada por la oposición, cada vez más secundada en la esfera pública, que empujaba por sí misma a la necesidad de abrir un periodo constituyente; pero toca también, en segundo término, a la conexión más general entre los dos regímenes, la dictadura de Primo y la República, que fue desde luego adversativa, pero puede que también de cierta complementariedad. Desgranemos con brevedad estas cuestiones.

²⁰⁷ C. A. D'Ascoli, *La Constitution Espagnole de 1931*, op. cit., p. 61.

²⁰⁸ Por eso en el «Manifiesto del Directorio de la Federación Republicana» (16-XI-1918) se pedía, como «condición indispensable para salvar al país de la crisis», «la neutralidad del Ejército en las luchas políticas», en M. Artola (ed.), *Partidos y programas políticos*, II, 211.

²⁰⁹ P. Marland, *Les principes de la Constitution espagnole de 1931*, op. cit., p. 23-24.

²¹⁰ G. Schwarzenberger, *Die Verfassung der spanischen Republik*, op. cit., p. 13.

La dictadura era «un régimen de fuerza» instaurado «en la más criminal de las formas de agresión al Poder público; a saber, la del pronunciamiento»²¹¹. Había colocado al país en una situación de excepción permanente; a pesar de los argumentos oficiales, le había sustraído la norma constitucional que regía la vida pública, y no cabía aceptar la «viciosa interpretación» del art. 17 que permitía la suspensión de las garantías sin estar las Cortes reunidas en «caso grave y de notoria urgencia»²¹². El «régimen primorroverista» aparecía marcado por su «ilegitimidad» porque se equiparaba a una situación de «ausencia del Derecho» y de imperio de la «arbitrariedad»²¹³. No se trataba de una calificación moral de la dictadura sino de una descripción jurídica. No se protestaba contra la injusticia de las medidas y normas aprobadas por el directorio sino contra el hecho de que, en todos los órdenes, se saltaba las normas, incluso las sancionadas por él mismo, en provecho propio. Caracterizado el «poder arbitrario por situarse por encima de toda norma», que la dictadura se calificase como régimen de arbitrariedad aludía a que en ella primaban los «actos de fuerza sin previo criterio regulador de índole general, obedeciendo exclusivamente al capricho de quien dispon[ía] del poder». No se respetaban los «caracteres formales de la juridicidad» y decaían entonces la «seguridad y certeza del Derecho», condiciones para vivir en libertad. Y no se hacía mención a «meras infracciones particulares de la Ley por el poder público»; se trataba, más bien, «de una sistemática y descarada evasión de toda norma», enunciándose múltiples ejemplos particulares de ello.

La conclusión a la que se deseaba llegar era esta: «cuando falta Derecho constituido se entra en situación constituyente». Como el anterior ordenamiento había sido destruido por el golpe en su propia raíz constitucional, no existía más poder legítimo que el constituyente del que era titular la nación soberana para remplazarlo, con una nueva norma fundamental. La pretensión monárquica y gubernamental de que la Constitución de 1876 tan solo se hallaba suspendida y podía volverse a recuperar era insostenible. Al no tratarse de una suspensión parcial acordada y desarrollada por medio de su propia regulación, sino de su «suspensión total» provocada por un «golpe de Estado triunfante», que «dio al traste nada menos que con el Poder legislativo y demás componentes esenciales del régimen», había que concluir entonces su «definitiva caducación». El «tránsito monstruoso de la legalidad de 1876 a la arbitrariedad de la Dictadura» tampoco pudo ser un «caso de reforma», ni el incumplimiento aislado de algunos preceptos, ni mucho menos un

²¹¹ A. Posada, *La reforma constitucional*, op. cit., p. 33-36.

²¹² A. Posada, «*Chronique constitutionnelle d'Espagne*», *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, oct-dic, 1931, pp. 810-824 (811). De hecho, el precepto dictaba que las medidas suspensivas debían ser consentidas por las Cortes «lo más pronto posible».

²¹³ Vamos a seguir en lo sucesivo a Luis Recasens Siches, *Teoría del poder constituyente aplicada a la actual realidad española*, Morata, Madrid, 1931, *passim*.

ejemplo de mutación constitucional. Se trató, sin más, de «una íntegra derrocaación»; fue «la catástrofe de 1923» consentida por el monarca la que introdujo una irreversible rotura de la «continuidad jurídica», «se rompió toda continuidad histórica, todo enlace constituyente, toda conexión política», y el tracto solo podía retomarse con una nueva intervención del «poder constituyente del pueblo». En conclusión, ante «la ausencia de todo Derecho constituido» cumplía «la atribución *in actu* del poder constituyente a la comunidad total de los ciudadanos».

A la «colisión entre el poder de hecho de la Corona, que ilegalmente [seguía] mandando», y esa facultad popular legítima de restablecimiento originario del orden jurídico, solo podía responderse, en suma, mediante «la apertura de un periodo constituyente», en el que se abriesen «sin cortapisas todos los cauces posibles a todas las propagandas» para aprobar en asamblea una nueva constitución. Esta categorización jurídica del momento político que atravesaba España en 1930, y que permitía encuadrar en términos de derecho el proceso que estaba a punto de activarse, resulta de la máxima importancia actual de cara a la valoración sintética de la norma republicana. En el constitucionalismo democrático, por peso de explicaciones anteriores, desde al menos Jorge de Esteban se ha presentado nuestra historia constitucional como una sucesión de «rupturas» entre constituciones, incluyendo en esta descripción a la republicana, que habría así roto con la canovista. Con ser una aseveración más que discutible para nuestra historia en general –aunque rueda como canto hasta el día presente–, no puede admitirse en ningún caso para la de 1931, por localizarse la ruptura del orden constitucional, la quiebra de la continuidad histórica y jurídica, ya vemos que con anterioridad, en el momento del golpe de 1923. Que este hecho, bien enfatizado por los propios protagonistas de aquellos episodios, quede desdibujado u olvidado por lo general para el constitucionalismo actual, puede que nos suministre información acerca de qué postulados pueden seguir informándole, pero a nosotros interesa regresar a nuestro asunto.

Para destacar ahora hasta qué punto, pese a la contraposición frontal entre dictadura y República que pasará a apuntarse seguidamente, la segunda fue también posibilitada por características presentes en la primera. A falta de espacio para tematizar con la debida extensión esta llamativa singularidad, señáense algunos ejemplos ubicados en tres planos. En el cultural, precisamente por inspirarse la dictadura también en ideales regeneracionistas de vocación europeizadora, bien visibles tanto en la política exterior como en la educativa, las proposiciones republicanas pudieron no solo seguir desplegándose bajo su imperio, sino permeando incluso algunas medidas. Afirmado a la inversa: la contestación estudiantil provocada por los intentos de reformar la universidad de signo antiliberal, o servil con los establecimientos católicos, y la decisión gubernamental de retirar a la postre sus pretensiones, tras una primera

respuesta represiva, pusieron en evidencia que la presión popular liberalmente orientada lograba colocar con eficacia un límite que la dictadura no podía traspasar. En el plano político, la tolerancia con la oposición republicana, reformista y sindical, salpicada de incidentes despóticos y de muestras de receptividad, pudo permitir su paulatina articulación pero, sobre todo, su progresiva conversión en polo aglutinante de referencia para significar la única alternativa política disponible exceptuando la revolución socialista o anarquista. Cuanto más se iba hundiendo el propio régimen en los casos de corrupción que había venido a erradicar, más se reforzaba ese polo de oposición nacional. Pero creo que el plano principal en el que, bajo la misma dictadura, pudieron desplegarse las dinámicas que empujaban hacia el cambio de sistema fue el social o sindical: creada por el régimen una estructura sindical de base corporativa, a diferencia de la opción fascista de oficializar el sindicato minúsculo del partido, se prefirió poner énfasis en su carácter estatal y administrativo, pero abriendo la puerta a que los vocales obreros de los comités paritarios fuesen nombrados por la Unión General de Trabajadores, una vez retirado por la fuerza el rival anarquista. La alternativa republicana no solo pudo seguir acumulando fuerzas en virtud del fortalecimiento de su flanco izquierdo, sino a causa de la activación y progresiva generalización de las dinámicas negociadoras y paritarias, de colaboración entre clases a la vez que de paulatino derretimiento de la estratificación clasista, a las que ella misma recurriría.

Si estos puntos de conexión operaban en el terreno social, y en parte en el institucional, en el jurídico-político la apertura del proceso constituyente, su propia concepción –teórica y práctica– como «revolución política», obligó a una contraposición neta entre ambos sistemas, el monárquico-dictatorial considerado como régimen «de hecho» y «arbitrariedad» y el inminente republicano marcado ya por la legalidad, o «juridicidad», como también se diría. En realidad, el efecto finalmente disolvente de la dictadura habría aplanado el terreno para la obra reformadora de los republicanos: «la Revolución» había sido «secuela de la dictadura»: la destrucción por su parte de los antiguos partidos, y el desplome del directorio, había colocado de repente al «pueblo solo» «frente a la Corona y había decidido pedirle cuentas»²¹⁴. Pero el derrumbe de la dictadura no borraba su legado jurídico. Desde el primer momento, el Gobierno provisional, con lenguaje elocuente, «para responder a los justos e insatisfechos anhelos de España» se comprometía a «someter inmediatamente, en defensa del interés público, a juicio de responsabilidad, los actos de gestión y autoridad pendientes de examen al ser disuelto el parlamento en 1923, así como los ulteriores, y abrir expediente de revisión en los organismos oficiales, civiles y militares, a fin de que no resulte consagrada

²¹⁴ C. A. D'Ascoli, *La Constitution Espagnole de 1931*, op. cit., p. 61.

la prevaricación ni acatada la arbitrariedad, habitual en el régimen que termina». Se confirmaba el propósito de reconectar con el momento en que se rompió en España la continuidad constitucional, y con la causa que provocó el golpe, la de las responsabilidades, y se sometía a revisión toda la actuación administrativa del Estado por considerarla regida por la arbitrariedad. Pero no existe una derogación en pleno de todo el ordenamiento, sino más bien su puesta a disposición del nuevo poder revolucionario, que selectivamente derogará o remplazará los cuerpos legales más expresivos del autoritarismo: el código penal de 1928, por ejemplo, mas no, de entrada, la legislación laboral, aunque pronto se mejorará.

De cualquier modo, el proceso constituyente apuntaba a una sustitución plena, de signo opuesto, de la institucionalidad anterior. «Planea una ordenación jurídica radicalmente opuesta a la precedente»²¹⁵. «Los caracteres de la Constitución» podían «explicarse por una reacción contra el régimen anterior», que no solo era la propia dictadura, sino la entera monarquía, centralista, con poderes excesivos de prerrogativa, representación parlamentaria deprimida, elecciones falseadas, escorada económicamente hacia la sola defensa del capital e ideológicamente clerical: si tal era «la situación de España antes de 1931», y resultaba evidente su fracaso acumulado durante décadas, parecía «natural que los revolucionarios en el poder adoptaran la visión opuesta de todo esto»²¹⁶. Los simpatizantes extranjeros de la anterior «España católica, militarista y noble» encarnada por la monarquía solo podían explicarse aquel salto como «reflejo de la explosión del pueblo contra la Dictadura, la Monarquía y el caciquismo»²¹⁷. El propio lenguaje popular daba buena cuenta de ello asignando al vocablo ‘dictadura’ «un contenido totalmente negativo», asociando a la idea de monarquía propensiones retrógradas y vinculando al «*Régimen*» democrático y republicano una secuencia virtuosa de principios: «libertad, justicia, orden, desplazamiento del caciquismo, renovación, progreso, normalidad, orden, imperio de la ley, extinción del privilegio y respeto»²¹⁸. El proceso constituyente y la dirección hacia la que apuntaba se concibieron y materializaron desde el primer momento como «revolución», así, no porque introdujesen un «cambio violento en las instituciones políticas de [l]a nación», pues el advenimiento republicano fue pacífico, sino por implicar efectiva «mudanza o nueva forma en el estado o gobierno de las cosas», como también podía entenderse²¹⁹.

²¹⁵ M. Pinto, *La Constitución de la República Española*, op. cit., p. 4.

²¹⁶ A. Perdon, *La Constitution Espagnole de 1931*, op. cit., p. 63-4.

²¹⁷ Óscar Díaz de Vivar, *Nueva orientación constitucional española*, op. cit., p. 17.

²¹⁸ Véase el utilísimo y pionero estudio de Juan F. García Santos, *Léxico y política de la Segunda República*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1980, pp. 225, 374, 386, 391 y 393-394.

²¹⁹ Se han empleado dos acepciones del término «revolución» recogidas en el *Diccionario académico* de 1927.

El proceso fue asimismo revolucionario porque se pretendía volver a conferir una legitimidad originaria al entero ordenamiento. Se partía de una situación considerada «de hecho», y, a partir de ella, actuando el único agente legítimo, el pueblo soberano, se quería elaborar una constitución que diese marco a la vida pública y que comunicase nueva legitimidad al derecho, fuese el heredado, ahora interpretado desde nuevos principios, o fuese el proyectado para el futuro inmediato. Como se ha visto, el intento por dar un origen noble y limpio al arranque constitucional exigía intentar desandar la historia, según la lógica que hoy se define de «justicia transicional». Se requería retomar el hilo de la continuidad jurídica allí donde se partió: no solo en 1923, con el golpe militar, sino en el objetivo de la depuración de las responsabilidades por la catástrofe de la guerra y por el terrorismo de Estado que aquel pretendió evitar, y a las que se añadían ahora las propias de haber llevado por la fuerza al país a un régimen de despotismo y las vinculadas a la extendida corrupción de la dictadura. La fundamentación jurídica, la misma legitimación política del régimen que se quería construir debían reconectar con el último momento en que había existido un mínimo de juridicidad en la actuación de las instituciones, y presupondrían la debida reparación de todo el extravío antijurídico posterior. Prácticamente olvidado hoy este extremo, ni siquiera a los corresponsales extranjeros escapaba por entonces que el mandato popular a las Constituyentes incluía, como una de sus cláusulas principales, la del esclarecimiento de las «responsabilidades»²²⁰. Se sabía que el modo en que institucionalmente se estaba gestionando no debía «medirse con el rasero de la doctrina constitucional de la separación de poderes»; la condena oficial del régimen oponente acentuaba el carácter revolucionario de aquel salto, al mismo tiempo que procuraba producir «un efecto de integración lo más fuerte posible a favor del nuevo Estado».

Aunque antes de la decisión constituyente todo era puro hecho a disposición de la voluntad unitaria del pueblo, sí existía un dato previo, de condición bien tangible, que suministraba su presupuesto y sostén: la nación. Era un «fenómeno real de existencia política» con «voluntad social» propia capaz de ejercer ese poder constituyente²²¹. El horizonte transformador republicano se había postulado sobre la «idea del individuo soberano, ser de derechos», pero, a su vez, sobre «la idea de nación», entendida como «el marco histórico donde el hombre libre cumple sus destinos»²²². Lo que no consentía el republicanismo era la definición fundamentalista y oportunista que el nacionalismo daba de la nación: bien

²²⁰ G. Schwarzenberger, *Die Verfassung der spanischen Republik*, op. cit., pp. 17-18, también para frase posterior

²²¹ L. Recasens Siches, *Teoría del poder constituyente*, op. cit., p. 73.

²²² M. Azaña, «Apelación a la República», op. cit., p. 383.

estaba, por ejemplo, resaltar la religiosidad del pueblo español, pero podía verse expresada en «el poeta místico», el «erudito casuístico» o «los inquisidores deseosos de quemar»²²³. La nación contaba con su propio sello e impronta, se reconocía en sus artistas y en las gestas heroicas de los «conquistadores», mas no consentía una definición unívoca, interesada y excluyente. Ni tampoco permitía su congelación. Era «un hecho histórico», pero sometido en cuanto tal a «la mudanza» que, en ejercicio de su libertad, le marcasen sus componentes²²⁴. Así, aunque la revolución republicana aspirase a introducir una cesura con la dictadura y con el poder antijurídico anterior, no cabía duda de que pretendía dotar de continuidad al propio desarrollo del pueblo español: «las Cortes constituyentes se vieron a sí mismas como las actualizadoras de las antiguas tradiciones constitucionales de España y no como portadoras de un poder estatal» por entero nuevo, sin vínculo alguno con el «Estado anterior»²²⁵.

La descripción del proceso constituyente como decisión política unitaria adoptada por la nación soberana no podía entonces, bajo el prisma republicano, seguir entendiéndose «al modo romántico», como si «una sustantiva entidad misteriosa» y trascendente pudiera pronunciarse por encima, y al margen de los miembros. La sociedad política era una realidad transpersonal conformada de una malla de interrelaciones entre grupos e individuos. La voluntad constituyente no podía consistir más que en «una resultante unitaria de la comunidad política» así concebida; «esto es, con las voluntades particulares se fragua un proceso, en el cual prevalece determinada dirección como resultante decisiva». Lo crucial desde el punto de vista político es que tal resultante solo podría reputarse «legítima cuando [hubiese] proced[ido] libremente de la conciencia de los ciudadanos», «no cuando [fuese] el fruto del miedo ante la amenaza de la fuerza bruta»²²⁶. Y la dirección que desde la oposición al último tramo de la dictadura prevalecía, la que mejor prefiguraba el futuro tras la proclamación de la República, era la que coaligaba a los elementos populares con sus aspiraciones acumuladas y a ciertos «agentes de homogeneización» capaces, en su calidad de «técnicos del Derecho y de la Administración», de darles forma jurídica viable²²⁷. A algunos espectadores, 1931 demostraba que «los intelectuales habían podido convencer al pueblo de las bondades [que] la República» le traería²²⁸, y a conocidas protagonistas de la elaboración constituyente les parecía que la «Constitución t[enía]

²²³ Estaba en efecto lejos el españolismo republicano de identificarse con el nacionalismo fundamentalista: C. Barga, «*Der Sinn der spanischen Revolution*», *op. cit.*, p. 168.

²²⁴ M. Azaña, «*Apelación a la República*», *op. cit.*, p. 384.

²²⁵ G. Schwarzenberger, *Die Verfassung der spanischen Republik*, *op. cit.*, pp. 20-21.

²²⁶ Hemos seguido a L. Recasens Siches, *Teoría del poder constituyente*, *op. cit.*, p. 73.

²²⁷ F. de los Ríos, «*La crisis actual de la democracia*» (1917), en *Id.*, *Obras completas*, III, 169-191 (179).

²²⁸ P. Marland, *Les principes de la Constitution espagnole de 1931*, *op. cit.*, p. 18.

mucho de reparación», por llevar por fin al derecho los anhelos «de una clase oprimida, desconocida, anulada»²²⁹.

Aquel proceso constituyente fue, además, revolucionario, por cumplir con una de las características existenciales más propias de una revolución: la incertidumbre, la indeterminación, la aleatoriedad. Basta aproximarse al diario de sesiones, a las memorias de los gobernantes, al juego de partidos y movimientos para advertir que el resultado cristalizado finalmente en la norma fundamental era desconocido de antemano por sus autores, obligados así a la negociación y transacción permanentes, bajo el encanto de que su faena tenía pleno sentido para mejorar el país. Mediada, cierto, su actuación por mil factores en realidad ajenos al objetivo que traían entre manos, desde las rencillas personales y las mezquindades de la egolatría hasta los cálculos tácticos partidistas o las frivolidades personales, lo cierto es que otros elementos clave como la persuasión, la capacidad de convicción o el don de la oportunidad, las virtudes, en suma, de la fortuna en un trance indeterminado, jugaron un papel protagonista en el depósito de sus contenidos específicos. Que estuvieron movidos, como por una brújula, por determinados vectores. Concluamos mencionado tres.

3.4. Otros rasgos de interés

Frente a la acertada opinión de algunos dirigentes socialistas, que preferían alargar la situación de provisionalidad fáctica por la más efectiva disponibilidad de derechos adquiridos e instituciones legadas²³⁰, la política republicana cayó presa del objetivo histórico que le había conferido su propia identidad: instaurar en España un régimen de «juridicidad» que colocase a todas las fuerzas bajo el imperio de una ley equivalente, elaborada por un pueblo libre. Eliminar el privilegio y la dispensa, acabar con las excepciones personales y de cuerpo, someter a la legalidad al Gobierno y a los poderes privados acostumbrados a imperar sin contención, había sido elemento central del programa transformador del republicanismo moderno. También del flanco más liberal del socialismo, para el que «dar realidad al *Estado de Derecho*», «hacer efectiva la obligatoriedad de la ley», primeramente frente al Gobierno, constituía el objetivo político primordial²³¹. Esta preferencia les empujó a la obra constitucional, su peldaño fundamental, desde el primer momento. No solo es que de ella obtuviesen su legitimidad, es que en ella encontraba la principal palanca desde la que impulsar la mejora del país.

²²⁹ Palabras de Clara Campoamor, *DSCC*, núm. 30, 1-IX-1931, p. 700.

²³⁰ Es conocida la opinión en tal sentido de L. Jiménez de Asúa, *La Constitución de la democracia española*, *op. cit.* Manuel Azaña anotó en su diario, en entrada del 28-VIII-1931: «Negrín [...] añade que se necesita una dictadura bajo formas y apariencias democráticas que haga posible la preparación del pueblo para el futuro», *Obras completas*, 3, *op. cit.*, p. 696.

²³¹ F. de los Ríos, «*La crisis actual de la democracia*», *op. cit.*, pp. 185-186.

En el proceso constituyente, se afrontaron los problemas con la cultura del idealismo histórico de la que participaba la vanguardia intelectual republicana y socialista. Se buscaban vías de «síntesis superadora» de los conflictos dualistas. La propia norma fundamental se apoyó pensando que vendría a liquidar la oscilación histórico-constitucional española mediante un marco por primera vez inclusivo: caracterizada nuestra «dialéctica histórica» por la antítesis entre autoritarismo y liberalismo, entre el principio de autoridad monárquica y el de la libertad de la nación, había llegado el momento —«imperioso, para nosotros»— de darse «una constitución superadora de esa gran antítesis de poder y libertad»²³². La cultura republicana de los derechos quería asimismo superar el dualismo entre los iusnaturalistas mitológicos de los derechos naturales ilegislables y los estatalistas autoritarios de los derechos creados por la ley, para sostener su consustancialidad respecto del ser humano al mismo tiempo que la necesidad para su existencia de una garantía estatal: es decir, «derechos individuales» y «Estado» ni se precedían ni se antecedian, nacían de forma «conjunta»²³³. La propia fórmula para superar el contencioso territorial se planteaba como superación también de otro dualismo, el que oponía centralismo y federalismo: mientras casi todos los exégetas insistían, según su fobia particular, en adscribir el Estado integral a uno u otro tipo, al federal o al centralista, muy pocos supieron ver que se trataba de un nuevo tipo de Estado²³⁴, precisamente por el modo en que dejaba a las propias colectividades que decidiesen la articulación de la estatalidad española.

Y he aquí la que, a mi entender, suponía la característica institucional fundamental de la República, y de la constitución como su principal dispositivo: se planteó desde el comienzo con la finalidad de proveer al pueblo español de un conjunto de procedimientos para que, a su través, fuese él mismo quien se diese sus reglas de convivencia. Regía la convicción de que, una vez asentados «la idea liberal y el régimen democrático», «se mueven dentro de una lógica inexorable. Aceptados ciertos principios, instaurados ciertos órganos, más tarde o más temprano ciertas consecuencias fatalmente se producirán»²³⁵: consecuencias de desarrollo cultural, de aumento de prosperidad, de realización más elevada de la personalidad. Tal era la pretensión de fondo del republicanismo: facilitar procedimientos inclusivos para que, utilizados por ciudadanos participativos colocados en pie de igualdad, pudiesen coordinarse mutuamente. Se trataba de servir a «los intereses de la

²³² Se trata nuevamente de F. de los Ríos, en su discurso pronunciado con ocasión del debate sobre la totalidad del proyecto de la comisión parlamentaria, recogido en sus *Obras completas*, III, *op. cit.*, p. 393.

²³³ L. Jiménez de Asúa, *Proceso histórico*, *op. cit.*, pp. 64-65.

²³⁴ De «tipo nuevo de Estado» hablaba C. A. D'Ascoli, *La Constitution Espagnole de 1931*, *op. cit.*, p. 77, y a G. Schwarzenberger, *Die Verfassung der spanischen Republik*, *op. cit.*, p. 50 le parecía evidente que, no siendo centralista, «la Constitución pretend[ía] excluir toda organización federal y federativa de la República».

²³⁵ M. Azaña, «Apelación a la República», *op. cit.*, p. 371.

comunidad» mediante una estrategia «coordinadora», ella misma también «síntesis superadora», por no «eliminar el combate», sino transformarlo en una fuente de creación política, facilitando «en cada hora la conjunción posible»²³⁶. Si el parlamento sería la sede representativa en el plano político para canalizar esta concurrencia agónica y virtuosa, el ámbito de los jurados mixtos sería el espacio de juego para el plano sociolaboral, del que tendría que salir una coexistencia económica cooperativa de mayor equidad. Como todo sistema republicano, en la medida en que su propio engranaje marchaba merced al ejercicio práctico de las libertades políticas y sindicales, en la superficie no podía menos que aumentar la conflictividad²³⁷. Mas el propósito consistía precisamente en liberar el conflicto para reconducirlo a fines de mayor productividad, salvándolo de su silenciamiento por imposición.

IV. CONCLUSIÓN

Solo una conclusión, para terminar. Del recorrido que acabamos de culminar, aparte de las notas que hemos ido atribuyendo a la constitución republicana, podrían añadirse ahora algunas otras. Supuso el modo con que el movimiento republicano trató de afrontar el que consideraba, como hemos visto, el principal «problema español», la necesidad de incorporarse a la corriente cultural europea; y quizá no erraban: su aprobación fue vista como testimonio de «un acontecimiento histórico: el reingreso del pueblo español en la comunión espiritual de Europa»²³⁸. En esto consistió su «ruptura» con el tramo anterior, y no en lo que habitualmente se le achaca, pues ya vimos que su advenimiento se justificó en la necesidad de reparar una ruptura jurídica anterior. Tampoco pudo ser esa constitución «de partido» que muchos ven en ella, porque se componía de principios y procedimientos abiertos a todos los partidos. Y menos aún cabe caracterizarla como la última de las constituciones «excluyentes» del siglo XIX español, porque, a diferencia de las de la centuria anterior, que, en efecto, siempre, sin excepción, excluyeron tanto en su confección como en sus previsiones a la mayor parte de la población, fue la primera que le hizo tomar parte activa en su elaboración y quiso grabar además en sus preceptos sus principales reivindicaciones. No otra cosa puede ver en ella una historia constitucional para la que los principios de la democracia sean, además de políticos, epistemológicos.

Fecha de envío / Submission date: 18/3/2024

Fecha de aceptación / Acceptance date: 25/4/2024

²³⁶ F. de los Ríos, «*Lo económico y lo ideal en la concepción socialista*», *op. cit.*, p. 334.

²³⁷ Carlos de Cabo, *La República y el Estado liberal*, Túcar, Madrid, 1977, p. 129.

²³⁸ A. Mousset, «*Le Vote de la Constitution*», *op. cit.*, p. 430.